

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: 11001310304620210015001

Seria del caso resolver la alzada, pero se advierte que el proveído de 14 de marzo pasado no es pasible del recurso de apelación como pasa a explicarse, nótese que el citado auto se dejó sin valor y efecto el auto de 31 de enero de 2023 mediante el cual se citó a la audiencia inicial y se decretaron pruebas.

Adviértase en primer lugar que la declaración de sin valor y efecto no es sinónimo de nulidad, puesto que estas últimas responden a las causales taxativas previstas por el legislador es por ello que prevé en el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, mientras que el proveído que deja sin valor y efecto es un desarrollo del antiprocesalismo que consagra que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pero esa ilegalidad no se puede asimilar a la nulidad de un lado por no estar previsto así en el artículo 133 ibidem ni en norma especial y de otro porque la ilegalidad no

anula una determinada actuación sino que no se atiende una decisión que se estima ilegal.

De acuerdo con lo discurrido se declara inadmisibile el recurso de alzada respecto del proveído de 14 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c5846f3394f3ecc04af84dc333b10033e541d2950885d560e0c2a4e89c3c82**

Documento generado en 04/09/2023 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110012203000 2023 01920 00.

Visto el informe secretarial y conforme a lo solicitado por la parte actora, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto proferido el 29 de agosto del año en curso, en el sentido de indicar que el Tribunal de Arbitramento que allí se describe, fue conformado por Manuel Guillermo Sarmiento García, José Edgardo Maya y Ximena Tapia Delporte. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d3f234fbc7af077a63b88fc3e0fe310328a20119efe62e29c1c0a8c1fb9**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Ref: **Competencia desleal**
Radicación: **11001-31-99-001-2013-11183 03**
Demandante: **Griffith Colombia S.A.S.**
Demandados: **Industria Navarra de Envoltura Celulósicas S.A., y otros.**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la acción contra del auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, tras elaborar la liquidación de costas, la aprobó teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, de primera y segunda instancia, las sumas de \$13'789.080 y \$8'000.000, respectivamente.

2. Inconforme con dicho monto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló, argumentando fundamentalmente que, (i) la liquidación de costas realizada no comprende los gastos efectivamente desembolsados por la contraparte, pues varios de ellos incluso fueron realizados por la parte demandada; (ii) la fijación de agencias en derecho, no corresponden a los máximos autorizados por las normas que regulan la materia, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad -el cual resulta aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 [todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura], por lo que, para la primera instancia no pudo superar en ningún caso los 5 SMLMV, mientras que para la segunda instancia no podía exceder de 2 SMLMV y; (iii) únicamente están en firme aquellas fijadas por segunda instancia en \$8'000.000.

3. Para mantener su decisión, la *a quo* sostuvo que, los gastos que se alegan fueron sufragados por la parte demandada, revisado el expediente se puede verificar que los realizó la parte actora, por lo que deben ser reconocidos a su favor como costa procesal; asimismo, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia corresponden exclusivamente a esa instancia y no excluyen las fijadas por la delegatura. Finalmente, indicó que el artículo aplicable al presente trámite del Acuerdo 1887 de 2003, es la contenida en el párrafo del artículo 4, y no el artículo 6°, toda vez que la sentencia proferida fue únicamente declarativa, por lo que el tope máximo corresponde a veinte salarios mínimos mensuales vigentes y las fijadas corresponden a 4 SMLMV por cada demandado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que las sumas fijadas en ambas instancias como agencias en derecho, se ajustan a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, que rige este asunto, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Preliminarmente, se debe precisar, primero, que mediante sentencia emitida el 2 de mayo de 2017 en el asunto de la referencia, se revocó la sentencia de primer grado, y se condenó en ambas instancias en costas a la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P. y se fijó como así lo indicó el *a quo*, únicamente en segunda instancia, agencias en derecho, estando a cargo del juzgador de conocimiento determinar las generadas en primera, en ese orden, se desestima el argumento que en tal sentido esgrimió el recurrente.

Segundo, los gastos incluidos en la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de manera concentrada ante el juez de la causa, una vez se analizó la documental obrante en el expediente, corresponde a gastos asumidos por la parte actora y beneficiada con la condena, por lo que, tampoco tiene vocación de prosperidad la inconformidad esbozada por la parte demandada.

3. En lo relativo al valor de las agencias en derecho, se impone memorar que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé que “(...) *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)*”.

En cuanto a la determinación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante Acuerdo N° 1887 de 2003, autorizó, en el párrafo del artículo 4º asignar por agencias en derecho en los procesos en los cuales se emitió una sentencia meramente declarativa, tener en cuenta los criterios previstos en el artículo 3º, “*sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a*

veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” lineamiento establecido como tope máximo, los cuales, para su cuantificación, deben tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el profesional del derecho; suma que no necesariamente debe corresponder a los honorarios convenidos con la parte que representa.

Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, obsérvese que la suma de \$13.789.080.00, tasada como agencias de primera instancia, se encuentra dentro del límite que fija el precepto memorado, puesto que la misma está dentro del límite de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, época para la cual, se emitió el auto de obediencia al superior.

Sin embargo, el Tribunal no puede perder de vista la regla de contemplada en el inciso final del artículo 3° de tal Acuerdo, por eso, si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión del abogado (ciertamente efectiva), se considera que las agencias en derecho señaladas consultan los parámetros en comento, pues resulta evidente que el proceso ha tenido una duración de 10 años, aproximadamente, con actuaciones en ambas instancias y en sede de casación.

Además y frente a lo anterior, téngase en mente que *“si bien las agencias en derecho deben señalarse teniendo en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos”*¹.

4. Desde esta perspectiva, lo cierto es que la suma fijada por la **a quo** por tal concepto, no resulta en manera alguna irrazonable ni mucho menos

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 10 ago. 2009, rad. 32-2008-00408-02

desproporcionada, por el contrario, resulta acorde con dicha directriz y con las actuaciones desplegadas por el togado que representó a la parte actora.

5. Ahora, en lo relacionado a las agencias en derecho, estimadas en segunda instancia en la suma de \$8'000.000,00, bajo esos mismos parámetros, teniendo en cuenta que a la fecha en que se efectuó la liquidación de las costas cuestionadas, estas no excedían los 8 salarios mínimos, las mismas se ajustan a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Así las cosas, como se anunció al exordio se confirmará decisión de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 por la La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fada16988e2cd175367ddabb8a3de5c95a869f2f075dc98a1250061c50bdf5c6**

Documento generado en 04/09/2023 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	EDIFICIO PORTO BAHIA P.H.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A
RADICADO	11001 31 99 001 2021 61435 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 73
DECISIÓN	ACCEDE ADICION PARCIAL
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el demandante, tendiente a adicionar o complementar la providencia de 19 de julio de 2023, proferida por esta Superioridad.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión de 19 de julio 2023, la Sala confirmó la sentencia de 1º de diciembre de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas al convocante, y declaró probadas “la falta de legitimación en la causa por pasiva” de la sociedad Construcciones Marval S.A. y “la prescripción de la acción”.

2. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del Edificio Porto Bahía P.H. petitionó la adición del fallo porque considera que no hubo pronunciamiento sobre la fachada y el portón de la copropiedad, ni se hizo un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de revocar total o parcialmente la condena en costas impuesta en la decisión apelada.



II. CONSIDERACIONES

1. La complementación de una decisión exige que se sigan los derroteros del artículo 287 del Código General del Proceso para aquellos eventos en que se hubiere omitido resolver "(...) *sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*".

El propósito de esta figura es el de "(...) *lograr que una providencia inacabada o deficitaria se complete para alcanzar su plenitud, sin que ello comporte para los contendientes la posibilidad de combatir las consideraciones en que se finca la decisión.*"¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

"No se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas, en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio, «Lo que la ley quiere y así lo exige es... que [se] haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...).».

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca «(...) tocarse lo ya resuelto o definido» , bajo cualquier pretexto, por ejemplo, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, «(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto»^{2,3}.

2. En esa línea de pensamiento, en primera medida, se observa que es improcedente lo pretendido por el demandante respecto al

¹ Auto 5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01.

² CSJ AC, 27 de enero de 2006, expediente 25941.

³ Auto AC4055-2019 de 24 de septiembre de 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-01735- 00.



pronunciamiento sobre las pretensiones relacionadas con el portón y fachada de la propiedad horizontal, pues sobre la garantía de dichos elementos, la Sala se pronunció en el numeral 6 de la parte considerativa de la sentencia, en el que se indicó que correspondían a bienes esenciales, de conformidad con la norma y jurisprudencia allí citada y, posteriormente en el numeral 11, de manera expresa, precisa y clara estableció que la acción de protección al consumidor elevada sobre los mismos se encontraba prescrita al momento de la radicación de la demanda.

De manera textual se concluyó: *"La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2021, luego se evidencia que la acción de protección al consumidor respecto de los bienes comunes esenciales se encontraba prescrita cuando se radicó; sin embargo, respecto de los bienes de recreación entregados el 11 de octubre de 2020 fue presentada en término, por lo que procede la revocatoria de la decisión de declarar la prescripción frente a estos últimos bienes."*⁴

En consecuencia, lo solicitado no se ajusta a la norma adjetiva anticipadamente referida, sino que se funda en la propia percepción de la solicitante quien pretende que nuevamente se estudie lo decidido, por lo que no queda otra alternativa que la de negar la petición de adición de la sentencia de segunda instancia respecto a este punto concreto.

3. El segundo aspecto que motivó la petición de adición consiste en que no se hizo pronunciamiento expreso sobre la solicitud de revocar total o parcialmente el monto de la condena en costas impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio en la decisión apelada.

De la revisión del escrito de sustentación de la alzada, se observa que, en efecto, en el numeral *vii.* la parte interesada elevó petición en este sentido, la cual no se desarrolló en la decisión del 19 de julio de 2023, lo cual torna viable la complementación de la decisión en cuanto a este particular aspecto, pues las inconformidades relacionadas con el monto

⁴ Pág. 17



de las agencias en derecho y la liquidación de las costas no pueden ser objeto de estudio al desatar la alzada.

Véase que el interesado literalmente arguyó: *"En cuanto a la condena en costas, con la suma impuesta el despacho hizo más gravosa la situación de la parte demandante, por lo que solicito que se revoque o en última instancia, se aplique la mínima contenida en la norma, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente."*

Al respecto, baste con precisar que el canon 365 del Código General del Proceso señala que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...)"*. Hecho que aconteció en el presente asunto, tanto en primera como en segunda instancia.

Ahora bien, memórese que conforme al artículo 361 del Código General del Proceso:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

Como al parecer el interesado cuestiona el rubro de agencias en derecho que fue fijado por el juez en la sentencia de primera instancia en el monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como precedentemente se anticipó, este no es el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento sobre el particular, habida cuenta que el legislador consagró que;

*"La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."***

(Destaca la Sala)



Y en el presente asunto, en la etapa judicial que se está adelantando las mismas aún no han sido liquidadas por el secretario ni aprobadas por el juez competente, quien deberá proveer al respecto en la etapa correspondiente, luego su requerimiento es abiertamente prematuro.

4. Bajo ese tenor, como solo la solicitud de adición del fallo proferido por esta Corporación en lo relacionado con el pronunciamiento reclamado en torno a la condena en costas, se ajusta a la norma adjetiva previamente citada, a ella se accederá, imponiéndose la negativa de la complementación del mismo, en lo concerniente a las agencias en derecho señaladas por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 19 de julio de 2023, impetrada por Edificio Portón Bahía P.H., en el sentido de indicar que “no es procedente revocar la condena en costas impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que el demandante resultó vencido en el proceso.” **NEGAR** la complementación del fallo solicitada respecto de los demás aspectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento oportuno al numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd23eef545e2a08e04ebf82594f82a2b1790e160f57037165b18ae2e3b3da07**

Documento generado en 04/09/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-001-2023-00041-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 19 de julio de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f8e554fa7ea9a821df452a1038a1e1cce02cc6c170db085e7dde80bab02e2**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de decisión civil del 1° de septiembre de 2023. Acta 03.

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante en reconvención, respecto de la sentencia emitida por el Grupo de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 23 de noviembre de 2022, dentro del proceso adelantado por Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C. contra Aníbal José Janna Raad, Arrocería Sahagún S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., Agropecuaria Janna S.A.S., AJR S.A.S., y Janna Motors S.A.S., trámite en el que por virtud de la demanda de mutua petición se vinculó a Diana Mayo Janna Raad, ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., Akmios S.A.S. -antes EPK Kids Smart S.A.S.- y T & J Ingeniería S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C solicitan que se declare que Aníbal José Janna Raad fungió como representante legal de las empresas demandadas y que en ejercicio del cargo incumplió lo reglado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al perfeccionar operaciones donde existe conflicto de interés.

1.1. En consecuencia, solicitó la nulidad absoluta de las transferencias de activos, préstamos y/o entrega de dinero celebradas entre:

1.1.1. Janna Motors y Arrocería Sahagún por \$4,318,581,247.

1.1.2. Agropecuaria Janna y Arrocería Sahagún por \$350,000,000.

1.1.3. Constructora e Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna por \$202.965.000.

1.1.4. Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors por \$262.559.000.

1.1.5. Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocería Sahagún por \$200.008.000

1.1.6. Agropecuaria Janna y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$55.146.000.

1.1.7. Arrocería Sahagún y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$519.646.000

1.1.8. Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$1.452.877.000

1.1.9. AJR y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$790.410.000.

1.2. Por demás, la nulidad absoluta de la obtención y transferencia de activos que Aníbal José Janna Raad celebró con:

1.2.1. Janna Motors para la adquisición de activos por \$3.901.128.000.

1.2.2. Constructora e Inmobiliaria Janna hasta por \$610.706.000.

1.3. De otro lado, se ordenen las correspondientes restituciones mutuas.

2. Los demandados se opusieron a las pretensiones bajo el supuesto de que “tratándose de empresas de familia, ese tipo de operaciones además de ser comunes desde la constitución de las compañías, se han realizado con conocimiento de los accionistas” y en beneficio de aquellas, aplicando los

principios de solidaridad, apalancamiento y cooperación entre empresas. Acto seguido, formularon las excepciones de:

2.1. Caducidad y/o prescripción de la acción conforme al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, en la medida en que para determinar ese aspecto no bastaba con que los interesados indicaran que tuvieron conocimiento de las operaciones el 30 de diciembre de 2018 y, por el contrario, debía analizarse el momento en que se dio inicio a cada una de las negociaciones, lo que quiere decir que si el trámite se radicó el 30 de septiembre de 2020, el litigio solo puede recaer sobre las efectuadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2015 y no antes.

2.2. Ausencia de vinculación entre convocadas, pues el solo hecho de que las empresas tuvieran administrador, accionistas y controlantes en común no implica *per se* un conflicto de interés, esto es, que las operaciones por ellas celebradas contravengan lo consagrado en los artículos 26, 27, 28 y 30 de la Ley 222 de 1995.

2.3. Inexistencia de los presupuestos del conflicto de interés por la sola celebración de actos con empresas cuyo representante es el mismo administrador, pues si bien la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 le imponen a los dirigentes la necesidad de obtener autorización del máximo órgano social para participar en operaciones viciadas, al no existir definición legal que establezca cuándo se produce, para definir su presencia, han de acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador está comprometido. Al paso que de revisar las cuentas por cobrar se identifica que existió una política coadyuvada por los accionistas y administradores, de endeudamiento al interior de cada empresa.

2.4. Saneamiento de la nulidad, dado que todo fue consentido y ratificado por los accionistas en cada rendición de cuentas, incluso por Samuel David Tcherassi Solano y Diana Mayo Janna Raad en su condición de miembros de la junta directiva, reuniones en los que cada año se aprobaba la gestión y, por tanto, también los actos impugnados.

2.5. Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto el comportamiento del representante legal fue respaldado por los controlantes al aprobar los estados financieros de 2015, 2016, 2017 y 2018; que el suplente siempre tuvo conocimiento de los acuerdos de las sociedades vinculadas; que la persona natural accionada no tenía la representación de algunas de las empresas acotadas durante los períodos discutidos; que el actor no es accionista y que se vinculó como socio gestor de Inversiones Janna Raad & CIA S. en C desde el año 2020.

2.6. Ausencia de los elementos propios de la responsabilidad, en la medida en que debe existir el conflicto de interés para que haya lugar a la nulidad de lo que se hubiere ejecutado en contravía del orden legal y para que obre condena por perjuicios debe demostrarse el incumplimiento y el nexo causal.

3. Arrocería Sahagún, Agropecuaria Janna y Janna Motors presentaron demanda de mutua petición, en la que incluyeron dentro del extremo pasivo a Diana Mayo Janna Raad, ST Investment, DJ Investment, Akmios -antes EPK Kids Smart- y T & J Ingeniería; indicaron que los convocados en reconvencción incurrieron en conflicto de interés, comoquiera que en dichas sociedades hay uno o varios administradores, accionistas y/o controlantes en común, lo que indicaría que sus operaciones también estarían viciadas; precisaron que Aníbal José Janna Raad no era el único administrador que concretó los actos discutidos. Clasificaron las pretensiones en dos grupos, así:

3.1. El primero que involucra a la totalidad de administradores, con el fin de que se declare que:

3.1.1. Diana Janna Raad y Samuel David Tcherassi Solano también ejercían como administradores de las entidades accionadas y, en favorecimiento propio y/o de terceros celebraron actos que desconocen lo normado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por conflicto de interés.

3.1.2. Al contravenir la norma especial, estos son civilmente responsables y son nulas las transferencias de activos, préstamos y entrega de dinero que se individualizaron en la demanda principal, que discriminó así: 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.4., 1.1.5., 1.1.6., 1.1.7., 1.1.8., 1.1.9., por igual, la obtención y transferencia de activos, relacionadas en los numerales 1.2.1. y 1.2.2.

3.2. El segundo que deriva de los hechos imputables en exclusiva a Diana Janna Raad y Samuel David Tcherassi Solano, con el propósito que se declare que:

3.2.1. Samuel David Tcherassi Solano fue administrador de Arrocera Sahagún y Janna Motors del 24 de octubre de 2012 al 27 de febrero de 2019, mientras que Diana Mayo Janna Raad fue administradora de Arrocera Sahagún, Janna Motors y Agropecuaria Janna hasta el 27 de febrero de 2019 y, de Constructora e Inmobiliaria Janna del 27 de enero de 2014 hasta el día de hoy.

3.2.2. Ambos tuvieron el cargo de administrador en las compañías ST Investment, DJ Investment, Akmios e Inversiones Janna Raad & CIA S en C.

3.2.3. Los demandantes y demandados trasgredieron lo regulado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al efectuar negociaciones entre empresas con conflicto de interés, por lo que su conducta, contraria a la ley, indica que son civilmente responsables y nulas las transferencias de activos, préstamos y/o entrega de dinero, dispuestas entre:

3.2.3.1. Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C por \$1.344.949.800.

3.2.3.2. Arrocera Sahagún y T & J Ingeniería por \$867.026.432.

3.2.3.3. Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C. por \$2.752.743.987,59.

3.2.3.4. Janna Motors y ST Investment por \$95.213.640.

3.2.3.5. Janna Motors y DJ Investment por \$62.523.930.

3.2.3.6. Janna Motors y Akmios por valor de \$21.745.831.

3.2.4. De la misma manera, son nulas la obtención del anticipo que se permitió para la adquisición de activos, entre:

3.2.4.1. Samuel Tcherassi y Janna Motors por \$163.611.000.

3.2.4.2. Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors por \$397.014.955.

3.2.4.3. Diana Mayo Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$725.977.836.

3.2.5. Imponga a Samuel Tcherassi y Diana Mayo Janna Raad una multa como sanción por la celebración de los actos viciados, en los términos del segundo inciso del artículo 2.2.2.3.5. del Decreto 1074 de 2015.

4. Agotadas las etapas de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Superintendencia le puso fin a la instancia, precisando, de manera inicial, que el análisis se reduciría al juzgamiento de las transferencias de activos cuestionadas tanto en la demanda principal como en la reconvención; acto seguido, desestimó la excepción de prescripción quinquenal -artículo 235 de la Ley 222 de 1995-, porque la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2020 y las trasferencias cuestionadas se realizaron entre el mes de diciembre de 2015 y el año 2019, sin que se hubiera agotado el lapso legal; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Samuel David Tcherassi Solano y, por pasiva de AJR S.A.S.; de ausencia de presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil e imposición de multas a Diana Mayo Janna Raad, pues a pesar de que ostentó el cargo de representante legal de Agropecuaria Janna para el período de las operaciones demandadas, en calidad de accionista y miembro de junta directiva de Arrocera Sahagún, Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors, no autorizó ni ratificó los actos cuestionados; por igual, de Aníbal

José Janna Raad pues no obstante que para la fecha de las operaciones conflictuadas actuó en su condición de representante legal de las compañías convocadas, no se acreditó la infracción, el perjuicio y el nexo causal, amén de que la nulidad de los actos suscritos en violación del régimen de conflicto de interés no van inmersas esas declaratorias; también decretó la inexistencia de las operaciones de transferencia de activos de Arrocera Sahagún con Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. y T & J ingeniería; Janna Motors con Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C., ST Investment, DJ Investment, AKMIOS, Samuel David Tcherassi Solano, Diana Mayo Janna Raad; Constructora e Inmobiliaria Janna con Diana Mayo Janna Raad, en la medida en que los estados financieros, soportes contables e información exógena de la DIAN presentadas por las partes, “no satisfacen las dudas razonables del juez sobre la existencia de esas operaciones”, por cuanto se allegaron de forma resumida e impiden obtener la trazabilidad de la existencia de las operaciones demandadas.

Igualmente, declaró la nulidad absoluta de las operaciones de transferencia de activos entre Janna Motors y Arrocera Sahagún, Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna, Arrocera Sahagún y Constructora e Inmobiliaria Janna, Constructora e Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna, Janna Motors y Agropecuaria Janna, Aníbal José Janna Raad y Janna Motors, Aníbal José Janna Raad y Arrocera Sahagún, bajo el supuesto de que la sociedad Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. en calidad de socio de las compañías involucradas en las operaciones, no autorizó ni ratificó expresamente la realización de los actos acusados por conflicto de interés en la forma como lo determina la ley y, que Aníbal José Janna Raad ejercía simultáneamente la representación legal de las compañías, con excepción de Agropecuaria Janna, de manera que, por virtud de la ley, debía velar por los mejores intereses de todas.

5. Inconforme con la decisión, dentro de la oportunidad legal los demandantes en reconvención apelaron, formulando sus concretos reparos ante el juzgador de primera instancia en torno a la ausencia de estudio y calificación de la conducta de los accionistas y administradores; indebida valoración y apreciación del dictamen pericial, libros contables y demás pruebas aportadas; falta de pronunciamiento sobre las pretensiones

formuladas respecto de Samuel David Tcherassi Solano; e incorrecto análisis de los argumentos planteados tanto en la contestación, como en los alegatos de conclusión, censura a la que se adicionó el desarrollo argumental efectuado ante el Tribunal, en el que reiteran que debían revocarse los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia y, en su lugar, declararse probadas tanto las excepciones propuestas en el trámite principal, como las pretensiones de la reconvención.

5.1. Explayó respecto de la demanda principal:

5.1.1. Desconocimiento del pacto arbitral inserto en los estatutos de las sociedades demandadas, el cual debe acatarse tanto por los asociados como por las autoridades, decisión que si bien se adoptó al resolver la excepción previa interpuesta, tal proveído es irrecurrible, crítica que ya había expuesto en los alegatos de conclusión, razón por la que debe abordarse en esta etapa del proceso.

5.1.2. Inaplicación del precedente vertical expuesto por la Corte para las eventualidades de conflictos de interés por autocontratos celebrados por un mismo representante legal de diferentes sociedades mercantiles, que no solo pregona que esa actuación está penada con una nulidad relativa, sino que muestra que al asunto lo abatió la caducidad de la acción, al haber transcurrido más de dos años entre la celebración de las negociaciones y la presentación de la demanda, sin que existiera suficiente explicación del juzgador que justifique haberse apartado del precedente judicial existente.

5.1.3. Si se considerara la tesis de la nulidad absoluta conforme al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, la acción también sucumbió ante la caducidad de una parte de las operaciones, en tanto que solo sería posible el pronunciamiento sobre las efectuadas cinco (5) años antes del 30 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, error en que se incurrió por haber analizado las transacciones como un solo paquete, dejándose de lado que el mutuo es real -se perfecciona con la entrega- y no evaluarse los saldos y pagos de cada negociación.

5.1.4. Ausencia de un examen crítico e integral de las pruebas obrantes en el expediente, con las que se acredita la inviabilidad del argumento del superintendente respecto del inicio y la fecha de partida de las operaciones conflictuadas, en el entendido que el material probatorio acopiado revela que existían diversas transacciones que se habían realizado antes del 30 de septiembre de 2015 y, que arrojaban saldos de cuentas por cobrar. También de las excepciones propuestas, puesto que en el numeral 4.3.1. quedó discriminado para cada una de las compañías, el momento del inicio de las negociaciones y el saldo al cierre de cada año fiscal.

5.1.5. Incongruencia de la sentencia, por cuanto para resolver el conflicto se escrutaron operaciones no descritas en los hechos de la demanda y de la reconvención -los cuales individualiza- y, además, por el negocio entre Janna Motors SAS y Constructora e Inmobiliaria SAS se impuso un valor superior al contenido en las pretensiones.

5.1.6. No se valoró la inexistencia de legitimación ante la carencia de un interés de los actores, al no obrar un perjuicio económico serio, concreto y directo; dicho de otra forma, no se estableció quién fue el afectado en cada operación y, en qué consistió la lesión, amén de que tampoco se constató un interés concreto y particular del administrador que nublara su juicio o afectara el interés societario.

5.2. Frente a la demanda de reconvención anotó:

5.2.1. Falta de apreciación de los indicios en contra de los demandados, quienes no probaron la supuesta retransmisión de datos, aportaron la documentación que se les pidió, impidieron al perito visitar las instalaciones de las empresas convocadas, incumplieron el deber de llevar la contabilidad, se abstuvieron de presentar los registros contables de las transacciones de reversión de las operaciones que suscribieron con las empresas demandantes y, el libro auxiliar en donde figuran los registros del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

5.2.2. Inapropiada valoración del informe pericial porque además de que no incluyó examen de los estados financieros, omitió revisar la

información exógena de la DIAN y el libro mercantil que da cuenta que Samuel Tcherassi canceló su registro.

5.2.3. Violación directa de la ley sustancial y procesal en torno al valor de los libros contables y demás pruebas aportadas por la parte demandante en reconvención, en tanto que en el expediente obran 70 facturas que fueron recibidas de conformidad.

5.2.4. Omisión de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas contra Samuel David Tcherassi.

5.2.5. Trasgresión indirecta de la ley sustancial por error de hecho manifiesto y trascendente al obviar los argumentos de la defensa expuestos en la contestación y alegatos de conclusión, vulnerando el derecho al debido proceso, en franca desatención a que todos los elementos de juicio incorporados apuntan a la existencia de operaciones conflictuadas entre los demandantes y demandados en reconvención.

6. La contraparte se pronunció sobre cada uno de los reparos formulados y se quejó de que los apelantes insistieran en la improcedencia de declarar la nulidad de las operaciones orquestadas por Aníbal José Janna Raad, en tanto que en la reconvención pidieron el reconocimiento del conflicto de interés sobre esos actos; la viabilidad de la transferencia de activos, aun cuando las pruebas oportunamente incorporadas demuestran que están viciadas y, que sobre aquellas no medió autorización de la asamblea general de accionistas, polémica que se resuelve conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial puntualiza la Sala que la segunda y cuarta pretensiones de la demanda de reconvención reproducen, en integridad, las propuestas en la tercera y quinta aspiración de la principal, esto es, la petición de nulidad absoluta de los negocios celebrados en conflicto de interés por Arrocería Sahagún, Constructora e Inmobiliaria Janna, Agropecuaria Janna, AJR, Janna Motors y Aníbal José Janna Raad, identidad que obsta su abordaje en la resolución del recurso, por cuanto al haber florecido el *petitum* común

no existe el necesario interés que justifique su ataque en apelación. Lo anterior, porque si de los contrademandantes medró la invalidación de las contrataciones por constatarse que estas efectivamente contravienen “la prohibición de celebrar operaciones viciadas por conflictos de interés”, no hay decisión adversa que explique la controversia que en el tópico plantean, pues ello contradice la posición inicial que asumieron en el plenario, la que no puede ser combatida en la alzada porque ellas al encarnar “conductas contrarias a su propio antecedente están prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico (*venire contra factum proprium non valet*), que instituyen una afrenta a los principios de ‘confianza legítima’ y buena fe”¹, de allí que, en línea de principio, no sea factible abrir espacio a ese desconocimiento, al ser evidente la falta de interés para recurrir la anulación de tales actos conforme a lo reglado en los artículos 320 y 328 del estatuto adjetivo, los que además de limitar la competencia del Tribunal al escrutinio de los reparos concretos, establecen la legitimación para interponer el recurso a favor de la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, condición que, en este orden de ideas, no cumplen los aquí apelantes respecto del asunto sustancial debatido.

Lo explicado, en la medida en que el objeto propio de la alzada ha quedado circunscrito a la resolución adversa y desfavorable al apelante, lo que se traduce en su interés jurídico para obrar e incluso, para recurrir, el cual está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto y actual que ostenta determinada parte o interviniente procesal con la sentencia, ante la lesión o amenaza de sus derechos, el cual debe ser innegable, serio, presente y preciso, en la medida en que la potestad de impugnación hace referencia a la acción de reproche contra decisiones adversas a las pretensiones de un litigante, con el fin de que la providencia sea revocada parcial o totalmente y/o se modifique.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los reproches de orden procesal que esboza el recurrente contra las pretensiones avaladas por el juzgador deben dirimirse, pues sobre estos hay interés en la medida que recaen sobre aspectos que no fueron expuestos en las pretensiones de la reconvención,

¹ Corte Suprema de Justicia. STC6683-2020

como lo son la insistencia en que ante la presencia de la cláusula compromisoria la Delegatura carece de competencia; la procedencia de la caducidad y/o prescripción de la acción de nulidad relativa y, la incongruencia de la sentencia por haber incluido transferencias de dinero no descritas en los hechos de la demanda, e imponer un monto superior al dispuesto en las pretensiones en lo que atañe a uno de los movimientos de dinero estudiados, pues sobre estas materias se actualiza el interés, derivado del perjuicio económico, serio y directo de los apelantes.

2.1. Respecto del desconocimiento de la cláusula arbitral inserta en los estatutos de las sociedades involucradas en este conflicto, vinculantes para los asociados y para las autoridades juzgadoras, esa temática se definió al absolver la excepción previa propuesta y, en virtud de ello la competencia quedó determinada en cabeza de la superintendencia, por lo que no es posible, en esta oportunidad, arrogar el estudio de tal discordia, muy a pesar del supuesto cierto de que esa providencia no goza del beneficio de la alzada, restricción ésta que se impone en todas las etapas del contradictorio y, por tanto, no habilita su ulterior controversia -ni siquiera en la definición de un punto que sea de conocimiento del superior jerárquico, como en este caso la sentencia-, pues lo que en la potestad configurativa del legislador carece de recursos, simplemente, no los tiene, a lo que se adiciona que habilitar este tipo de debates rituales, además de gestar un detrimento en la seriedad y certeza propio de los mecanismos judiciales, así como del debido proceso de las partes, luce completamente exótico en la apelación de la decisión de fondo del asunto.

2.2. En lo que dice relación con la prescripción y/o caducidad que se alega abatió a las operaciones que se declararon como conflictuadas -transferencias de activos, préstamos y entrega de dineros- que en los reparos atacan con el sorpresivo argumento de que las operaciones cuestionadas padecen de nulidad relativa y, por ende, el lapso de decadencia sería de dos años, para lo que se apoyan en la sentencia SC9184 del 28 de junio de 2017, en la que se reconoció que cuando existe contraposición de intereses entre mandante y mandatario y se actúe sin mediar el necesario aval del órgano competente, la sanción de esa actuación es la prevista en el artículo 838 del Código de Comercio, esto es, su

rescisión. Este presupuesto que, al margen de que en la posición actual de la Corte no se avala², no se expuso en los hechos en que se apoyó la excepción de prescripción -la cual recayó sobre la declaratoria de la nulidad absoluta-, quedando en evidencia que al no debatirse sobre la nulidad relativa no era posible interponer su decadencia por el transcurso del tiempo -de necesaria alegación para su resolución, al no constituir un tema declarable de oficio-, de manera que su actual incorporación constituye un argumento novedoso que no puede ser abordado en este grado, porque “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”³, con desconocimiento del debido proceso del demandado.

Tampoco hay lugar a ahondar en el argumento que formularon los censores respecto de la decadencia de la nulidad absoluta sobre las operaciones celebradas antes del 30 de septiembre de 2015, por cuanto en la demanda de reconvención ellos exoraron la anulación de esos actos y de manera contradictoria, contra la pretensión principal también interpusieron la excepción de prescripción de su misma aspiración sustantiva, actuar ambivalente no informado por la posibilidad legal de su proposición subsidiaria que diera lugar a su simultáneo y fragmentado estudio, en consonancia con las resultas del *petitum* total.

Por demás, la dualidad así propuesta -pretensión de nulidad y extinción de la misma por la vía de la prescripción-, materializa, de una parte, un atentado contra los actos propios y la seguridad jurídica y, de otra, la renuncia tácita al término extintivo del que pretenden favorecerse -artículo 2514 del Código Civil-, en tanto que el medio extintivo ejercido como mecanismo de defensa exige para su éxito la prueba de las condiciones objetivas como el transcurso del tiempo, pero también intermedia el elemento subjetivo, referido a la inercia o apatía de ejercer las acciones, o su comportamiento dirigido a perseverar en la existencia del derecho, lo cual exige una conducta que

² La Corte en sentencia SC5509 del 15 de diciembre de 2021 refirió “que cuando los encargados del gobierno de una sociedad obran sin contar con el permiso de la asamblea de accionistas, a pesar de la presencia de un conflicto de interés, serán dos las acciones que podrán promoverse, una dirigida a que se declare “la responsabilidad de los administradores con la consecuente reparación de los daños ocasionados” y otra, a que se declare “la nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de quienes detentan la anotada función”, esta última fundada en que el vicio generador de la invalidez no radica en un objeto y causa ilícita, sino en la inobservancia de una norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento.

³ Corte suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

repulse o excluya toda posibilidad de interrupción, suspensión o renuncia que anule esos efectos, elementos impeditivos que el censor no satisfizo con su equívoca conducta.

2.3. De otra parte, se estima necesario recordar que en la actividad de juzgamiento impera el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, por el que el juzgador está compelido -en línea de categórico principio- a resolver la pendencia dentro de los lindes que las partes lleven al contradictorio, enderezado por el aforismo “dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste por consiguiente, al dictar la sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas...son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado, por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad...al fin y al cabo la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes...En este escenario, el principio de congruencia...impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (*ultra petita*)”⁴, por cuanto que “una sentencia judicial [que escapa] de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho de defensa”⁵.

Se evoca lo anterior porque uno de los ataques que trazan los censores recae en la prohibición de emitir fallos *extra* y *ultra petita*, por virtud de la que no es posible condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, ataque que para establecer su ocurrencia “debe cotejarse la demanda y su contestación con la resolutive del fallo, porque tal contraste

⁴ Sentencia CSJ SC 9 de diciembre de 2001. Citada en SC3365-2020.

⁵ *Ib.*

revela o descarta ese desacople”⁶; al paso que las posibles inconsistencias obrantes entre el segmento considerativo y el resolutivo, en línea de principio, no materializan ese defecto, pues el eventual error podría ser de juicio, precisión que, aplicada a uno de los embates de los recurrentes, que censuraron que la operación de Janna Motors y Agropecuaria Janna no hizo parte de la pretensiones, conduce a relieves que tal defecto no se concretó en lo que a ese acto respecta, porque esa petición efectivamente se adosó en el numeral 1° de la cuarta y quinta exigencia principal, cuya definición se apoya en el soporte contable de 12 de septiembre de 2022, en consonancia con el cual para esa fecha la deuda ascendía a \$1.650.437.551 sobre los que se dispuso la restitución.

Sin embargo, tal desacierto acaeció sobre las operaciones discutidas por valor de \$610.706.000 en las que no intervinieron Aníbal José Janna Raad y Arrocería Sahagún como quedó inscrito en la sentencia, sino Aníbal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna, epílogo que se desgaja del parangón con lo descrito en el numeral 2° de la cuarta y quinta pretensión principal. Tal defecto también obra en la orden de restitución de las transferencias realizadas entre Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por valor \$2.276.583.839, cuando lo solicitado arriba a \$262.559.000, límite que se evidenció de revisar el numeral 4° de la segunda y tercera pretensión principal, saliendo avante tal confrontación al haberse desbordado lo pedido.

3. Despejado lo anterior, se pronuncia la Sala respecto del *petitum* negado en la contrademanda, sobre el que el funcionario precisó que los elementos de juicio que obran en el expediente no “satisfacen las dudas razonables” sobre la existencia de esas operaciones y, anotó que (i) con los datos recaudados en la inspección física y los sistemas SAP, el perito verificó, como expuso en la contradicción del dictamen, que la contabilidad de Inversiones Janna Raad y CIA S. en C., T&J Ingeniería, ST Investment, DJ Investment y Akmios se ajusta al marco normativo colombiano; que (ii) no existían comprobantes de ingreso o salida de dinero entre Arrocería Sahagún e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C., Arrocería Sahagún y T & J

⁶ SC4127-2021.

Ingeniería, Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C., ST Investment, DJ Investment, Samuel David Tcherassi Solano y Diana Mayo Janna Raad, tampoco entre esta última y Constructora e Inmobiliaria Janna; que (iii) la información exógena reportada a la DIAN que es uno de los medios probatorios en los que los demandantes en reconvención fundan la existencia de los negocios, no es prueba fehaciente de la existencia de las obligaciones demandadas, por estar sujeta a modificaciones -variabilidad que nadie alegó-, destacando a continuación que el medio idóneo para soportar la existencia de los actos dispositivos cuestionados son los comprobantes de egreso, facturas, recibos de consignación, transferencias bancarias y, notas de contabilidad, comoquiera que en estos se “refleja el detalle de los movimientos, junto con la afectación de las partidas contables que se involucran”; además, que (iv) sobre la inexistencia de esas transferencias de activos se pronunciaron los demandados en reconvención, al contestar el trámite y, al absolver los interrogatorios de parte del 22 de septiembre y 10 de octubre de 2022, aduciendo que por los hallazgos de la revisoría fiscal de las compañías, a partir del 2019 tales negocios fueron reversados por carecer de soporte contable.

4. Situados en el fondo de la controversia, evoca el Tribunal que la responsabilidad civil de los administradores de un ente social tiene expresa regulación legal y está supeditada a la prueba de haberse incurrido en una acción u omisión dolosa o culposa, de la que se derive un daño para la sociedad, los socios, o los acreedores, siempre que entre esos supuestos medie una relación de causalidad, tipología que está circundada por varios principios, cuyo propósito es proteger a la persona jurídica, los asociados y los terceros con interés, pues la ley reclama de aquellos el deber de actuar “de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, sentando una serie de órdenes e inhibiciones de carácter legal, entre ellas y para lo pertinente a la situación juzgada “abstenerse de ... participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas” cuyo incumplimiento puede comprometer su responsabilidad, por los perjuicios que se ocasionen.

De revisar las normas sustanciales que disciplinan la materia fluye que la ley impone a los administradores una responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que con sus acciones u omisiones causen a los sujetos precitados, para lo que sienta una presunción de culpa cuando hay incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos. En el mismo orden, los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y en protección de los intereses de la sociedad, aplicando la diligencia de un buen hombre de negocios, lo cual significa que no basta la prudencia de un buen padre de familia –propia del derecho civil– y, por el contrario, su modelo de conducta debe ser la que tendría un profesional del comercio sobre sus propios asuntos.

5. Igualmente es necesario precisar que en el derecho colombiano –artículo 23, numeral 7, de la Ley 222 de 1995– y los decretos que lo reglamentan, se incluyó la prohibición “de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, ... en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”, previsión de la que se desprende la ausencia de definición legal de la figura, las causales que lo tipifican y la posibilidad de que a pesar de haber contienda de intereses entre el administrador y la sociedad, el negocio se pueda realizar sin que surja responsabilidad para aquél -intermediando la autorización de los cuerpos colegiados-. Ante la falta de descripción legal del instituto, se ha aceptado en la doctrina y en decisiones jurisdiccionales, entre ellas las de la Superintendencia –recogidas en la Circular Básica Jurídica 005 del 22 de noviembre de 2017–, que estos se actualizan “cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero. En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de intereses si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido”, procediendo a ejemplificar algunos eventos en los que se puede incurrir en ese dilema decisional.

La comentada atipicidad legal motiva que sea el juez quien, en cada situación en concreto, califique cuándo existe conflicto, identificando la concurrencia de las condiciones por las que un administrador, intermediando un juicio obnubilado, toma provecho de su ventajosa posición para lucrarse de manera personal o en favor de un tercero, con desprecio de las políticas económicas o corporativas de la sociedad que debe privilegiar, tarea en la que se debe armonizar el ejercicio de esas facultades con los derroteros de la colectividad, pero evitando satanizar esa gestión ante la improductividad del resultado obtenido, pues solo a partir de la plena demostración de que las decisiones tomadas se efectuaron con el firme propósito de afectar a la entidad, en auxilio suyo o de algún sujeto vinculado, se podrá concluir que existe el conflicto en estudio.

Así mismo, no puede dejarse en el olvido que es perfectamente posible que en el desarrollo de esas funciones se presente la concomitancia de intereses –aún contrapuestos– entre el administrador y la sociedad pero que, celebrado el negocio, no haya lugar a su ataque, en tanto que el órgano social hubiera autorizado su realización previa inclusión del tema en el orden del día y que este suministre información “relevante para la toma de la decisión”. De otro lado, la norma citada impone como deberes propios de los administradores “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, aspecto destacado por la Corte Constitucional, al advertir en sentencia C-123 de 2006 que “ha sido la propia ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de *“un buen hombre de negocios”*, lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los dirigentes en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus oficios y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.

6. De observar la crítica izada por los recurrentes, de inmediato aflora que esta se apoya en la indebida valoración del dictamen pericial; la ausencia de análisis de los indicios que militan en el proceso y de los estados financieros

y la información exógena suministrada a la DIAN -como documentos contables-, que, en su criterio, demuestran la existencia de las operaciones en conflicto, polémica que justifica una aproximación teórica sobre esos medios de prueba.

6.1. No llama a la discordia que en la legislación patria, entre los dispositivos probatorios se encuentra el indicio, calificado como medio indirecto y circunstancial por el que a partir de un hecho conocido - debidamente probado- se logra inferir, a partir de un razonamiento lógico y racional, una probable y convincente conclusión fundada en las reglas de la experiencia, siempre que no haya lugar a una duda razonable sobre el epílogo que se adopte, ya que basta la presencia de supuestos fácticos que refuten o contradigan el enunciado que se cree verdadero, para que aquel se califique como contingente, falta de gravedad, sin poder de convicción y, por ende, sin mérito para comprobar el hecho desconocido, por cuanto ese proceso inductivo no puede estar fundado en consideraciones puramente subjetivas o con exíguo contenido de verdad material, prueba en la que “juega un papel fundamental la fuerza individual de cada indicio y el elenco de todos ellos, a lo cual se suma que el juez habrá de utilizar la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, así como dejar vestigio en los argumentos sobre el poder suasorio que le produce cada prueba y la suma coherente y razonada de todas ellas”⁷.

6.2. Tampoco hay discusión en torno a que la prueba pericial tiene un indiscutido mérito para verificar los supuestos factuales para los que se requiere un conocimiento científico, técnico o artístico especializado, siendo pacífico “sostener que no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”⁸, especificidades que no conducen a que por el solo hecho de su presencia en el proceso sea dable el patrocinio de sus conclusiones. Por el contrario, ese medio demostrativo debe valorarse de forma conjunta con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de

⁷ CSJ. Sentencia SC-339 de 2005.

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC7722-2021

la sana crítica –en especial “teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”⁹-, y en armonía con los restantes elementos de convicción, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso.

6.3. Por igual, conviene recordar que para que la contabilidad preste el mérito probatorio previsto en el artículo 68 de la ley comercial y 264 del CGP, es necesario que esta satisfaga, como inefable condición, su regular conformación, pues en esa reclamada formalidad se basa su fidelidad y, por ende, la posibilidad de que ella sea oponible a los terceros, aspecto destacado por la Corte al señalar que “si la debida consignación de los hechos y actos ocurridos en la empresa o establecimiento alcanza su máxima expresión en los libros de comercio, es por lo que se impone para quien ejerce esta actividad la obligación legal de llevar en forma ordenada, plena y uniforme la contabilidad, tener los libros necesarios para tal fin, haciendo los registros pertinentes, toda vez que sólo así esos documentos vienen a constituir garantía de autenticidad y veracidad”¹⁰ lo que explica que si el ejercicio contable no está signado por la regularidad formal, se derivan una serie de efectos probatorios en contra del comerciante y, además, de la eficacia demostrativa de la contabilidad, la cual se reserva para aquellas que observen los cánones legales y técnicos, siendo “dos los motivos legales de ineficacia probatoria de los libros de comercio: la doble contabilidad o fraude similar y la contabilidad irregularmente llevada”¹¹.

7. De revisar el material persuasivo acopiado, pronto se advierte que el Tribunal acogerá parcialmente los reparos formulados por los apelantes, al quedar en evidencia unas falencias en la valoración de las pruebas recaudadas, en armonía con las siguientes reflexiones:

7.1. En cuanto al cuestionamiento referido a que el juzgador no dedujo indicios de la conducta de los reconvenidos, quienes al contestar la contrademanda calificaron las operaciones reclamadas como inexistentes, pero cuando se incorporó nuevo material probatorio atestaron que algunas

⁹ Ib.

¹⁰ CSJ. Sentencia SC3941 de 2020.

¹¹ CSJ. Sentencia S-031 de 2003.

de las transferencias de activos efectuadas en conflicto de interés¹² se reversaron y/o anularon; que otras se extinguieron en virtud de unas daciones en pago, sin que aportaran prueba alguna de esos movimientos o enlistaran los bienes entregados y tampoco aclararon el motivo de sus divergentes versiones respecto del desfase en la contabilidad de las empresas, de las que únicamente presentaron un intercambio de correos electrónicos, así como unas capturas de pantalla de los libros auxiliares contables de algunas de las sociedades, inferencias de las que, en su criterio, dejan en descubierto la forma irregular como se lleva la contabilidad.

Tal desencuentro obliga valorar el resto del arsenal de prueba acopiado y, en particular las declaraciones evacuadas por los demandados en reconvenición en las audiencias del 22 de septiembre y 10 de octubre de 2020¹³, desgajándose del interrogatorio de parte absuelto por Samuel David Tcherassi Solano -en nombre propio y, en representación de Inversiones Janna Raad S en C, ST Investment, T & J Ingeniería y DJ Investment-, que: *i)* las operaciones denunciadas como viciadas por conflicto de interés fueron reversadas a partir de 2019 y que como se aportaron al plenario los soportes que ya habían sido corregidos, estos eran muestra de la realidad financiera de la empresa; *ii)* sobre la información exógena reportada a la DIAN, insistió en que independientemente de los datos que pudiere haber enviado Aníbal José Janna Raad, en la auditoría se corroboró que en su contabilidad no había registro de las operaciones conflictuadas.

Esas aseveraciones, caracterizadas por la falta de firmeza respecto del manejo contable de las empresas, tienen un contingente valor indiciario sobre la reprochada colisión, pues, en principio, señalan que las operaciones discutidas se realizaron y, por tanto, habría lugar a establecer si se generó el conflicto de interés en esas transferencias de activos; a lo que se adiciona los lazos que unen a los administradores convocados a la gestión; las eventuales e improbadas autorizaciones de la asamblea de accionistas para su perfeccionamiento; materializando tal cúmulo una circunstancial idea sobre la presencia de los actos objeto de cuestionamiento, que estarían afectados de nulidad absoluta.

¹² Audiencia del 22 de septiembre de 2022. Minuto 3:36:52.

¹³ 228 Grabación Audiencia 2022-01-704686.mp4 y 2020800238aud10oct2022.mp4 / 2020800238aud10oct2022

7.2. Del segundo informe pericial elaborado por Luis Fernando García Caicedo -dirigido a establecer la existencia de las operaciones atacadas en la contrademanda, también combatido por existir una indebida valoración y apreciación por parte de la delegatura-, que edificó la conclusión de la ausencia de prueba “fehaciente o fidedigna” de la existencia de esas obligaciones y, de las “transacciones efectuadas entre partícipes, proveedores, clientes o partes relacionadas”, precisa el Tribunal que dentro de los varios encargos que se le hizo al experto a instancia de los reconvenidos, este no atendió el de constatar si la contabilidad de la contraparte se llevaba en debida forma, pero sí se pronunció sobre lo encomendado respecto de: (i) “la inexistencia de las operaciones de préstamo y/o entregas de dinero [entre esas sociedades]”, (ii) de que los dineros objeto de esas transferencias “no fueron desembolsados o no existen soportes de ello” y, (iii) que “la contabilidad de mi representada es llevada en debida forma”, experto que fundado en la inspección física contable, la consulta en el sistema contable y financiero SAP y las certificaciones de revisoría fiscal del 31 de enero de 2022, concluyó que las transacciones atacadas en reconvención no existen contablemente; que de acuerdo a la información recaudada y analizada en conjunto, Inversiones Janna Raad & CIA S en C, T&J Ingeniería, ST Investment, DJ Investment y Akmios tienen soportes de su contabilidad y que ésta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 19, 50, 51 y 52 del Código de Comercio, los artículos 772 y 773 del Estatuto Tributario, la Ley 1314 de 2009, DUR 3022 de 2013 y, el Decreto Reglamentario 2615 de 2014.

Sin embargo, a pesar de que las conclusiones extractadas puedan corresponder a lo que objetivamente milita en el SAP y que eventualmente en ello no hay error, el juzgador debió analizar el mérito persuasivo derivado del resto de pruebas y en especial de la confesión de los representantes legales de las contrademandadas, alrededor de la realización de esas transacciones -como ya se explicará en su momento- y, también abordar los estados financieros de Inversiones Janna & Cia S en C y Janna Motors, como elementos de juicio incorporados en las oportunidades procesales correspondientes -demanda, contrademanda y contestaciones-, sin que se hubiera condicionado su mérito suasorio ante la alegación de su falsedad o ausencia de certitud, presumiéndose, entonces, su aptitud para servir de

medio de prueba y su autenticidad¹⁴, como también la información exógena complementaria reportada que envió la DIAN.

8. En este orden, procede la Sala a examinar los documentos en los que constan las operaciones cuya anulación se reclama, para sentar su valía demostrativa respecto de las transferencias y negocios realizados por las sociedades en disputa, en los siguientes términos:

8.1. De revisar el escrito de la contrademanda, fluye que los postulantes denunciaron las negociaciones calificadas en conflicto, individualizándolas, lo que motivaba un examen exhaustivo sobre todo el material de prueba acopiado para efectos de establecer su certitud, entre estos los interrogatorios de parte y los documentos que los recurrentes atacan como no valorados, por cuyo escrutinio se determinaría si las conclusiones del experto, tomadas con apoyo en la contabilidad, eran atendibles en tanto que el ejercicio contable estuviera bien llevado para efectos de comprobar si esos registros tienen el valor de plena prueba como lo establece el artículo 264 del Código General del Proceso y, por tanto, el funcionario podía basarse, de manera exclusiva en la prueba pericial, que concluyó que las transferencias de activos no existían.

En este orden, en el descubrimiento de la conformidad legal de la contabilidad y ante la contingencia de que los contrademandados aceptaron que se habían efectuado esas transacciones pero que ellas fueron reversadas, debió acudir a los estados financieros de Inversiones Janna & Cia S en C y Janna Motors que son el medio principal para suministrar información contable de un ente económico, “mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables”¹⁵ y, por ende, estructuran la contabilidad de todo comerciante. Así mismo, a la información exógena reportada a la DIAN, la que pese a estar sujeta a corrección -con o sin sanción, dependiendo del momento en que se disponga la modificación-, se le ha dado valor de prueba complementaria por expresa disposición del artículo 750 del Estatuto Tributario, en el que reza

¹⁴ CGP. Artículo 244.

¹⁵ Artículo 19, Decreto 2649 de 1993.

que “Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción”.

Lo anterior, porque esos elementos de juicio -que, *ab initio*, dan cuenta de la existencia de las operaciones cuyo análisis sigue en pie-, en su calidad de simples documentos declarativos instituyen un principio de prueba que valorados de manera integral con el material suasorio acopiado pueden tener suficiente entidad para acreditar la existencia de esas operaciones, en especial, porque la no inclusión de esos negocios en las contabilidades de las empresas involucradas no implica que en el mundo fenomenológico tales actos no se hubieran realizado, en particular porque sobre este aspecto no hay tarifa probatoria y, sí la preciada libertad demostrativa, por lo que, de haberse valorado en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la copiosa documental que obra en el legajo, de consuno con los interrogatorios realizados el 22 de septiembre y 10 de octubre de 2022, en donde la parte demandada en reconvención admitió que hubo actuaciones en conflicto de interés, pero no pudo probar más allá de su dicho cómo solventó esa situación, esto es, que efectivamente se reversaron las mentadas operaciones, ello es muestra de que la contabilidad no se llevó en debida forma, pues del conato de esas transacciones debió militar el correspondiente registro contable y a su vez la anulación o reversa de tales actos jurídicos, irregularidad que trae como colofón que el mérito demostrativo del dictamen pericial sea completamente insuficiente, al haberse apoyado en una contabilidad que no es fiel reflejo de las transacciones efectuadas y, por tanto, carece del valor de plena prueba.

8.2. En efecto, el informe pericial nada dijo sobre la existencia de las negociaciones y tampoco de su reversión y/o anulación, a pesar de que esos registros debían incorporarse al Software Contable para la gestión de Proceso y Procesamiento de Datos (SAP) consultado, razón que reclama que esos movimientos debían figurar en él, omisión que, se insiste, deja en evidencia la irregularidad de la contabilidad y, por ende, su escasa solidez,

a lo que se adiciona que si los estados financieros no valorados y los certificados evaluados por el perito son igualmente elaborados por contadores o revisores fiscales, el artículo 777 del Estatuto Tributario les da a ambos el título de pruebas contables; así mismo, el juez no está irremediabilmente atado a las soluciones sugeridas por el perito, en la medida que el llamado a solventar el conflicto es el funcionario judicial, cuadro normativo que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”¹⁶, misma razón que permite afirmar que la existencia de un peritaje no conlleva a que las manifestaciones presentadas por los expertos sean acogidas, de suyo, en la decisión que dirima la controversia.

8.3. Tampoco puede despreciarse que al absolver el interrogatorio de parte, los reconvenidos admitieron tanto la existencia de esos actos dispositivos como la presunta reversión de tales movimientos y, su posterior anulación por falta de soporte, razón por la que el superintendente delegado no debió conformarse con el limitado análisis de las conclusiones del perito y, que lo pertinente era acudir a los demás elementos de juicio que podrían apuntar a la real existencia de esas negociaciones, en particular porque la acerada declaración de la presencia de esos actos jurídicos estuvo enlazada a su supresión o al pago con las alegadas daciones, encarnando, desde la perspectiva jurídica una confesión divisible, pues los declarantes aceptaron, de forma general, el hecho nocivo a sus intereses pero agregaron otras vicisitudes pasibles de desligarse del supuesto inicialmente aceptado, los cuales subsisten con independencia de lo ya admitido como aquí ocurre, escisión para cuya veracidad se exige en esta hipótesis concurrente que sea demostrada con otros elementos de persuasión, lo cual no ocurrió en el *sub judice*.

Derivación de lo expuesto, muy a pesar de que los convocados afirmaron que las operaciones conflictuadas existieron -hecho cobijado por la confesión y que no fue desvirtuado o condicionado por la demostración de la anulación de esos movimientos-, ello permite tener por cierto la presencia

¹⁶ CSJ. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Exp. 6777.

de esos actos dispositivos atacados por conflicto de interés, por cuanto el alegato de los demandados en reconvención en derredor a que tales negocios se reversaron y/o invalidaron por “falta de soporte” en realidad no se probó su materialización, al no ser suficientes los copiosos correos electrónicos exhibidos por ellos, pues los mismos únicamente demostrarían que se gestionó la obtención de los comprobantes de operaciones y la orden para su eliminación, pero no para comprobar que esas devoluciones o anulaciones ocurrieron, en tanto que para la exclusión de esos negocios, se reitera, tendría que haber registro y/o trazabilidad en el sistema de contabilidad SAP y, para lo que, además, resultan exiguos los pantallazos descargados del software que si bien registran algunos de los valores discutidos, no ratifican el acaecimiento del retorno de activos.

8.4. Bajo el orden de ideas que se trae, itera la Sala, que como el dictamen pericial se basó exclusivamente en la contabilidad y esta no reproduce de manera fidedigna todas las operaciones realizadas, de lo que es franca muestra el análisis que ha realizado esta Corporación, la decisión del juzgador no podía apoyarse en esa probanza, razón por la cual debió examinarse todo el material de prueba para sentar probatoriamente la existencia de las transacciones en conflicto y determinar, del estudio individual de cada una de ellas, la eventualidad de ser conflictivas, a lo que procede la Sala, en los siguientes términos:

8.4.1. Entre Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C, teniendo como administrador en común a Samuel David Tcherassi Solano -calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvención-, se realizaron préstamos por \$1.344.949.800, tal como se constata en: *i)* los comprobantes de contabilidad 15090060 y 17010037¹⁷ por concepto de “saldo por cobrar en negociación de acciones”, *ii)* en los estados financieros de Inversiones Janna & CÍA S en C a corte 31 de diciembre de 2018¹⁸ y, *iii)* en la información exógena reportada a la DIAN para los años 2017, 2018 y 2019 a título de “cuentas por cobrar compañías accionistas, socios y vinculadas”¹⁹.

¹⁷ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) LISTADO ARROCERA RECONVENCIÓN-INVERSIONES JANNA RAAD.pdf / 49 Reconvencción

¹⁸ 14. Estados financieros a Dic 2018 completos InverJanna 2018-2017.pdf / CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN JANNA 2020-800-238 (Nota 10) “Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar”.

¹⁹ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvkBblAg7Bd08r_BCl4NcGR_g?e=Ot772l

8.4.2. Arrocería Sahagún y T & J Ingeniería teniendo como administrador común a Samuel David Tcherassi Solano -calidad indiscutida-, ajustaron préstamos por \$800.000.000, tal como se constata en el comprobante de contabilidad 15100005²⁰, monto que es inferior a los \$867.026.432 que son objeto de discusión, que consta en la información exógena reportada a la DIAN para los años 2016 y 2018 a título de “otras cuentas por cobrar”²¹ y, que si bien fue objeto de pronunciamiento por Aníbal José Janna Raad en interrogatorio de parte evacuado el 11 de agosto de 2022, de su intervención no se desgaja con claridad si fue pagada, por lo que habrá de reconocerse su naturaleza insoluta, en tanto que quien alega el pago de la obligación tiene la carga de demostrarlo.

8.4.3. Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C teniendo como administrador común a Samuel David Tcherassi Solano -hecho indubitado-, celebraron un mutuo por \$2.699.676.879, tal como se observa a título de transferencias en el libro auxiliar de contabilidad por cuenta y tercero²² y, en los estados financieros de ambas a corte 31 de diciembre de 2018 y 2019²³, monto que es inferior a los \$2.752.743.987 que son objeto de discusión.

8.4.4. Samuel Tcherassi a pesar de fungir como administrador de Janna Motors -calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvencción-, recibió préstamo por parte de la compañía que representa por \$163.611.000, tal como se verifica en nota contable y libro auxiliar de contabilidad Janna Motors²⁴, en los estados financieros de Janna Motors a corte 31 de diciembre de 2018²⁵ y, en la información exógena reportada a la DIAN para 2018 y 2019 a título de “otras cuentas por cobrar”²⁶.

8.4.5. Diana Mayo Janna Raad pese a fungir como administrador de Janna Motors calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvencción-, recibió dineros por parte de la compañía que representa por

²⁰ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) listado arrocería reconvencción – T&J INGENIERÍA.pdf / 49 Reconvencción

²¹ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvkBblAg7Bd08r_BCl4NcGR_g?e=Ot772l

²² Movimientos de marzo a Dic 2018.pdf / 66 Contestación Reconvencción

²³ 14. Estados financieros a Dic 2018 completos InverJanna 2018-2017.pdf / CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN JANNA 2020-800-238 (Nota 10) “Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar” / ANEXO-AAJ.PDF / Demanda Principal y Subsanción (Nota 24) “Información de partes relacionadas”

²⁴ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) TCHERASSI SAMUEL C.C. # 72.133.605.pdf

²⁵ ANEXO-AAJ.PDF / Demanda Principal y Subsanción (Nota 24) “Información de partes relacionadas”

²⁶ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvkBblAg7Bd08r_BCl4NcGR_g?e=Ot772l

\$397.014.955, tal como evidencia en los soportes allegados²⁷, en los estados financieros de Janna Motors a corte 31 de diciembre de 2018²⁸ y, en la información exógena reportada a la DIAN para 2018 y 2019 a título de “otras cuentas por cobrar”²⁹.

8.4.6. Subsisten unas cuentas por cobrar de Janna Motors respecto de ST Investment por \$95.213.640, como se constata en las facturas 1892 y 1894³⁰, de DJ Investment por \$62.523.930, como se evidencia en las facturas 1893 y 1898³¹ y, de Akmios tal como se observa en las facturas y extracto del 6 de abril de 2021³²; empero como estas obedecen a servicios de taller no pueden catalogarse como operaciones conflictuadas, en el entendido de que sobre ellas -realizadas dentro del ejercicio normal de su objeto social- al expediente no se allegó prueba de que la asunción de estas obligaciones encarnara un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador estuviere comprometido, pues lo que se repudia de esas situaciones, en palabras de la Corte, es la satisfacción del interés propio del administrador o de los terceros a quienes pretende beneficiar “en sacrificio del interés social”³³.

8.4.7. Sobre los negocios de Constructora e Inmobiliaria Janna y Diana Mayo Janna Raad³⁴, quien fungía como administradora de la sociedad -calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvencción- y, que ascienden a \$725.977.836, no existe registro contable real de la misma, aspiración que, entonces, no medra.

9. De lo anterior se desprende que el cuestionamiento referido a que los administradores de las sociedades convocadas en reconvencción faltaron a su deber de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actos sobre los que existe conflicto de interés y que no solicitaron autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas para la celebración de operaciones en las

²⁷ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) 1. JANNA RAAD DIANA MAYO C.C.32.717.606

²⁸ ANEXO-AAJ.PDF / Demanda Principal y Subsanción (Nota 24) “Información de partes relacionadas.

²⁹ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvKBblAg7Bd08r_BCLi4NcGR_g?e=Ot772I

³⁰ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) 9. ST INVESTMENT S.A.S. C.C. NIT 900428596.pdf / 49 Reconvencción

³¹ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) 9. ST INVESTMENT S.A.S. C.C. NIT 900428596.pdf / 49 Reconvencción

³² PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) Soportes deuda epk a janna motors.pdf 49 Demanda de Reconvencción

³³ Sentencia SC5509 de 2021. HALPERIN, Isaac. Sociedades anónimas. Buenos Aires: Depalma, 1988, p. 21.

³⁴ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) DIANA MAYO JANNA RAAD.pdf

que estuviere comprometido su juicio, debe darse respuesta positiva, especialmente cuando se ha entendido que el conflicto de interés previsto en la disposición 7° del artículo 23 discutido, incluye el evento en que las personas ocupan simultáneamente cargos directivos en las sociedades que contratan entre sí, gestándose un escenario viciado por cuanto fluye la incongruencia a cuál de ellas favorecer y de contraluz a cuál se va a afectar, perplejidad a la que la ley le otorga como solución obtener autorización de los cuerpos colegiados rectores, en cada una de las empresas involucradas, en la problemática debatida.

10. Ubicados en el triunfo parcial de la declaratoria de nulidad sobre algunas de las operaciones combatidas en la reconvención, la invalidación de las transferencias de dinero realizadas entre partes vinculadas también cobija a Samuel David Tcherassi Solano.

En conclusión, se modificarán los puntos afectados de incongruencia; se revocará lo relativo a algunas de las operaciones desestimadas en la reconvención y, se confirmará la decisión en lo demás, sin que haya lugar a condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

Finalmente, sobre los memoriales allegados el 26 y 30 de mayo de 2023 por ambos extremos procesales, alusivos a algunas gaseosas irregularidades con aptitud de afectar la actuación y/o inclinar el resultado para favorecer a alguna de las partes, se les recuerda que la Ley establece unos mecanismos para que se investiguen esas conductas, para lo cual el Despacho no tiene competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la excepción de falta de legitimación en la causa por

activa de Samuel David Tcherassi Solano prosperó únicamente en lo que tiene que ver con AJR S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la decisión impugnada y, en su lugar, declarar la nulidad absoluta de las operaciones que en conflicto de interés se celebraron entre Arrocería Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C por \$1.344.949.800; Arrocería Sahagún y T & J Ingeniería por \$800.000.000, Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C. por \$2.752.743.987,59; Samuel Tcherassi y Janna Motors por \$163.611.000; Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors por \$397.014.955.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la decisión impugnada, para aclarar que las partes y los montos sobre los que procede la declaratoria de nulidad absoluta cuestionada en la demanda principal y reconvención, son respecto de las transferencias de activos dispuesta entre Janna Motors y Arrocería Sahagún por \$2.938.982.213; Constructora e Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna por \$201.260.737; Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors por \$262.559.000; Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocería Sahagún por \$328.344.140; Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$1.650.437.551; Aníbal José Janna Raad y Janna Motors por \$3.862.467.464; Anibal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$610.706.000.

CUARTO: ORDENAR a las sociedades deudoras que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, restituyan debidamente indexadas las sumas relacionadas a favor de cada una de las compañías listadas en los ordinales segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo recurrido.

SEXTO: Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente la alzada.

Notifíquese.

LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrado
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d866d1f3359b9d3bf67225a90e3d1b07aa23eadb645aa8c484bd220a41ea53**

Documento generado en 04/09/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002202200118 05

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia de Sociedades), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que, habiéndose establecido en el la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia de Sociedades, ni ante el Tribunal. Lo que hizo en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., los cuales se concretaron a explicar, de forma breve, las razones por las que considera procedente la

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

declaratoria de la disolución de la sociedad por “imposibilidad de desarrollar el objeto social”¹.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Carp. Expediente Superintendencia, arch. 142, h. 1:12:15.
Exp.: 002202200118 05

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7306305f7181d4241f09cf789490027646548b7ba4265f4cf1c01d04f4085**

Documento generado en 04/09/2023 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERVAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA) DEL SEÑOR JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES Y OTROS CONTRA COMPENSAR EPS Y OTROS.

Rad. 03 2019 00156 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte sustentó de manera extemporánea el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 8 de agosto de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 9 siguiente, en la página web de la Rama Judicial.

Al efecto, se debe tener en cuenta que una vez ejecutoriada la providencia que admitió la alzada el apelante contaba con 5 días para sustentar el recurso, en este caso el termino de ejecutoria feneció el 14 de agosto, y a partir del día siguiente comenzó el conteo del plazo de sustentación que venció el día 22 sin pronunciamiento, circunstancia por la que el escrito allegado el 24 de agosto de 2023 resulta extemporáneo.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: “...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia**” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Ref. 03 2019 00156 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002efe49e64155566e0e8348fd3a39c7a1183f53bc888589a478faaeb34f863b**

Documento generado en 04/09/2023 07:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proceso Verbal (Protección al Consumidor Financiero) de la señora Johana Paola Cortes Celis contra Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Rad. 03 2022 05704 01

1. En razón a que el apoderado de la demandante allegó escrito con el que desiste del recurso de apelación instaurado contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de abril de 2023; el Despacho, con apoyo en el artículo 316 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia proferida la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de abril de 2023, atendiendo lo solicitado por su apoderado en escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta sede.

SEGUNDO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c346677e9b015e55b3e4ad81de25a54c9e4f36224e5ac7d62ce886483ae27d2**

Documento generado en 04/09/2023 07:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Inversiones Altamar Ltda en Liquidación
DEMANDADA	Elisamar Martínez Sandoval
RADICADO	11001 31 03 004 2010 00767 04
PROVIDENCIA	Interlocutorio 76
DECISIÓN	Niega aclaración y complementación de sentencia de segunda instancia
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a la aclaración de la providencia de 11 de julio de 2023, proferida por esta Superioridad.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión de 11 de julio 2023, la Sala confirmó la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, pero conforme con los argumentos allí plasmados, con la consiguiente condena en costas a cargo de la apelante.

2. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la señora Elisamar Martínez Sandoval petitionó la aclaración del fallo aduciendo la falta de claridad de conceptos o frases consignados en los considerados del mismo y que son objeto de duda al "no entenderlos con claridad y valor jurídico".

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la "sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció" y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de



oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo pretendido con dicha herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias *"(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"*¹.

De manera que lo exigido es la concurrencia de *"(...) una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión"*².

2. De lo pretendido por el ejecutado se evidencia que tal situación de duda no acontece en el *sub examine*, pues no existe expresión alguna en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, como tampoco en la considerativa que tenga una influencia determinante en aquella, al punto que la torne ambivalente, vaga o ininteligible.

Y es que revisada la redacción de los móviles contenidos en los numerales de la solicitud de aclaración del fallo emitido por esta Corporación, fácilmente se deduce que lo pretendido por el representante de la demandada dentro de la demanda primigenia y demandante en reconvencción, es que la Sala le rinda explicaciones sobre las

¹ Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01.



consideraciones jurídicas plasmadas en la aludida decisión, manifestando su inconformidad con la valoración probatoria efectuada dentro de la misma, so pretexto de endilgar una supuesta oscuridad en los racionios y conceptos allí contenidos, aspiración que desborda el objeto de la institución jurídica de la aclaración de las providencias judiciales y que por contera, dada su manifiesta improcedencia, nos sustrae de proceder conforme lo propone el memorialista y de referirnos a cada uno de los motivos de censura que expone para controvertirla.

3. Memórese que la aclaración no puede ser una vía que permita modificar la decisión por quien la pretende, sin que haya sido concebida con la finalidad de ampliar nuevamente el debate jurídico al amparo de la propia percepción de quien acude a ella para cuestionar el fundamento de lo decidido.

Bajo ese tenor, como la solicitud de aclaración no se ajusta a la norma adjetiva previamente citada, se impone su negativa.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la demandada contra la providencia emitida por esta Corporación el pasado 11 de julio de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento oportuno a la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc833d17292c24027be7d42a57d113eeef7004c608495d77334cf3baea200ccb**

Documento generado en 04/09/2023 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Luz Stella Mendez y Edgar Hernando Pereira Suarez
Radicado	11001-31-03-004-2017-00041-03
Instancia	Segunda
Asunto	Súplica

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de la parte ejecutada formuló contra la providencia calendada 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la súplica contra el proveído datado 31 de marzo de 2022, en la que se declaró desierta la apelación.

2.- Alegó la memorialista, en síntesis, que la providencia que ponga fin al proceso es susceptible de apelación, y por tanto, es posible que en el presente asunto se resuelva la súplica presentada.

Por lo que solicita se revoque la decisión inicialmente adoptada y se ordene continuar con el trámite de segunda instancia en el proceso de la referencia.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada y se ordenará la remisión al despacho del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 318 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Debe memorarse que el artículo 331 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se

R.I. 16132

resuelva la apelación o queja. (...)”.

3.2.- En igual sentido el artículo 321 indica taxativamente cuales son los proveídos que son susceptibles de apelación, dentro de los cuales no está el auto que declara desierto, por lo tanto, la determinación adoptada en auto del 25 de mayo de 2022, se encuentra ajustada a derecho.

3.3.- Por tanto, al evidenciarse que las decisiones adoptadas por el despacho se encuentran conforme a las normas procesales correspondientes, se impone la confirmación del auto atacado.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto objeto de recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Declarativo
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Empresa Auto Fusa S.A.
Rad. 005-2019-45466-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de decisión civil del 1° de septiembre de 2023. Acta 03.

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Al margen de que las solicitudes de aclaración y corrección presentadas son extemporáneas, como se verifica que en la parte resolutive de la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil veintidós se incurrió en un error de digitación al condenar en costas a la parte demandante, lo cual contradice el sentido de esa providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio se corrige el ordinal segundo de la decisión para señalar que esa carga en esta instancia debe ser asumida por la demandada.

Comoquiera que los memoriales que se resuelven fueron presentados el catorce de febrero y diecisiete de marzo del cursante y, solo se pusieron a disposición de este despacho el treinta y uno de agosto, se ordena compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el propósito de que, si lo estima pertinente, adelante las averiguaciones de rigor frente a la conducta del empleado que debió darle trámite a los mismos.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b037618105e6e58e98d5cfc12eb2c949e86aa33941a099699e34c162efd511**

Documento generado en 04/09/2023 12:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUBIA PATRICIA GÓMEZ MOSQUERA
DEMANDADO	GUSTAVO SALAS RUEDA
RADICADO	11001310300520230024901
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 72
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, negó mandamiento ejecutivo solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Nubia Patricia Rodríguez Mosquera solicitó que ordene librar mandamiento ejecutivo contra Gustavo Salas Rueda para que cumpla con la obligación de hacer consistente en:

"1. - Ordenar al demandado el señor GUSTAVO SALAS RUEDA ejecute el hecho y proceda a cancelar las respectivas hipotecas que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436801, lo cual deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

2.- Condenar al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal a causa del retraso en la ejecución de la obligación de hacer, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se ejecute el hecho.

3.- Condenar al pago de los perjuicios ocasionados



4.- *SUBSIDIARIAMENTE: de no cumplir el deudor con su obligación se solicita la compensación para el levantamiento de los gravámenes, entregando la cesión de bienes propios del deudor conforme el Art. 1678 y s.s del Código Civil*

2.2. Auto recurrido. En proveído del 5 de junio de 2023, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento ejecutivo incoado por la demandante, al concluir que el título aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues la obligación no es clara, en la medida que en el acuerdo suscrito por las partes, el ejecutado *"se comprometió a efectuar el pago de las obligaciones concernientes a los acreedores hipotecarios Sociedad López Roma y Cía. Ltda. y Benemotor S.A., "obteniendo que el inmueble quede libre de estos gravámenes" esto, en el término de un año contado a partir de la firma de dicho documento, sin embargo, nada se pactó en relación con la "cancelación de dichas hipotecas" conforme se solicita en las pretensiones de la demanda."*

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de alzada, con sustento en que el título ejecutivo sí es claro en establecer que Gustavo Salas contrajo la obligación de levantar los gravámenes hipotecarios para que el folio de matrícula inmobiliaria quede libre de estos en el término de un año a partir de la firma del acuerdo.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 4 de julio de 2023, el *a quo* mantuvo la decisión atacada, porque en el contrato celebrado no se pactó *"expresamente que sería obligación del demandado financiar y ejecutar el trámite de levantamiento de hipoteca ante la respectiva Notaria y Oficina de Registro, ambigüedad que hace que el instrumento no sea claro y de suyo devenga en la negación de la orden de apremio, como en efecto ocurrió."* Por ello, concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra únicamente en establecer, si procede negar el mandamiento ejecutivo porque la obligación pretendida no se encuentra consignada de manera clara y expresa en el acuerdo celebrado por las partes que constituye el título ejecutivo o si por el contrario procede la revocatoria de la decisión.

3.2. Limitado el objeto de los reparos, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como sí acontece con el declarativo.



Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente para servir de soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para ser báculo de la ejecución.

3.3. La Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"¹.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



3.4. En el caso sub examine, se observa que la pretensión principal del ejecutante es que Gustavo Salas Rueda realice el trámite administrativo correspondiente a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la cancelación de las hipotecas que se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436801.

De la revisión del expediente, se advierte que en el título sustento de la obligación, se pactó por las partes en la cláusula 6° lo siguiente:

"LAS PARTES han acordado que el señor GUSTAVO SALAS RUEDA sufragará el cien por ciento (100%) del valor vigente a la fecha por concepto de los gravámenes hipotecarios a favor de los acreedores la sociedad López Roma y CIA Limitada, y la sociedad Benemotor S.A., con sus respectivos intereses, obteniendo con ello que el inmueble quede libre de estos gravámenes, y enteramente a paz y salvo, que pesan sobre el siguiente bien inmueble de propiedad de la cónyuge NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MOSQUERA: CASA SETENTA Y TRES (73), GARAJES 145 Y 146. Que forma parte de la Etapa 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL denominado JARDINES DE GRATAMIRA. PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle ciento treinta y cuatro (134) número setenta y dos cincuenta (72-50) de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20436801, Cédula Catastral No. 009115111700101009. El termino acordado para el cumplimiento de esta obligación aquí acordada será de un (1) años contado a partir de la firma del presente documento, el cual podrá ser prorrogado de común acuerdo de las partes."

3.5. En primera medida ha de recabarse que nos encontramos frente a una obligación relacionada con derechos reales sobre un bien inmueble, y por ello, es del caso memorar que conforme al artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, está sujeto a registro todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; así



como las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.

El fin de dicha solemnidad es dar publicidad al acto jurídico de que se trate y el mismo estatuto registral establece que no tiene mérito probatorio ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro, si no han sido inscritos o registrados en la respectiva Oficina, ni surtirán efectos ante terceros hasta que no se realice su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Téngase en cuenta que el artículo 1760 del Código Civil por su parte, también señala: *"La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno."*

3.6. Así las cosas, en la referida cláusula del contrato sustento de la ejecución, el señor Gustavo Salas se obligó a sufragar el 100% de las deudas garantizadas con hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436801, adquiridas con las sociedades López Roma y CIA Limitada y Benemotor S.A., para que el predio quede libre de estos gravámenes, y enteramente a paz y salvo.

Por lo que, según la normatividad previamente referida, para que el bien esté libre de los gravámenes registrados y se cumpla la obligación contraída, deben cancelarse los mismos e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente², pues de lo contrario, así se haya realizado el pago total de la obligación, y exista un paz y salvo del acreedor, este acto jurídico no es oponible ni tiene efectos respecto de terceros y se tendrá como no ejecutado.

² literal b) art. 4 Ley 1579 de 2012



En consecuencia, es claro para esta Sala que la obligación contraída por el ejecutado consistente en que la heredad esté libre de gravámenes constituidos a favor de las sociedades López Roma y CIA Limitada y Benemotor S.A, implica la inscripción de su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria, pues mientras dicho trámite no se lleve a cabo, no tendrá efecto alguno y se mirará como no ejecutado o finiquitado.

3.7. Conforme a lo anterior, es evidente que procede el reproche elevado por la apelante, y en consecuencia, la revocatoria de la decisión impugnada. En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de admisibilidad de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas; en consecuencia, se ordena al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89d36a35c360e62f039b0460946e141f88f8eb0f9c983f3253f42e77d6340bd**

Documento generado en 04/09/2023 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 006 2017 00561 02 Procedencia: Juzg 2° Civil Circuito de Ejecución.
Proceso: Ejecutivo con garantía real, Mónica Alexandra Vargas Pareja
vs. Nataly Johanna Torres Martínez
Asunto: Apelación de auto que aprobó liquidación del crédito

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante, contra el auto emitido el 15 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Para lo que interesa en este evento, se tiene que la actora presentó liquidación del crédito, la cual arrojó un total de \$186.820.000, discriminado en \$80.000.000 por concepto de capital y \$106.820.000 de intereses.
2. El Juez de instancia modificó de forma oficiosa esta tasación y la aprobó por la suma de \$171.558.153,74 hasta el 11 de febrero de 2020, tras concluir que la operación aportada por la demandante no se ajustaba a derecho (15 nov. 2022).
3. En sus recursos, la ejecutante dijo que la operación llevada a cabo por el *a quo*, no se realizó en debida forma, porque el primer abono se imputó al capital del crédito y a los intereses moratorios, pese a que la tardanza empezó por la falta de pago de los remuneratorios del 11 al 15 de agosto de 2015, los que se pactaron por mes anticipado y mensualidad completa; que los réditos se calcularon por días, a pesar que la falta de pago lleva años, razón por la cual éste se debe computar de forma anual y dividirlo en 12 meses; que se tomó una tasa menor a la máxima permitida por la ley aplicable a cada período; que la providencia es contraria a lo señalado

en los artículos 1602 y 1603 del C.C. y a lo decidido el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en un caso en el que se analizó una situación similar a la que acá se estudia.

4. Al resolver la reposición, el juez de instancia señaló que en el mandamiento solamente se reconoció el valor de los réditos moratorios a partir del 11 de agosto de 2015, sin ordenar el pago de los remuneratorios, por lo que no es posible imputarlos al abono; y que el cálculo de la mora se realizó conforme a los intereses fijados por la Superintendencia, es decir, se aplicó la máxima legal establecida para cada mes (25 en. 2023).

CONSIDERACIONES

1. La liquidación del crédito es aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación. El art. 446 cgp señala que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

2. Acá la apelante alega que en la tasación efectuada por el juzgado el primer abono se realizó al capital del crédito y a los intereses moratorios, pese a que la tardanza empezó por la falta de pago de los remuneratorios del 11 al 15 de agosto de 2015, los que se pactaron por mes anticipado y mensualidad completa; sin embargo, de la revisión de esta operación se

ve que respecto a esta inconformidad no le asiste razón, pues la orden de apremio (6 oct. 2017), se pronunció solo sobre los réditos moratorios a partir del 11 de agosto de 2015 por concepto del capital adeudado, decisión frente a la cual nada se dijo en relación con la ausencia de fijar este concepto, pues la actora no solicitó adicionar ese auto, ni lo cuestionó a través de los recursos ordinarios, por lo cual se encuentra en firme. Además, la orden de continuar con la ejecución no modificó ninguno de los puntos del mandamiento (5 dic. 2019).

Ante este panorama, como el proveído se circunscribió a los intereses moratorios, el abono de \$1.600.000 realizado el 14 de agosto de 2015 debió en parte cubrir este rubro desde el 11 al 13 de agosto de ese año, y el valor restante al capital de la deuda, como de manera acertada lo llevó a cabo el juzgado de instancia.

Tal postura y criterio han sido acogidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que ha explicado la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, Corporación que dijo lo siguiente sobre el tema:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo: (...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en

concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto). Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas. En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014. (...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros 7 consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados». ”¹

3. Tampoco es viable acoger la censura referente a que los réditos se calcularon por días, pese a que la mora lleva años y que se tomó una tasa menor a la máxima permitida por la ley aplicable a cada período, tal y como pasa a verse.

¹ Sentencia de tutela STC6455-2019 de 24 de mayo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Téngase en cuenta que la orden de pago, resolvió, entre otras cosas: **“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO para la efectividad de la garantía real a favor de MÓNICA ALEJANDRA VARGAS PAREJA y en contra de NATALY JOHANNA TORRES MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero: A- Por la cantidad de \$5'000.000, oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01/2.015, más los intereses moratorios sobre el capital debido, liquidados conforme lo dispone el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de agosto y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. B- Por la cantidad de \$75'000.000, oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01/2.015, más los intereses moratorios sobre el capital debido, liquidados conforme lo dispone el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de agosto y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”** (6 oct. 2017, negrillas añadidas).

En este orden, se tiene que los intereses moratorios se deben computar a partir del 11 de agosto de 2015, de acuerdo con lo previsto en el canon 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C.Co., esto es, conforme con lo certificado por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el juez de instancia tomó el porcentaje del rédito para el mencionado mes y año que era la suma de 19.16, la cual incrementó “a una y media veces del bancario corriente” que arrojó un total de 28.89², por tanto, aplicó la tasa máxima legal permitida, y así sucesivamente por cada corte de mes cumplido o los días del mismo, toda vez que los

² "Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

intereses moratorios se generan y calculan a diario, es decir, por cada día que no se cumpla con el pago, y en este evento, con la certificación mensual expedida por la citada autoridad, la que los fija cada mensualmente dependiendo del tipo de crédito, valores que pueden variar por las circunstancias del mercado.

Así las cosas, es evidente que los intereses no se pueden fijar anuales como de manera errada lo pretende la apelante. Además, si se revisa la liquidación efectuada por ésta se observa que los períodos los contabiliza del 11 de agosto al 11 de septiembre de 2015 y así sucesivamente, es decir, que a cada mes le está aplicando réditos que le corresponden al otro, y les añadió el resultado de la división que arroja el interés mensual dividido en 12 meses, así:

“Período	Total capital adeudado	Interés bancario corriente anual (determinado por Superfinanciera)	Tasa de interés moratorio efectivo anual (interés Bancario Corriente X 1.5%)	Tasa de interés moratorio efectivo (Tasa Moratoria Efectiva Anual + 12)	Valor intereses moratorios (Capital x Tasa Max. Legal mensual)
11-ago-15 a 11-sep-15	\$80,000,000 x	19,26%	28,89%	2,40%	\$1.920.000”

Metodología que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento, ni a lo establecido en el art. 884 del C.Co., y menos a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

4. A su vez, se aclara que las normas a las cuales se refiere la censora en su escrito de alzada no prevén alguna disposición que regule los intereses, pues los cánones 1602 y 1603 del Código Civil, consagran respectivamente, que “LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES” y que éstos deben ejecutarse “DE BUENA FE”, por tanto, no se pueden aplicar a este asunto.

5. Por último, la providencia dictada el 15 de julio de 2019 por el

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, no puede ser tomada en cuenta para resolver el presente caso, por cuanto ésta no es precedente vinculante.

6. En síntesis, se confirmará la providencia cuestionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2017 00561 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51a205fb3a6c8dd88438119047f8bd9478c9d2e7401b34d2c76523078e80e3c**

Documento generado en 04/09/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Suguil P.H.
Demandados: Lilia del Carmen González Velásquez.
Exp. 009-2018-00122-03.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala dual de Decisión Civil Extraordinaria del 1 de septiembre de 2023. Acta No. 03.

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 26 de julio por la H. Magistrada Ponente, mediante el cual negó el decreto de pruebas en segunda instancia, allegado a este despacho el pasado 22 de agosto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo demandante solicitó que se tuviera como prueba documental el expediente contentivo del proceso de liquidación patrimonial -reorganización- de Victoria Cadena de Molina, tramitado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, dentro del cual la demandante fue reconocida como acreedora e intervino en las audiencias de reconocimiento y valoración de deudas; por igual, el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario de Laura del Socorro Álzate de Rojas contra Victoria Cadena de Molina, que se rituó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el cual obran los actos

procesales concomitantes y posteriores al remate y, por último, solicitó que se tenga como prueba el conjunto de documentos que se adjuntan al escrito que hacen parte de los trámites descritos, así como el certificado de tradición y registro actualizado del inmueble, con lo cual se acredita que los ejecutantes del proceso adelantado en el juzgado 5 Civil del Circuito y la persona que remató el inmueble, actual propietario del mismo, conocían las deudas por cuotas de administración cuyo cobro se pretende dentro del presente asunto y, por lo que insiste, que existe solidaridad para su pago con el antiguo propietario.

2. La H. Magistrada Ponente negó las pruebas en esta instancia, al considerar que el pedimento encaminado a que se ordene “Oficiar a dichos despachos judiciales- Juzgado 5° Civil Circuito de Ejecución de sentencias y Sexto del Civil Circuito de la ciudad-, con el fin que expidan copias auténticas de los actos jurídicos allí realizados, no se ajusta a la causal que contempla el numeral 3° de artículo 327 del C. G. del P., pues no se pretende la demostración de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, sino que busca añadir nuevas probanzas al debate ya surtido, (...) pues las actuaciones jurídicas que se desarrollaron al interior de los asuntos referidos en cada uno de los juzgados que se pretenden aportar como elementos de prueba, fueron objeto de debate al ser indicados por el extremo demandado en su escrito de contestación y excepciones presentadas dentro del término legal oportuno, para lo cual la actora en ninguna otra oportunidad, solicitó el recaudo de esas probanzas, e itérese que el aquí petente no aduce, ni prueba que por una causa extraña no le fue factible aportarlos, debiéndose añadir que en este momento procesal no se trata de reabrir un debate

probatorio ya finiquitado”¹.

3. Inconforme con la negativa, se interpuso recurso de súplica, argumentando que “es indudable que la sentencia se ocupa de aspectos fácticos y normativos nuevos en la presente actuación, porque no fueron introducidos por la parte demandada en la controversia y que solo aparecen como un “quehacer” del Juez de Conocimiento en un campo para el cual carece de competencia, por lo que se trata, entonces, de tener la oportunidad procesal de contradecir aquellos hechos establecidos en la sentencia y desvirtuar la supuesta exigencia legal que se establece a partir de la precitada Ley 675 de 2001, en relación con el desconocimiento de la existencia del crédito objeto de cobro en el presente proceso por parte de la demandada, la omisión del Edificio Suguil de intervenir en el proceso Ejecutivo que determinó la propiedad del inmueble por medio del remate y de aportar la deuda o de hacerla conocer al momento de realizarse el mismo o de protocolizarse dicho acto en Notaría, fin para el cual es necesario conocer la realidad de la intervención de la demandada en este proceso y de la persona de la cual derivó el derecho de propiedad por la vía de la venta judicial forzosa,”²

4. La parte demandada describió traslado del recurso de súplica manifestando que “el suplicante sigue confundiendo las características de los requisitos formales del título ejecutivo que dio origen al proceso (certificado de deuda de cuotas de la administración), con elementos propios de la legitimación en la causa por pasiva que es el vínculo procesal necesario entre la demandada y el derecho a reconocer. En ningún caso

¹ 10AuoNiegaSolicituddePruebas.pdf.

² 11. RecursoSúplica.pdf.

la escritura pública con la que se protocoliza el remate tiene característica de requisito formal del título de recaudo ejecutivo en el caso de acreencias de cuotas de administración, porque la misma lo que demuestra *per se* es la existencia o no del reconocimiento por parte del nuevo propietario de la deuda de administración anterior al advenimiento del título translaticio de dominio (inscripción del remate en registro) y el factor determinante que es la solidaridad del nuevo propietario con el anterior o con el tenedor de la copropiedad según corresponda, errado es entonces que el apelante confunda la falta de idoneidad del título ejecutivo con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que solicita se niegue el mismo por no ajustarse la solicitud de pruebas al artículo 327 del C.G. del P.”³

5. De cara a lo expuesto, en la regulación de la práctica de pruebas documentales en segunda instancia, es principio de acerada estirpe que solo puede ordenarse la incorporación de aquellas que no pudieron aducirse en la primera instancia ante la presencia de hechos calificados como irresistibles e imprevisibles esto es, como una auténtica fuerza mayor o un caso fortuito, o por obra de la parte contraria, las cuales deben peticionarse en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, so pena de que precluya esa nueva posibilidad prevista en la ley.

5.1. Efectuado el escrutinio del caso, de inmediato se detecta que la censura elevada por el togado no está llamada a prosperar toda vez que, de la revisión del expediente se desgaja que las pruebas que pretende hacer valer en esta oportunidad, si bien no fueron objeto de debate en primera instancia, ello obedeció a un hecho atribuible a la parte

³ 12DescorreSuplica.pdf.

demandante por no haberlas peticionado de forma oportuna, pues al momento de solicitarse en el escrito que recorría el traslado de la contestación de la demanda acumulada⁴, al apoderado que las pidió no se le había reconocido personería para actuar, por ello fueron negadas por el juzgador de primer grado en las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., decisión que fue apelada por el aquí recurrente y que fue confirmada por esta Corporación en su debida oportunidad. Además, los hechos que se pretenden probar ya fueron desatados en el fallo de primera instancia, por lo que no puede enmarcarse el presente asunto en la causal 4 del artículo 327 del C.G. del P., que regula la práctica de pruebas en segunda instancia, para “*cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”, y si alguna omisión hubo en su valoración, no es factible abrir paso a su decreto en esta instancia.

Tampoco encuadran los hechos en la causal “*Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*”, pues ello ocurrió, precisamente, porque no fueron debidamente solicitadas cuando se le reconoció personería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el veintiséis de julio de la presente anualidad

⁴ Folio 49. CuadernoDemandaAcumulada.pdf.

Notifíquese,

LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300920180012203

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Rad. 11001310300920180012203

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2af091ee2b1a779bb09487e0100e7d9bba6759050b0ed6e5feb7784d8d53f2**

Documento generado en 04/09/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 010201600466 02

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede sustituirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación al debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1f6cecf4aef3a8cb9cdd867542f5661f4ee2c4d2725c569a4340c60233266**

Documento generado en 04/09/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103012202100248 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ALMODENA S.A.S.**
DEMANDADO: **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
ASUNTO: **ACEPTA CAUCIÓN**

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, y en atención a la documental que antecede, observa el despacho que la parte demandada cumplió lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023, con el fin de suspender el cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por esta Corporación, mediante la cual se revocó la decisión del 16 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte recurrente en casación, mediante la póliza Judicial No. 400050226 del 14 de julio de 2009, expedida por Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, por valor asegurado de \$729'673.833,63.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, calendada el 15 de mayo de 2023, en consideración a lo determinado en el punto anterior y lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P.

TERCERO: REMÍTANSE las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario de casación, conforme lo dispuesto en el auto del 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(2)

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3752f42949ecc420e72103c2154ebd5cd12d7d73e842da110e19f102eaeef5214**

Documento generado en 04/09/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103012202100248 02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ALMODENA S.A.S.**
DEMANDADO: **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese la reposición interpuesta por el apoderado de la sociedad demandada contra el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 15 de agosto de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el ordinal en comentario, este Tribunal resolvió: "*SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia*"; de cara al fracaso de la reposición presentada por la parte actora.

2. El mandatario judicial demandado resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, para lo cual adujo, en síntesis, que la orden impartida por el despacho puede generar confusiones, por cuanto aún no se ha resuelto lo pertinente frente al término para presentar la caución fijada en anterior oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la

modificación, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

1.1. Preliminarmente cumple destacar que según la norma en cita “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”; situación que habilita el estudio de esta censura, pues, precisamente, se está atacando un punto nuevo que allí se incluyó.

2. En ese breve marco legal, advierte esta Sala Unitaria que la censura planteada ha de prosperar, habida cuenta que, tal como lo manifestó el recurrente, no es el momento procesal para remitir el expediente ante la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que corresponda frente a la casación concedida, ya que aún no se ha definido lo pertinente frente a la caución ordenada a la parte demandada, con miras a suspender el cumplimiento de la providencia recurrida, argumento suficiente para revocar el numeral cuestionado.

3. Con todo, para que no exista confusión entre las partes frente a los términos otorgados para prestar la citada garantía, no sobra realizar un breve recuento orientado a demostrar cómo será el cómputo del tiempo legalmente señalado.

3.1. Se tiene entonces, que en aplicación de las disposiciones del artículo 341 *idem*, se concedió a la parte el término de diez (10) días para garantizar los posibles perjuicios causados con la herramienta extraordinaria, contados a partir de la fecha de notificación del auto que la señaló -17 de julio de 2023; providencia que fue recurrida por la parte demandante.

De modo que, el lapso se vio interrumpido con el recurso formulado, según lo disciplina el artículo 118 del estatuto procedimental

civil, que señala que “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. De ahí que el tiempo fijado para prestar caución comenzó a correr nuevamente desde el 16 de agosto de 2023 –fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso-.

Es decir que la parte pasiva contaba con un plazo hasta el 31 de agosto para dar cumplimiento a las órdenes impartidas; empero, el expediente ingresó al despacho el pasado 29 de agosto con la censura de marras, situación que provocó la suspensión del término, según lo estatuye la norma previamente citada, que indica que “(...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**”. (Resaltos del despacho).

Si esto es así, como en efecto lo es, para el 29 de agosto último habían transcurrido 8 de los 10 días otorgados, y ante la suspensión del término, el plazo de los 10 días para presentar la caución se reanudaría una vez se notifique la presente decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, examinadas las diligencias observa esta Corporación que mediante el escrito presentado el pasado 31 de agosto, la parte pasiva aportó la caución ordenada por este Despacho, prestada mediante póliza de seguros, circunstancia por la cual, en auto separado, que se proferirá en esta misma fecha, se resolverá lo que legalmente corresponda frente a la garantía allegada.

4. Lo previamente discurrido impone acceder a la revocatoria del numeral segundo del auto opugnado, y, en su lugar, se

valorará la caución allegada por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha anotada.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la caución aportada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0af15991a70dc66ed80f2b4e0ac0e09bd751e3d811c6a6ee09b221e4a2865**

Documento generado en 04/09/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 017 2017-00328 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 24 de agosto de 2023, a través de la cual inadmitió el recurso de casación formulado por la parte demandada Magda Carola Morales.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a132be459299f8f70e97e1a15ebd6772f1e3ef5cfc85ead70759087eabad3**

Documento generado en 04/09/2023 12:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA
DEMANDADOS	TORRES DE SANTA LUCÍA P.H.
RADICADO	11001310301820220030101
PROVIDENCIA	Interlocutorio No 065
DECISIÓN	<u>CONFIRMAR</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda de impugnación de actas de asamblea por haber operado la caducidad, el que fuera repartido a esta Magistratura el 17 de julio de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de agosto de 2022, se repartió al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, el proceso iniciado por Natalia del Pilar de Diego Palencia contra Conjunto Torres de Santa Lucía, mediante el cual se impugnó la asamblea del 24 de abril de 2022.

2.2. El auto apelado. El 21 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda porque había caducado la acción al momento de la presentación ante la jurisdicción ordinaria.



2.3. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, fundado en que la súplica fue radicado desde el 24 de junio de 2022 a las 15:38 p.m., cuando no había transcurrido el término contenido en el artículo 382 del Código General del Proceso, por lo que procede la revocatoria de la decisión.

2.4. Auto concede recurso. En auto de 19 de abril de 2023, el juzgador de primera instancia mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, al momento de la radicación de la demanda no había transcurrido el término contenido en el canon 382 del estatuto procesal civil.

3.2. En procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el artículo 382 del Código General del Proceso contiene las disposiciones especiales del procedimiento verbal cuando se impugnan actos o decisiones de asamblea, estableciendo que;

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad,



dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

3.3. De la revisión de las documentales adosadas al plenario por la parte demandante, se extrae que las decisiones atacadas mediante el libelo genitor fueron las adoptadas en la asamblea de la copropiedad de fecha 24 de abril de 2022; luego, el plazo para la presentación de aquél, de conformidad con la norma en cita, precluía el 25 de junio de 2022, no obstante, al ser un día inhábil, según el artículo 118 del Código General del Proceso, *“se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*, es decir, hasta el 28 de junio de 2022, so pena de que se configurara la caducidad de la acción.

En el expediente reposa el acta de reparto del proceso, asignado al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de agosto de 2022, a las 6:48 p.m.

3.4. Ahora bien, con el recurso de reposición y apelación, la parte interesada aportó copia del correo electrónico confirmatorio No. 443158 enviado por demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, en el que se observa la “generación de la demanda en línea”, el que fue recibido el día 24 de junio de 2022 a las 15:36 p.m. por la Oficina Judicial / Oficina de Reparto.

De lo anterior se desprende que para la data en la que se presentó el libelo genitor, no había fenecido el término de caducidad contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso, pues el mismo se cumplía hasta el 28 de junio de 2022, y el hecho que la demanda iba dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá y fue repartida inicialmente al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el que el 28 de julio de 2022 lo remitió a los juzgados del circuito por competencia, según el inciso segundo del canon 90 *ibídem*, no implica la operancia de la caducidad, pues, es el precepto



95 *ib*, el que establece de manera taxativa cuáles son los casos concretos en los que caduca la acción aunque haya sido presentada la demanda en el término legal para ello¹, y el supuesto fáctico aquí descrito no se encuentra previsto en el mismo.

Luego, el hecho que no se haya recibido por el *a quo* la demanda dentro del término de caducidad, ni se haya dirigido la demanda al juez competente, o se hubiera realizado por el área de reparto la asignación al juzgado respectivo el mismo día de su radicación, no significa que aquélla sea extemporánea o caduca, pues este es un trámite que se realizó al interior de la Rama Judicial, después de que la parte interesada ya había cumplido con la carga de promover la acción en tiempo, por lo que no puede serle oponible.

3.5. En consecuencia, el auto apelado no se ajustó a la realidad procesal y a la normatividad adjetiva vigente, por lo que procede su revocatoria, para que en su lugar el juez de primer grado resuelva sobre la admisión o no de la demanda presentada en término.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

¹ No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito. 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.



PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas; en consecuencia, se ordena al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ff150bac6a2e2eb689e9da6a56beb3ac6971956a25c9b71985346969e7d49**

Documento generado en 04/09/2023 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: María Yolanda Duque Giraldo
Demandado: Angie Paola Estrada Duque y otros
Radicación: 110013103019202200202 01
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-147/23

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual, declaró la nulidad del numeral primero del proveído del 2 de agosto de 2022 y la actuación que se desprenda con relación a S.R.G.

1

Antecedentes

1. La señora María Yolanda Duque Giraldo instauró demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio contra Angie Paola Estrada Duque, Carlos Leandro Estrada Duque y la menor S. E.G.¹ en condición de herederos determinados del causante Carlos Arturo Estrada Ramírez, como también contra los herederos indeterminados de éste y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. Con auto del 2 de junio de 2022², se admitió la demanda ordenándose la notificación de la pasiva en legal forma.

¹ De ahora en adelante se identificará a la demandada con las letras S.E.G., a efectos de salvaguardar la identidad de la menor.

² PDF 008AutoAdmiteDemanda. CUADERNO 1 PRINCIPAL. 11001310301920220020200.

3. El 2 de agosto de 2022 el juzgado de primera instancia ordenó tener en cuenta que S.E.G., Carlos Leandro Estrada Duque y Angie Paola Estrada Duque se notificaron en legal forma “ello según se desprende de las Id Mensaje 372213; 372223 y 272222 y la documental remitida por **Servientrega S.A.**”³.

4. El 1° de septiembre de 2022, la señora Deisy Garzón Barragán en calidad de representante legal de S.E.G., por intermedio de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación de la menor, causal prevista en el numeral 8 de la Ley 1564 de 2012.

5. Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 12 de septiembre de 2022⁴ se abrió a pruebas el trámite incidental, decretándose como tales las documentales allegadas con la petición de nulidad y las adosadas al legajo, interrogatorio a la señora Duque Giraldo y la inspección al expediente 11001400301020150070400 adelantada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. En la misma oportunidad se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 *ibídem*.

6. Instalada la audiencia referida, el 20 de octubre de 2022 se adelantó el interrogatorio decretado y se ordenó correr traslado del expediente citado.

7. En providencia de 8 de agosto de 2023⁵ el *a quo* resolvió declarar la nulidad del numeral primero del auto de 2 de agosto de 2022 y las actuaciones que se desprendan de ella únicamente con relación a la menor teniéndola por notificada por conducta concluyente.

Dicha determinación se sustentó en que, tras la revisión de la certificación expedida con relación al mensaje de datos identificado Id Mensaje 372213 no se demostró que fueron adjuntados los archivos contentivos del traslado y los anexos de la demanda.

8. El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación; argumentando que la remisión de la demanda y sus anexos se efectuó por medio del link incorporado en el

³ PDF 015AutoResuelveSolicitudesContabilizarTerminosYRequiere. CUADERNO 1 PRINCIPAL. 11001310301920220020200.

⁴ PDF 006AutoAbreAPruebas. CUADERNO 2 INCIDENTE DE NULIDAD. 11001310301920220020200.

⁵ PDF 016AutoDecideNulidad. CUADERNO 2 INCIDENTE DE NULIDAD. 11001310301920220020200.

cuerpo del mensaje contentivo de la notificación; dado que al ingresar a éste accedía un archivo en formato PDF de 122 folios correspondiente a los documentos que se echaron de menos; cumpliendo los presupuestos consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; porque se demostró que (i) dirección electrónica a pielpalida2017@gmail.com es utilizada por la demandada, (ii) la destinataria accedió al mensaje de datos y (iii) el traslado de la demanda y sus anexos fueron puestos a disposición de la convocada.

Añadió que en el correo enviado el 16 de junio de 2022 a la dirección electrónica a pielpalida2017@gmail.com, le fue adjuntada la demanda; siendo entonces, en su sentir, evidente la mala fe y actuar temerario de la parte incidentante debido a que se demostró que si recibió el mensaje de datos conforme el canon normativo.

9. Con auto de 18 de agosto de 2023⁶ se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

3

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir

⁶ PDF 019AutoConcedeApelacionAutoQueDeclaraNulidad. CUADERNO 2 INCIDENTE DE NULIDAD. 11001310301920220020200.

en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 así:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»

3. Aunado a lo anterior, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto).

3.1. Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición:

«(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).
(...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...):

«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como

canal de comunicación posible... (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01)”⁷

4. En el *sub examine*, se observa que habrá de confirmarse lo resuelto por la juez de primera instancia, en razón a que el mensaje de datos identificado Id Mensaje 372222, remitido a la demandada S.E.G., no cumple con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; como pasa a verse:

4.1. Teniendo en cuenta que la señora Deisy Garzón Barragán, en calidad de representante legal de S.E.G., durante el curso del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá empleó la dirección electrónica pielpalida2017@gmail.com, éste resulta ser un canal idóneo para surtir las gestiones de notificación tal y como lo advirtió el *a quo* en la providencia vilipendiada.

4.2. El 11 de julio de 2022 la parte demandante envió mensaje de datos al correo electrónico indicado, a efectos de que S.E.G., por intermedio de su representante legal, se notificará del auto admisorio proferido en el asunto aquí tramitado, adjuntando copia de éste.

4.2. El servicio de envío de notificación electrónica E-entrega emitió certificación⁸ acreditando la apertura del mensaje de datos y el texto incorporado en la comunicación así como se desprende de las siguientes imágenes:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	372213
Emisor	davidtoquica@gmail.com
Destinatario	pielpalida2017@gmail.com - DEISY GARZON BARRAGAN
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PERTENENCIA
Fecha Envío	2022-07-11 12:04
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/11 12:07:25	Tiempo de firmado: Jul 11 17:07:25 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/11 12:12:11	Jul 11 12:07:28 ci:4205-282ci postfix/smtp[28714]: A36E0124879B: to=<pielpalida2017@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]: 25, delay=2.8, delays=0.09/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657559248 z22-20020a67d29600000b0034a8d6c1bfdsi1332889vsi.0 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/11 15:21:44	Dirección IP: 66.249.83.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PERTENENCIA

Buenas Tardes,

Respetada señora,
DEISY GARZON BARRAGAN

Representante legal de la menor STEFANI ESTRADA GARZON,

Mediante el presente me permito notificar demanda de Pertenencia que cursa en su contra en el juzgado diecinueve (19) civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

En anexos, se adjunta copia del auto que admite la demanda. también lo puede consultar en el siguiente vinculo. https://drive.google.com/file/d/1ThaeFHd781EirXMndR2UEz3RExzbQP3/view?usp=drive_web

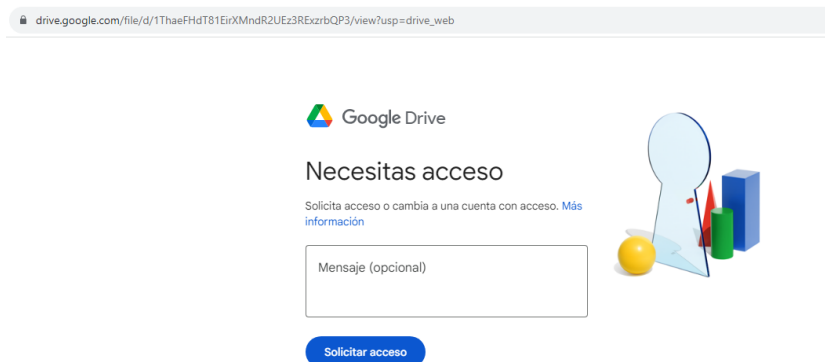
Adjuntos
2022-0202_Auto_admite_demanda_de_pertencia_contra_herederos.pdf

Descargas
--

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023, MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02-03-000-2023-01792-00
⁸ Folio 3 y 4. PDF 011NotificaciónDemandadosCorreoCertificado. CUADERNO 1 PRINCIPAL. 11001310301920220020200.

4.3. Pese a que se encuentra relacionado como archivo adjunto el documento denominado *2022_Auto_admite_de_pertenencia_contra_herencia.pdf*, no es posible establecer que el archivo en formato PDF allí anexo coincida con el proveído proferido dentro del presente asunto dado que se desconoce el contenido del mismo ya que no es posible visibilizarlo porque no se encuentra relacionado en la certificación descrita; infiriéndose que la notificación personal no cumple las previsiones de la norma transcrita comoquiera que no fue remitida la providencia admisorio, requisito *sine qua non* para efectivizar la modalidad de notificación empleada.

4.4. Ahora, si bien es cierto que en el cuerpo de la comunicación enviada fue incorporado un enlace a efectos de acceder tanto al auto del 2 de junio de 2022, como a la demanda y sus anexos; no es menos cierto que al clicar el mismo no da acceso para visualizar los documentos:



1

De modo que, no es posible tener por satisfecha la remisión del auto admisorio con la sola incorporación del vínculo descrito cuando para ello se requiere una autorización especial dada por el titular de los archivos; situación que el *sub lite* no se encuentra demostrada, no aparece que le fueran informadas a la incidentante las pautas para acceder a la copia de la providencia objeto de enteramiento y las demás documentales.

5. Así las cosas, contrario a las razones expuestas por el juez de primera instancia, las falencias que impiden avalar las gestiones de notificación adelantadas el 11 de julio de 2022 no se asocian a la ausencia o no de la demanda y sus anexos; sino por el contrario versa en que no se demostró que la copia de la providencia del 2 de junio de 2022 hubiese sido enviada; resultando evidente que la notificación personal no fue

efectiva y por ende no se surtió en la forma dispuesta por el legislador.

En ese sentido, no se puede desconocer que el objetivo del mensaje de datos es que el destinatario conozca el auto por medio del cual se admitió la demanda que cursa en su contra; de modo que es imperiosa no solo la inclusión del mentado documento sino que se garantice su acceso real; situación que no se demostró en el presente caso siendo procedente declarar la nulidad invocada en vista de que la notificación no se surtió en legal forma.

6. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura por las razones aquí expuestas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto de 8 de agosto de 2023, expedido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9041374bb83a58ece6196aa09f8a46036f695ade3dad5e3a2486a786b63c75

Documento generado en 04/09/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-021-1999-00654-03

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá¹ y Rodrigo Pérez Yosa², contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad³.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 ibidem, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 009RecursoApelacion de la carpeta C01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 011RecursoApelacion de la misma ubicación.

³ Archivo 008Sentencia de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c129445655f5403210157741486164f8ebe8d3ce0e2b10a8b22aae8ca084c54**

Documento generado en 04/09/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref: PROCESO EJECUTIVO
De: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Contra: OSCAR MAURICIO GARCIA Y OTRA
No. 11001 31 030 21 2022 00341 00

Magistrado Ponente: ADRIANA AYALA PULGARIN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presento demanda ejecutiva en contra de Oscar Mauricio García y Aida Consuelo Ramírez solicitando librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos: \$127.811.373 por concepto de capital insoluto; \$3'831.652,17 que corresponden a intereses corrientes y \$19.098.087,39 por intereses de mora.

2. El *a quo* mediante el proveído apelado libró orden de apremio por concepto del capital y de los intereses corrientes, pero negó el mandamiento de pago por los intereses de mora al considerar que se trataba de intereses causados antes de la exigibilidad de la obligación.

3. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación estimando que el título valor fue diligenciado por todas las sumas de dinero adeudadas por la demandada al momento del diligenciamiento del título, esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera, suma que se discriminó en detalle en el hecho segundo de la demanda. La *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

2. En el presente asunto se allegó como título ejecutivo el pagaré otorgado por los demandados y a favor del banco ejecutante, del que se extracta que se pagaría 5 de septiembre de 2022 la suma de \$150.741,112, 68, y en el ítem instrucciones se indica que “El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación, o crédito, de cualquier origen”, y fue ese valor el solicitado por la ejecutante, sólo que discriminó los conceptos por los que se solicitaba, esto es, capital, intereses corrientes e intereses moratorios, sin que se advierta razón para negar el mandamiento por este último concepto.

En efecto, nótese que el hecho de que se haya diligenciado que el pago total debía realizarse el 5 de septiembre de 2022, no significaba que no se hubiera incurrido en mora por el deudor y no estuviese obligado a cancelar dichos valores, sin perjuicio de que el demandado pueda vía excepciones de mérito rebatir dichos montos.

De acuerdo con lo discurrido se revocará el numeral 2 del proveído de 21 de octubre de 2022 y se librará la orden de apremio respecto de los intereses de mora.

DECISION:

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el numeral 2 del proveído de 21 de octubre de 2022. En su lugar, librar orden de apremio por la suma de \$19.098.087,39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40de6f1974f2ada12da4e585976bbdc59ec14550c8af8906615ccae9330803**

Documento generado en 04/09/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Martha Lucia Carvalho Quigua
Demandada: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Rad. 022-2020-00157-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del apelante Itaú Corpbanca Colombia S.A., con expresa facultad para tal efecto, se acepta el desistimiento del recurso de alzada promovido frente a la sentencia anticipada emitida el primero de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac102e51115cadbc06a78f281d1076f1de5ba9315e379a3d08d9ed00076454**

Documento generado en 04/09/2023 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, allegado a esta Corporación el seis de julio de la presente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del veintiséis de agosto de la anualidad pasada, el *a quo* dejó sin valor y efecto alguno la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que el 16 de agosto- dos días antes del remate- se admitió la negociación de deudas de la demandada Paula Andrea Gordillo Cifuentes, conforme al numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

2. Contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento de que dicha fecha de admisión de negociación de deudas es apócrifa y acomodada para llevar a un fraude procesal, toda vez que pudo

haber sido aportada antes de la diligencia de remate¹, además, añadió que el artículo 455 del C.G. del P., establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas, razón por la cual solicita se revoque dicha determinación y se continúe con el trámite subsiguiente.

3. El *a quo*, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, mediante proveído del 20 de octubre de 2022², ordenó oficiar al Centro de Conciliación para que se informara: i) la fecha de presentación y admisión del trámite de negociación de deudas de la demandada Paula Andrea Gordillo, ii) si en la lista de acreencias se encontraba la deuda a favor de Javier Darío Ángel Librero, objeto del presente proceso y iii) la fecha en que se llevará a cabo la respectiva audiencia, información que le permitió mediante decisión del 23 de noviembre de 2022,³ resolver y mantener incólume la decisión, pues la acreencia se encontraba incluida en el trámite de negociación de deudas, el 16 de agosto de 2022 fue admitido el trámite señalado, esto es, - antes de la diligencia de remate - y la audiencia respectiva se llevó a cabo el 19 de octubre de 2022 sin la asistencia del aquí demandante, sin que se evidencie fraude procesal toda vez que no se puede desconocer el trámite de negociación de deudas iniciado por la ejecutada, razón por la cual la acreencia aquí perseguida debe hacerse valer en dicho escenario y concedió la alzada.

¹ 01CopiaCuadernoUno.pdf. Folio 290.

² Folio 358. 01CopiaCuadernoUno.pdf.

³ Folio 417. 01CopiaCuadernoUno.pdf.

4. En orden a dirimir la censura cumple destacar que no hay ilegalidad en la decisión de la juzgadora de primera instancia de acuerdo con las siguientes reflexiones:

4.1. El saneamiento de nulidades que señala el recurrente respecto al remate, al indicar que si existen irregularidades que pueden llegar a afectar la validez del mismo y no se invocan antes de la adjudicación, se entenderán saneadas conforme al artículo 455 del C.G. del P., premisa que no puede aplicarse al presente asunto, toda vez que el supuesto fáctico que aquí se presenta no gira en torno a una irregularidad propia del remate que se pueda entender saneada por no ser alegada previo a la adjudicación.

4.2. Por el contrario, se está frente a un trámite de negociación de deudas iniciado por parte de la ejecutada el cual fue admitido el 16 de agosto de la anualidad pasada, antes de la fecha de remate, que se realizó el 18 de agosto siguiente, por lo que no hay discusión que la almoneda debe ser declarado nulo conforme lo establece el inciso segundo del artículo 548 del C.G. del P., que señala: "(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación", orden de imperativo cumplimiento, que justifica la confirmación de la decisión atacada.

Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302320190062702

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e819da6e6557f0060839cffe874f236471b08e7c6a5383e04c187b890f78d66**

Documento generado en 04/09/2023 07:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-026-2010-00250-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan XXIII¹, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 ibídem, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 55RecursoApelacion20230620 de la carpeta 01. CuadernoUnoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 54Sentencia20230613 de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5d07cd8db3da3b700dd235192705d7e44aa206c0754d24b54590a93a1340d**

Documento generado en 04/09/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADO	INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	11001310302720230020001
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 74
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda impetrada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Martha del Carmen Medina instauró demanda a efectos de que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la KR 68D # 1-47 sur (dirección actual), marcado con la manzana 77 lote 15 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y que se encuentra dentro de la matrícula inmobiliaria de mayor extensión No 50S-6015 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 12 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda por ocho causales y posteriormente, en auto



del 30 de mayo de 2023 se rechazó la misma, porque no se allegó el certificado de libertad y tradición, así como el certificado especial para el proceso de pertenencia actualizado del bien a usucapir, por lo que no se reunieron los requisitos del art. 82 del C.G.P.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Los certificados registrales no pudieron ser allegados porque *"el folio de mayor extensión del predio pretendido en usucapición se encuentra en calificación de acuerdo con lo señalado por los funcionarios de la entidad registral zona sur, por lo que es imposible que estos expidan tanto el certificado de tradición y libertad como el certificado especial para proceso de pertenencia, calificación que esta por más de un año para el mencionado folio de matrícula, lo que hacía imposible de contar con el cumplimiento de la totalidad de Auto."*

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 21 de julio de 2023 el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o



su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda.

3.3. En el *sub judice*, resulta evidente que la decisión opugnada debe ser revocada ya que, si bien los argumentos esbozados para el rechazo de la demanda se ajustan a la normatividad vigente, existe un excesivo ritual manifiesto que va en contravía de lo regulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, como pasa a desarrollarse.

Pues bien, al centrarnos en el punto de inadmisión en el que el Juez de primer grado fundamentó el rechazo, se evidencia que en el mismo se exigió:

"Apórtese certificado de tradición y libertad correspondiente al FMI No. 50S-6015 el aportado no reúne los requisitos para ser considerado no



aparece la firma del registrador, igualmente deberá aportarse el certificado de tradición y libertad especial Art 84 y 375-5 del CGP."

Dicha exigencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso que advierte: "A la demanda debe acompañarse: 11. Los demás que exija la ley", concordante con el canon 375 *ibídem*, el cual contempla los requisitos adicionales que debe cumplir una demanda de pertenencia, en cuyo numeral 5 se estableció:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días." (se subraya)

De lo reseñado se advierte, en primera medida que es requisito de admisión de la demanda de pertenencia aportar los respectivos certificados de libertad y tradición del bien a usucapir o del de mayor extensión, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, cuyo fin establecido por la misma norma, es determinar de manera certera quien es el titular del derecho real de dominio sobre el bien, pues es la persona legitimada por pasiva y extraer del mismo si el bien se encuentra con algún gravamen que haga necesaria la citación del acreedor respectivo. Documento sin el cual, no es posible fijar quienes son los llamados a ser parte pasiva en litigios como este. Dichas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.)



3.4. Ahora bien, alegó el demandante que no es posible dar cumplimiento a este requisito porque el folio de matrícula de mayor extensión del predio pretendido en usucapión se encuentra en calificación desde hace más de un año, y por ello, no expiden certificados de libertad y tradición, ni el especial para el proceso de pertenencia.

Sobre el particular, se precisa por esta Sala que aquélla es una afirmación *contra legem*, pues el estatuto registral establece en el párrafo del artículo 67: *"En los eventos en que la matrícula inmobiliaria se encuentre sometida a un trámite de actuación administrativa o judicial o de cualquiera otra índole, se expedirá el certificado de tradición y libertad, con la correspondiente nota de esta situación."*

Por su parte el precepto 69 la misma normatividad contempla: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral."*

En consideración a ello, la consecuencia de que al interior de un folio de matrícula inmobiliaria se esté adelantando un trámite o una actuación administrativa o de cualquier otra índole, no es la destacada por el apelante, sino que en el certificado requerido debe dejarse la salvedad o nota del procedimiento que esté surtiendo la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.5. No obstante lo afirmado por el apelante, de los documentos anexos al escrito subsanatorio se observa que, en efecto, el 16 de mayo de 2023, es decir, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, se radicó solicitud escrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva¹ en la que pidió expedir los certificados de libertad y tradición y especial del predio de mayor

¹ PDF 008 Pág. 7



extensión No. 50S-6015, necesarios para continuar el presente proceso, los cuales no podían ser aportados en el tiempo concedido para subsanar, pues tanto el Código General del Proceso como el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos le brindan a la autoridad administrativa un periodo superior para entregar la documentación exigida por la norma.

Luego, sin lugar a más elucubraciones, surge evidente que el interesado sí realizó la solicitud de que trata la norma en cita y no se encuentra dentro de su competencia que la oficina de registro respectiva resuelva su pretensión en término; por lo que, como lo indica el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo que corresponde al juzgador de conocimiento es ejercer los poderes de ordenación e instrucción, dentro de los que se encuentra *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante, para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

Recuérdese que el ordenamiento jurídico, y en especial el derecho procesal debe ser aplicado de forma integral, realizando una interpretación sistemática de sus normas, en consecuencia, al interpretarse la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (art. 11 C.G.P.), luego, habida cuenta que en el presente asunto el demandante acreditó que agotó los medios para obtener los certificados exigidos por la ley, la circunstancia de no poder aportarlos al proceso en el término concedido para ello, no era plausible para disponer el rechazo de la demanda, siendo lo procedente que el *a quo*, ejerciera su poder de ordenación e instrucción respecto de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur - para que emita los documentos necesarios para continuar con éxito el trámite procesal respectivo.



3.6. Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta contraria a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, motivo por el cual se impone su revocatoria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d3e49dea79a03e7ddafdbe7cea94d0715b7ea1c6876f025eaaef434c5e475**

Documento generado en 04/09/2023 08:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Impedimento 031 2012 00305 03

Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala sobre el impedimento presentado por la Honorable Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la H. Magistrada que en ella concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C. P. del G., en virtud a que con anterioridad, conoció como juez de instancia¹ de las actuaciones procesales y sustanciales desarrolladas hasta la audiencia de instrucción dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios

¹ Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley adjetiva estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración determina la separación del conocimiento del asunto por el funcionario. De manera que, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G. del P.

La H. Magistrada aduce que, en su condición de Juez 28 Civil del Circuito conoció de las actuaciones procesales desarrolladas en el presente diligenciamiento para pronunciarse sobre la práctica de pruebas.

Por otro lado, tuvo conocimiento de recurso interpuesto contra la negativa de integrar al ISS, como litis consorte e impartió orden para que la parte demandante pagara los honorarios del auxiliar de justicia.

Acudiendo a la documental que apoya el asunto examinado en contraste con las manifestaciones expuestas por la funcionaria, no existe duda que, el impedimento se encuentra fundado, en tanto la Dra. Sandra Cecilia Eslava Rodríguez fungió como Juez 28 Civil del Circuito de esta ciudad en propiedad y, en razón a ello conoció de las actuaciones procesales, sustanciales y probatorias del litigio; de manera que, la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma transcrita y, por ello, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se le declarará separada del conocimiento del presente asunto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava y, en consecuencia, separarla del conocimiento del asunto en referencia.

Segundo: Por la Secretaría, previas las constancias de rigor, abónese la presente acción civil, al Magistrado que sigue en turno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d780370e9bb7e04daaeedd52fd4b7857e51478a9239863d8f9c34805a9b8d6

Documento generado en 04/09/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

031 2018 00219 05

1. No se accede a la solicitud de decretar pruebas en esta instancia para incluir las sentencias proferidas por este Tribunal los días 14 de junio y 11 de julio de 2023 dentro de los expedientes 034-2018-00081-02 y 004-2018-00081-02, por dos razones:

La primera. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que las partes podrán pedir medios suasorios en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación y se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

De modo que para el presente caso la solicitud resulta extemporánea en consideración a que se elevó durante el traslado de la sustentación de la apelación, cuando ya había cobrado firmeza el proveído que le dio trámite a la alzada.

La segunda. Conforme al canon 7º del C.G.P., los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley,



asimismo, deben estimar la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

En consecuencia, de requerirse el estudio de las providencias aludidas como prueba para darle solución al presente asunto por parte de esta Superioridad, así se expresará en el veredicto respectivo.

Recuérdese que la proposición de un medio demostrativo es limitada en esta instancia y el evento citado por la parte no apelante se refiere a contratos ajenos a la relación comercial que suscita la controversia, aun cuando se alegue que la accionante hace parte de un grupo empresarial y que ocurrieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas ante el juez de primer grado.

2. Dilucidado lo anterior, en firme este proveído por Secretaría hágase el ingreso del expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e51322472736946864445c953d47c881a4b668c161f07e2aa088d140f55ad**

Documento generado en 04/09/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados: José Fernando Villaquirán Agredo, BBVA Colombia S.A. y Fiscalía General de la Nación
Rad. 031-2022-00324-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la tercera vinculada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392e72d2be96366600d981b0a67a86b990f82da58c7c0882581519033b52711**

Documento generado en 04/09/2023 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO -INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS- DEL SEÑOR MIGUEL MATEO URRUTIA MORA CONTRA LILIANA TAVERA GAMBOA.

Rad. 32 2018 00033 03

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, las partes no sustentaron el recurso que formularon, a pesar de que el auto de 28 de julio de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 21 siguiente, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte incidentalista contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica***

tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado la parte incidentalista contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Ref. 32 2018 00033 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe13cf1b9f28d5b92ba89e77a60b8c5132832a8793099425c7bdf96e2ea4e42**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 034 2022 **00145** 02

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, dentro del proceso de impugnación de actas promovido por Clara Marcela Ardila López contra Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2022 00145 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b450b55792b9bdbed712acc9b9d6cce911d232aa5c274fb046db3ade496908**

Documento generado en 04/09/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso de pertenencia del señor Andrés Chamorro Vallejo contra los señores María Elvira de Corredor, Cleotilde Cadena de Corredor, Dioselina Cadena Montaña, Flor María Barbosa de Rodríguez, María del Carmen Barbosa Cadena, Graciela Barbosa Cadena, Luis Hernando Barbosa Cadena y otros

Ref. 37 2023 00135 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo ejecutado contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 13 de junio de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la citada providencia el Juez *a quo* rechazó la demanda porque no se evidenció, ni aclaró, por el apoderado de la parte actora, la razón por la cual se promueve esta acción en contra de Flor María Barbosa de Rodríguez, María del Carmen Barbosa Cadena, Graciela Barbosa Cadena y Luis Hernando Barbosa Cadena, si de acuerdo con el certificado que se aportó, quienes figuran como titulares de dominio, son María Elvira Cadena de Corredor, Cleotilde Cadena de Corredor y Dioselina Cadena Montaña, de quienes tampoco se aportó los certificados de defunción solicitados mediante el auto de inadmisión.

2. De cara a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, para ello esgrimió que por error involuntario se agregó nuevamente a los herederos determinados de María Dolores Cadena de Barbosa, no figurando ésta como titular de derecho de dominio en el certificado especial e insiste que *“los accionados son únicamente MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE*

¹ Se asignó a este Despacho según “Acta individual de reparto” el 9 de agosto de 2023.

CORREDOR y DIOSELINA CADENA MONTAÑA junto con sus herederos indeterminados”.

Que, frente a los certificados de defunción, bajo lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, solicitó que se oficiara a la Registraduría con el fin de obtenerlos; y que, también, elevó la correspondiente petición.

3. Al ser procedente el recurso vertical, que se abre paso conforme a lo previsto por el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se procede a zanjar la controversia planteada, previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días.”*²

1.1. En tal sentido, el inciso 4° del artículo 90 de la misma normatividad dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco días para que el demandante la subsane, *“so pena de rechazo”*, incluyéndose en el numeral 2° del mentado canon como causal de inadmisión *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

1.2. A su turno, el numeral 2° del artículo 84 *ejusdem*, determina como anexo de la demanda la prueba de *“... la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 *ibídem*”* que, a su vez, prevé que deberá acreditarse con el libelo la calidad de heredero.

1.3. Frente a la importancia del registro civil de defunción, resulta

² López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

preciso citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia SC973 de 2021³:

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que **el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.»**”* (Negrilla fuera de texto).

2. Sentadas las anteriores premisas de cara a la revisión del plenario, pronto se advierte que la decisión que se cuestiona se debe confirmar, habida cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma los yerros señalados en el auto de inadmisión, consistentes, entre otros, en:

“4.- Precisar quiénes conforman el extremo demandado, pues en el escrito introductor se anunció que la acción se dirige contra los herederos indeterminados de MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE CORREDOR y DIOSELINA CADENA MONTAÑA, pero también se menciona en calidad de enjuiciados a los señores FLOR MARÍA BARBOSA DE RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN BARBOSA CADENA, GRACIELA BARBOSA CADENA y LUIS HERNANDO BARBOSA CADENA.

5.- Aportar los registros civiles de defunción de las causantes MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE CORREDOR y DIOSELINA CADENA MONTAÑA.”

2.1. Al efecto obsérvese que, en lo que respecta al primer punto, la inadmisión se encaminó a que se precisara el por qué, además de aquellos titulares de dominio que figuran en el *“certificado especial de pertenencia plena de dominio”*, la demanda se dirigió también contra los señores Flor María Barbosa de Rodríguez, María del Carmen Barbosa Cadena, Graciela Barbosa Cadena y Luis Hernando Barbosa Cadena, de ahí que la insistencia del apoderado de la parte demandante frente a la conformación del litisconsorcio por pasiva, sea insuficiente a la aclaración que buscó el *a quo* sobre este aspecto.

2.2. Ahora bien, aún de obviarse la anterior causal que dio lugar a que la demanda se inadmitiera, lo cierto es que tampoco se aportaron los registros de defunción que requirió el Juez de instancia, documentos necesarios para la debida integración del contradictorio y el

³ Radicación n° 68679-31-03-001-2012-00222-01, sentencia de 23 de marzo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

enteramiento de las personas a quienes les interesa el litigio sobre el bien que se discute; “(...) este requisito, ostenta una gran relevancia, aún más en los procesos de pertenencia, en la medida en que permite identificar plenamente el titular del derecho de dominio”⁴, para el caso en particular, quienes fungen como herederos determinados e indeterminados de las causantes María Elvira Cadena de Corredor, Cleotilde Cadena de Corredor y Dioselina Cadena Montaña, y de esta manera garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Entonces, aunque no se desconoce que en el escrito de subsanación el recurrente solicitó bajo los apremios del artículo 85 *ejusdem*, que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de lograr los correspondientes certificados de defunción, léase que en el inciso segundo del numeral 1° del mismo artículo que trae en cita el apelante, se señala que “el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”⁵, deber que así mismo se acompasa con lo dispuesto en los artículos 8°⁶ y 167⁷ *ibidem*.

Lo anterior, en tanto si el interesado inicia un proceso contra los herederos determinados e indeterminados de las causantes que figuran como propietarias del inmueble objeto de usucapión, le correspondía allegar la prueba respectiva, esto es, los registros de defunción solicitados, o bien, prueba siquiera sumaria del derecho de petición por medio del que los requiere, actuaciones que no acreditó.

3. Bajo el anterior entendimiento, como se anticipó, se confirmará la providencia objeto de censura, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos que fincó la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴ STC7103-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02343-00, sentencia de 9 de Septiembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ Deber que también se prevé en el numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P.: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁶ “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”

⁷ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 13 de junio de 2023.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 37 2023 00135 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133da8f259f63eca8ea3ad5f8587661b342dad31a166bcc12c42265dfd13782**

Documento generado en 04/09/2023 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Pure Donuts S.A.S.
DEMANDADO	Ecoalimentos S.A.S. y JCH Services S.A.S.
RADICADO	11001 31 03 038 2020 00205 01
PROVIDENCIA	Sentencia 0028
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Pure Donuts S.A.S. convocó a Ecoalimentos S.A.S. y JHC Services S.A.S., quienes conforman la Unión Temporal Capitaliños SED 2016, con el fin de que se declare que se enriquecieron sin justa causa por no pagar las siguientes facturas de venta:

Factura de venta	Concepto	Cantidad	Valor	Fecha de vencimiento
1135	Pan	5910	\$ 8.346.102	13/07/2016
	Queso	5910		
1155	Jamón	5359	\$570.918	22/07/2016
1289 Saldo	Pan 50g	783	\$36.791	12/09/2016
	Pan 30g	1009		
1316 Saldo	Pan 35g	6320	\$355.568	12/09/2016
1333 Saldo	Croissant de jamón y queso 30g	3023	\$4.151.935	19/10/2016
	Croissant de jamón y queso 50g	18620		
	Croissant de jamón y queso 70g	5855		
	Croissant de jamón y queso 70g	490		
1365	Pan 20g	14616	\$9.331.504	08/11/2016
	Pan 20g	40040		
	Pan 30g	10780		
	Pan 30g	12600		



1374	Pan tajado 20g	41088	\$7.024.992	15/11/2016
	Pan tajado 20g	12096		
	Pan tajado 35g	4752		
1387	Panzerotti hawaiano 60g	898	\$2.842.186	21/11/2016
	Panzerotti hawaiano 90 g	1300		
	Rollito de queso y bocadillo 75 g	592		
1408	Pan 50 g	2139	\$1.710.065	01/02/2017
	Pan 65 g	2113		
1414	Panzerotti hawaiano 60 g	1171	\$2.579.162	08/02/2017
	Panzerotti hawaiano 90 g	1723		
1417	Rollito de queso y bocadillo 75 g	409	\$328.529	09/02/2017
1419	Croissant de Jamón 45 g	3.692	\$26.557.694	11/02/2017
	Croissant de Jamón 60 g	23.163		
	Croissant de Jamón 105 g	8.798		
1420	Pan 30 g	1.131	\$1.450.190	11/02/2017
	Pan 40 g	1.431		
	Pan 50 g	2.320		
1423	Pan 30 g	759	\$374.940	13/02/2017
	Pan 30 g	958		
1427	Pan 35 g	5303	\$1.484.840	14/02/2017
1428	Hojaldre relleno de salchicha 60 g	1.454	\$4.983.363	15/02/2017
	Hojaldre relleno de salchicha 80 g	1.592		
	Hojaldre relleno de salchicha 100 g	2.507		
1429	Pan 50 g	2.806	\$2.065.455	15/02/2017
	Pan 65 g	2.381		
1430	Perro con salchicha y queso 80 g	763	\$708.217	15/02/2017

En consecuencia, pidió se les condene a pagarle a la demandante la suma de \$74'902.451.00 o la cuantía que se encuentre probada, junto con los intereses corrientes y moratorios causados sobre esos montos – desde su exigibilidad- que, a 30 de junio de 2020, ascendían a \$154'718.616,24.

Fundamento fáctico: Ambas sociedades demandadas conformaron la Unión Temporal Capitaliños SED 2016 y, en virtud de ella, suscribieron el contrato de suministro 2271 de 13 de abril de 2016 con la Secretaría de Educación del Distrito Capital, cuyo objeto era entregar refrigerios a los estudiantes matriculados en los colegios oficiales de ese territorio.

Para cumplir con sus cargas prestacionales, tercerizó con otros proveedores el suministro de esos productos, entre ellos, participó Pure Donuts S.A.S. Durante el desarrollo del mencionado convenio, la accionante expidió las Facturas de Venta relacionadas en las pretensiones, las que fueron aceptadas a la luz del artículo 773 del Código de Comercio.

Advirtió que los cartulares 1135, 1155, 1289, 1316, 1333, 1365, 1408, 1414, 1417, 1419, 1420, 1423, 1427, 1428, 1429 y 1430 se encuentran vencidos y prescritos para el cobro ejecutivo por haber transcurrido los



tres años desde su exigibilidad, a pesar de haber sido cobradas en reiteradas ocasiones.

Sostuvo que la falta de pago de las facturas mencionadas produjo un enriquecimiento sin causa en favor de las citadas al proceso y, un correlativo empobrecimiento patrimonial de la promotora, acreedora y actual tenedora legítima de dichos títulos.

Sumó a su dicho que el Contrato de Suministro 2271 fue pagado en su totalidad a la contratista Unión Temporal Capitaliños SED 2016 y aun así la deuda supera los \$430'000.000.00, cifra por la cual promovió una acción ejecutiva ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, con la radicación 2020-00077-00. Manifestó que no recibió esos pagos por lo que no pudo atender otras obligaciones que condujeron a varios procesos ejecutivos en su contra y al cierre de la empresa demandante.

Actuación procesal: Al libelo se le dio trámite el 15 de septiembre de 2020. Luego de ser notificadas las sociedades accionadas, Ecoalimentos S.A.S. permaneció silente y JCH Services S.A.S. se opuso. Para ello, planteó como medios defensivos: i) *Existencia de la mala fe de la demandada Ecoalimentos S.A.S.*; ii) *Inexistencia del contrato de unión temporal sobre el que se constituyeron las facturas requeridas*; iii) *Prueba de la inexistencia de la voluntad contractual a través de la que se constituyó la unión temporal demandada en la presente acción* y iv) *Falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa por parte de JCH Services S.A.S.*

Evacuadas tanto la etapa probatoria, como de alegaciones, el *a quo* profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Declaró probada las excepciones de "*falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa por parte de JCH Services S.A.S., propuesta por ese ente societario*", y "*falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa por parte de Ecoalimentos*



S.A.S., de manera oficiosa.” Consecuentemente, denegó las pretensiones de la demanda, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la demandante en favor de la accionada JCH Services S.A.S.

Llegó a esta conclusión tras analizar la naturaleza de la acción *in rem verso* que le concede al promotor y acreedor de un título valor caducado o prescrito su recaudo, a la luz del canon 882 del Código de Comercio. Para el citado propósito, estudió los requisitos de viabilidad, los cuales enunció así: i) enriquecimiento de una parte y correlativo empobrecimiento de la otra, ii) ausencia de justificación, así como iii) carencia de otra acción en cabeza del demandante.

Señaló como requisito *sine qua non* que el acreedor sin culpa suya y habiendo ejercido la acción cambiaria no hubiese podido obtener el pago de la obligación, de ahí que llegase a inferir que el demandante debió interponer, en primer lugar, la acción ejecutiva con el fin de que se declarara por el juez que el título-valor caducó o prescribió y así se habilitara el ejercicio de la acción promovida.

En esa línea, valoró que el representante legal de la demandante asintió en no haber iniciado proceso ejecutivo para el cobro de esas facturas y que la señora Piedad Cárdenas de Panche también lo manifestó. Frente a lo narrado por la representante legal de Ecoalimentos S.A.S., destacó la ausencia de la vía ejecutiva y la celebración de una diligencia de conciliación, sin que hubiese existido pago.

Consideró impróspera la acción por haberse empleado para remediar la desidia del actor en el ejercicio de la acción cambiaria, pues consideró que el juez debió pronunciarse previamente sobre su prescripción o caducidad en atención a que la primera de ellas no puede operar oficiosamente. Explicó que bien pudo acontecer una renuncia o interrupción de ella y por ese motivo se requería la declaración, para servir de herramienta suasoria, con mayor razón si medió una conciliación con antelación al ejercicio.



Catalogó como negligente al accionante por permitir el decaimiento de la acción y explicó que no podía subsanarse a través del enriquecimiento sin causa.

Para finalizar, estimó que no fue demostrado el provecho de las demandadas y el empobrecimiento de la demandante, originado en el no pago de las facturas; a su vez, advirtió que el silencio de Ecoalimentos S.A. S. no podía suplir esa falta de prueba y no halló probada la tacha de la testigo María Piedad Cárdenas de Panche porque su declaración no había sido de gran aporte para la resolución del caso.

Apelación: La demandante interpuso el recurso de alzada contra la aludida providencia. Para ello, formuló los reparos que sustentó, conforme se resume a continuación:

a) Exigir la declaratoria de prescripción mediante sentencia

Fue errado el postulado de la juez de primer grado al exigir el ejercicio de la acción cambiaria con antelación a la de enriquecimiento sin causa y la declaratoria de la extinción de la obligación por la vía prescriptiva.

Esa conclusión le traslada una carga mayor al demandante porque, de llegar a realizarse, el demandado alegaría la misma excepción en el segundo proceso.

Es suficiente demostrar que se extinguió por el paso del tiempo o por el incumplimiento de las cargas legales. Para ello invocó el canon 882 del Código de Comercio y advirtió que el término para la gestación del año fijado empieza a correr desde el día de su prescripción. La formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.



Lo dilucidado por la funcionaria va en contravía de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia evocada en las sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, 147 de 19 de diciembre de 2007, 057 de 26 de junio de 2008, de 13 de octubre de 2009 y de 9 de septiembre de 2013, reiteradas en la SC 2342-2018 del 26 de junio de 2018, por medio de la que se menciona que no puede intentarse rescatar la vía del enriquecimiento con la iniciación de un proceso ejecutivo.

b) Desconoció el empobrecimiento del demandante y el enriquecimiento de las sociedades demandadas

Les restó valor probatorio a dieciocho facturas de venta de productos, como también a la falta de pago de ellas, porque los bienes entregados sin obtener contraprestación le generaron a la empresa una pérdida que redujo sus ingresos y la empobreció.

Omitió que se iniciaron otras acciones ejecutivas por obligaciones acaecidas durante la época en que esos títulos valores se hicieron exigibles y no tomó en cuenta el mandamiento de pago que libró el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad por \$432'014.345.00, que demuestra la afectación sufrida.

Los interrogatorios de parte no fueron apreciados en debida forma, el de la accionante fue analizado sesgadamente y no tuvo en cuenta la confesión de Ecoalimentos S.A.S. de no haber pagado. Dejó de lado el testimonio de María Piedad Cárdenas de Panche, frente a los efectos patrimoniales que causó la insatisfacción de las obligaciones.

No consideró lo ocurrido con el contrato de suministro 2271 de 13 de abril de 2016, su terminación y liquidación, como tampoco el valor del intangible de la experiencia, luego que Ecoalimentos S.A.S. la incluyó en la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016, para acreditar la capacidad



residual, situación que, en todo caso, condujo al incremento de su patrimonio.

También dejó de lado el Registro Único de Proponentes RUP y el valor total de los contratos, por los cuales se calculó el incremento de la experiencia de JCH Servicios S.A.S.

c) Desplazamiento patrimonial sin causa jurídica o justificación alguna, enriquecimiento de las demandadas

La veeduría que realizó la demandante no fue objetada o rechazada por Ecoalimentos S.A.S., luego nunca existió justificación legal para no cancelar el valor de los productos, como se logró probar mediante la declaración de su mandataria y el relato de la señora Cárdenas.

JCH Services S.A.S. permitió, sin causa legal, adicionar a sus bienes la experiencia como activo intangible, a través de la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016, y por la cual se mantiene en el Registro Único de Proponentes. Por ese motivo no podía atribuirle alguna falsedad por cuanto permaneció en ella.

Por último, no valoró el interrogatorio de parte de la representante legal de JCH Services S.A.S., ni la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Pronunciamiento de la demandada: Deprecó la confirmación de la sentencia confutada por la falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa de JCH Services S.A.S., como tampoco el empobrecimiento correlativo de Pure Donuts S.A.S. y menos aún que no mediase una justificación. Sostuvo que el actor no podía adelantar la pretensión fincada en el precepto 831 del Código de Comercio en tanto que tenía la posibilidad de entablar la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 1546 del Código Civil.



II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿La acción *in rem verso* procede aún sin decisión judicial que declare la prescripción o la caducidad para ejercer el derecho crédito a través de la pretensión cambiaria?

¿De hallarse concluida la prescripción, se satisficieron a plenitud los demás requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 882 del Código de Comercio?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la acción *in rem verso* derivada de la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, tiene como propósito restablecer el equilibrio alterado por la ocurrencia de los citados fenómenos que, en principio, benefician al deudor y, consecuentemente, afectan al acreedor.

Lo anterior en atención del inciso 3º del canon 882 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”.

En relación con su objeto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que se trata de un remedio “*enderezado a reclamar por el enriquecimiento injusto del demandado en detrimento del acreedor demandante, derivado de la extinción, por prescripción o caducidad, de la acción cambiaria y la ausencia de la acción causal,*



pedimento que, precisamente, se circunscribe al monto de esa injustificada atribución patrimonial”¹.

De la misma manera, esclareció que a pesar de que esa atribución económica es *“causa eficiente y válida de aprovechamiento económico, si bien las cosas podrían percibirse de ese modo, se decía, lo cierto es que las legislaciones contemporáneas, conscientes de la rígida disciplina de la prescripción y, particularmente, de la caducidad de los títulos valores, de la cortedad de sus términos y la rigurosidad de sus exigencias formales que obran contra el tenedor, decidieron, en obsequio al equilibrio, consagrar este último medio de reclamación”².*

Dicho esto, para su ejercicio deben atenderse ineludiblemente los siguientes presupuestos:

- a) La acción cambiaria hubiese caducado o prescrito.
- b) La extinción bajo esas modalidades originó el enriquecimiento del demandado – deudor-.
- c) Correlativo empobrecimiento del accionante – acreedor-.
- d) Es un medio subsidiario, por no contar con otra acción.

De acuerdo con lo anotado, si el plazo comienza a contarse desde el momento en que feneció la posibilidad de promover la acción cambiaria o de ejercitar el derecho crediticio, no puede exigirse la emisión de una decisión que así lo declare. Sobre el particular, el Alto Tribunal de la especialidad civil puntualizó:

“Se mantiene enhiesta, por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2007, exp. 20001 3103 001 2001 00101-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2007, exp. 20001 3103 001 2001 00101-01.



porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente declarativa, los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó (se subraya y resalta).

En la práctica no hay diferencias entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro, de aquel que sí lo hizo pero que por haberlo hecho a destiempo o intentado en oportunidad, en el trámite del asunto dio lugar a la configuración del fenómeno extintivo.

Por supuesto, en cualquiera de esos eventos se está en presencia de un acreedor negligente. Tanto lo es aquel que se abstuvo de ejecutar, como quien sí demandó, pero por hacerlo tarde permitió el acaecimiento de la caducidad o de la prescripción, o cuando por su actitud procesal lo propició durante la tramitación. Otras hipótesis podrán tener resultados distintos.³.

Es por ello que le asiste razón al censor en lo que concierne al argumento de no requerirse una decisión judicial para declarar la prescripción tanto del derecho crediticio como de la acción cambiaria, o bien la caducidad de ésta, para adelantar el enriquecimiento cambiario por cuanto el marco legal que prevé esos medios de extinción establece los plazos de su acontecimiento y la forma en que deben ser contados.

2. Ahora bien, en el presente asunto inexplicablemente no se allegaron los cartulares que sustentan la pretensión *in rem verso*. Tan solo se anexó una tabla con la relación de estos, en tanto que a la demanda se anexaron fue los documentos con las siguientes numeraciones: 1437, 1438, 1439, 1440, 1442, 1443, 1444, 1445, 1448, 1449, 1453, 1455, 1458, 1460, 1461, 4162, 1463, 1464, 1465, 1466, 1468, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1478, 1479, 1480, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1489, 1490, 1491, 1492 y 1493⁴, los cuales distan de las pretensiones y de los supuestos fácticos plasmados en el libelo genitor, lo cual sería suficiente para desestimar la acción intentada en el entendido de que el enriquecimiento sin causa que se pregona por el actor hace relación a unas facturas de venta cuya falta de acreditación de su existencia material ocasionaría de entrada su decaimiento.

Recuérdese que el enriquecimiento cambiario únicamente se predica de los títulos-valores cuya acción se encuentre extinta por las sendas

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2343-2018 de 26 de junio de 2018, rad. 13001 31 03 004 2007 00002 01.

⁴ PDF 01.DEMANDA ACTA DE REPARTO Y SELLO; fls. 4 a 24.



anotadas, de modo que su degradación exige la exhibición del documento y la demostración de los demás elementos, previamente enlistados, situación que estimamos, no podía suplirse con la contestación de JCH Services S.A.S. puesto que aseveró no tener conocimiento de la relación comercial, en tanto que la demandada Ecoalimentos S.A.S. no se pronunció de cara al libelo genitor.

Así las cosas, ante la imposibilidad de verificar las facturas de venta invocadas, al igual que la ocurrencia del decaimiento de la acción cambiaria, no podría continuarse con el estudio de los demás presupuestos por ser concurrentes.

Si en gracia de la discusión se admitiese la simple mención de ellas y las fechas de su exigibilidad con miramiento en la anotación hecha en la tabla de la demanda, tampoco puede pasarse inadvertido que dentro del plenario obra la certificación expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación sobre la audiencia de 21 de agosto de 2018, en la que se dejó constancia del siguiente acuerdo:

"Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora MÓNICA JIMÉNEZ BARAJAS, representante legal de ECOALIMENTOS S.A.S., que su representada ofrece al señor JULIO CESAR PANCHE CARDENAS, representante legal de la sociedad PURE Donuts S.A.S., como suma única y total CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000.000.00), para pagar la obligación contenida en las facturas relacionadas en el objeto de la conciliación, suma que incluye capital e interés y gastos de cobranza."⁵

Para ese propósito, se planteó el pago en ocho cuotas, las dos primeras los días 20 de noviembre y diciembre de 2018, cada una por valor de \$50'000.000.00; la tercera, el 20 de diciembre de 2018, en cuantía de \$80'000.000.00, las siguientes cuatro, por la suma de \$50'000.000.00, respectivamente, para los días 20 de marzo, abril, mayo y junio de 2019; mientras que la última se convino por \$20'000.000.00 y su satisfacción tendría lugar el 20 de julio de la anualidad precitada. Propuesta que fue aceptada por el representante legal de Pure Donuts S.A.S. y, bajo ese

⁵ PDF 47RespuestaCamaraColombianaConciliación; fl. 48.



tenor, se dejó constancia de las facturas incluidas, conforme se relacionan a continuación:

Factura de venta	Fecha de vencimiento	Valor
1135	13/07/2016	\$ 8.346.102
1155	22/07/2016	\$570.918
1289 Saldo	12/09/2016	\$36.791
1316 Saldo	12/09/2016	\$355.568
1333 Saldo	19/10/2016	\$4.151.935
1365	08/11/2016	\$9.331.504
1387	21/11/2016	\$2.842.186
1408	01/02/2017	\$1.710.065
1414	08/02/2017	\$2.579.162
1417	09/02/2017	\$328.529
1419	11/02/2017	\$26.557.694
1420	11/02/2017	\$1.450.190
1423	13/02/2017	\$374.940
1427	14/02/2017	\$1.484.840
1428	15/02/2017	\$4.983.363
1429	15/02/2017	\$2.065.455
1430	15/02/2017	\$708.217

Asimismo, se estableció expresamente la novación de las obligaciones y se pactó que el único título ejecutivo en caso de incumplimiento sería el acta enunciada⁶.

Por tanto, se puede concluir que los instrumentos negociables cuyo impago hacía supuestamente surgir la acción de enriquecimiento sin causa, perdieron eficacia ante la expresa novación de las obligaciones allí contenidas habilitándose como único título ejecutivo para su cobro el acta de conciliación anteriormente mencionada, habiéndose excluido del acuerdo celebrado a la sociedad JCH SERVICES S.A.S., contra quien, por ende, no surtía efectos el mismo, resultando por demás inane acometer el análisis de los presupuestos de dicha acción cuando ni siquiera procedía luego del acuerdo celebrado la acción cambiaria derivada de unos títulos inexistentes para el mundo jurídico, amén de que en la conciliación celebrada se convino por la demandante y Ecoalimentos S.A.S. que *"al llegar al presente acuerdo conciliatorio que declaran a paz y salvo por todo concepto en relación al asunto objeto de la conciliación y renuncian a iniciar acciones judiciales o extrajudiciales por los mismos hechos tratados en esta audiencia"*.

⁶ PDF 47RespuestaCamaraColombianaConciliación; fl. 48.



Y aunque la factura 1374 de 15 de noviembre de 2016, por \$7'024.992.00 fue la única que no se relacionó en la conciliación, tampoco se soporta su existencia.

3. Finalmente, es preciso advertir que el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 2019-00395 de JCH Servicios S.A.S. contra Ecoalimentos S.A.S. profirió sentencia de 23 de septiembre de 2021, en la que declaró que:

"[L]as firmas de Javier Eduardo Restrepo Gómez que aparecen en los papeles denominados MODELO DE CARTA DE CONFORMACIÓN UNIÓN TEMPORAL y DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 que están aportados en copia auténtica a fls. 52 – 57 y 59 – 66 del expediente, y que dieron nacimiento a Unión Temporal Capitaliños Sed 2016 es materialmente falsa."

A la par, acogió que JCH Services S.A.S. no tuvo ninguna intención de participar en el proceso de preparación, celebración, ejecución y liquidación del Contrato 2271 de 13 de abril de 2016 de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá ni de formar parte en la Unión Temporal Sed 2016.

Por contera, reconoció: i) la inexistencia de los papeles Modelo de Carta de Conformación de Unión Temporal y Documento de Constitución de Unión Temporal Capitaliños sed 2016, así como la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016; ii) que las obligaciones adquiridas por esa Unión Temporal le correspondía asumirlas a Ecoalimentos S.A.S. y, iii) liberó a JCH Servicios S.A.S.⁷.

La aludida decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme se desprende del proveído de 17 de agosto de 2022, proferido por el aludido estrado judicial⁸.

Por tanto, tampoco podía salir avante la acción invocada en contra de la demandada JCH Services S.A.S. cuando no era viable predicar de ella un

⁷ PDF 0002Folios426-440; fls. 2-3

⁸ PDF 0008AutoRemitirEnlaceAccesoExpediente(1).



enriquecimiento injustificado dado que no hizo parte de la unión temporal que celebró el contrato con la entidad estatal y del cual se derivaron las facturas aducidas en este proceso.

4. Corolario de lo analizado, se impone confirmar la decisión de la juez de primer grado, pero conforme a las razones aquí expuestas. Ante la resolución desfavorable de la alzada, se condenará en costas a la apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil de Circuito de esta ciudad, pero conforme a las motivaciones expresados en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Para tal fin se fijan por agencias en derecho la suma de \$1'160.000.oo. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63905f4347cadc9dba25102b683a00b09d63b0839e9105d54d3143056edfa8b0**

Documento generado en 04/09/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que en la providencia atacada mediante reposición, el suscrito Magistrado sustanciador no solo decretó una prueba de oficio, sino que negó las demás que habían sido solicitadas por la parte demandante y, que además ese medio de impugnación procede contra los autos “no susceptibles de súplica”, siendo la determinación fustigada pasible de tal por tratarse del “que niegue el decreto o la práctica de pruebas” según el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se declara **improcedente** el recurso horizontal presentado, en virtud de lo previsto en el artículo 318 ibidem. Sin embargo, al tenor de lo estatuido en el párrafo de la norma últimamente citada, se ordena la remisión del legajo a la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, para lo pertinente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aafd064093ca91a5f08e881bfceedbf6079c4fb85e2620365669b1486c19e**

Documento generado en 04/09/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – Enriquecimiento sin causa
Demandante	Álvaro Enrique Forero Salcedo y Merkasa S.A.S.
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado	110013103038202100294 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 30 de agosto de 2023. Acta nro. 021.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

El señor Álvaro Enrique Forero Salcedo y la sociedad Merkasa S.A.S., a través de apoderado, presentaron demanda de “*reparación directa / acción in rem verso*” contra el Banco Agrario de Colombia S.A.

¹ Fls. 1 y ss. del archivo 02.

y, en consecuencia, solicitaron que se hicieran las declaraciones y condenas que se resumen a continuación:

1.1. *“Que se declare que por responsabilidad imputable al Banco Agrario de Colombia S.A., no se celebró contrato de arrendamiento con mis mandantes sobre los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en la carrera 8 No. 15-73 de Bogotá, pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa P.H. (...) para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018”.*

1.2. *“Que se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A., ocupó y utilizó los pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa Propiedad Horizontal (...) para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, sin pagar la justa suma correspondiente”.*

1.3. *“Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que existió un detrimento en el patrimonio de mis poderdantes y un correlativo enriquecimiento injusto y/o indebido por parte del Banco Agrario, al no recibir los demandantes la retribución correspondiente por la ocupación y/o utilización de los pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa Propiedad Horizontal (...) para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018”.*

1.4. Se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. al pago de \$318.341.157,9 por concepto de excedentes al valor de los *“cánones de arrendamiento y/o estimación retribución ocupación inmuebles”* y \$183.976.982,8 correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. En el periodo del 1° de agosto de 2014 al 31 de julio de 2017, el Banco Agrario de Colombia tomó en arriendo los pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa P.H. identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria 50C-83161, 50C-83162 y 50C-83163² a la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación.

b. Como consecuencia del trámite liquidatorio y por su calidad de acreedor de la Federación Nacional de Algodoneros, a los aquí demandantes les fueron adjudicados los citados inmuebles y, por tanto, cedidos los contratos de arrendamiento como nuevos propietarios.

Una vez vencidos los periodos de tales convenios, trataron de acordar nuevas condiciones con el Banco Agrario; no obstante, dicha negociación culminó el 30 de enero de 2018 y las vigencias contractuales iniciaron el 1° de febrero hasta el 31 de octubre de ese año y un canon mensual de \$11.025.675 por cada piso.

c. Por tanto, entre el 1° de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, la entidad financiera demandada ocupó los bienes sin celebrar, por su culpa, los respectivos contratos y sin pagar suma de dinero alguna.

d. El banco reconoció y pagó \$21.479.438,06 por la utilización de los inmuebles en el antes mencionado periodo, suma que no se ajusta a la realidad de los cánones que hubieran podido percibir, lo que causó un detrimento en sus patrimonios, toda vez que por esos seis meses tendrían que haberse pagado \$339.821.000, según dictamen aportado con la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue repartida al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá que, mediante proveído del 13 de noviembre de 2019³, la admitió como “*acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA*” y ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

² Cuyos cánones fueron de \$2.032.944 para el piso 4°, \$1.676.344 para el piso 5° y \$1.970.544 para el 6°.

³ Fl. 18 del archivo 02

3.2. En consecuencia, el banco demandado⁴ se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de mérito:

i) “*Falta de jurisdicción*”, pues la administrativa no es la competente para dirimir las controversias contractuales de derecho privado como el pago de los cánones de arrendamiento y el cobro de sus intereses moratorios.

ii) “*Cobro de lo no debido*”, toda vez que el pago por \$21.479.438,08 fue confesado como recibido y aceptado por la parte demandante y este corresponde a los seis meses de cánones incrementados en un 5,5% según el IPC del año 2016 dada la renovación automática de los tres contratos.

iii) “*Buena fe*”, en la medida en que, de las pruebas allegadas por las partes, se corrobora que siempre estuvo presto a atender los requerimientos de los demandantes, por lo que ha actuado de buena fe.

iv) “*Terminación legal del contrato*”, dado que la parte actora confesó la celebración entre las partes de un nuevo contrato desde el 1° de febrero hasta el 31 de octubre de 2018 y con lo cual se dieron por terminado los anteriormente suscritos.

v) Y la “*genérica*”.

3.3. De igual forma, el convocado propuso excepción previa de “*falta de competencia y jurisdicción*”, la que fue resuelta por auto de 27 de mayo de 2021⁵ que la declaró próspera y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.4. En proveídos del 6 de agosto de 2021⁶, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento del proceso

⁴ Fl. 36 y ss ídem.

⁵ Fl. 107 ídem.

⁶ Archivos 08 y 09.

y concedió el término de cinco días a la demandada “para los fines previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso”.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 7 de junio de 2022 en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probado de oficio el medio exceptivo denominado NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA ACTIO IN REM VERSO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda”.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que le correspondía a la parte demandante acreditar los elementos para que prospere el enriquecimiento sin causa; sin embargo, advirtió que “la discusión que se sometió a consideración debió ser controvertida por medio de un proceso de regulación de canon de arrendamiento, de modo que el invocado enriquecimiento sin causa es de naturaleza subsidiaria para cuando no exista otra acción como profusamente ha establecido la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, al tener otra vía como es el proceso de regulación de canon de arrendamiento, le correspondía a la demandante haberla ejercido en oportunidad, por lo que, dado el carácter subsidiario que tiene el enriquecimiento sin causa, este resulta improcedente”.

Además, explicó que “no es posible con la presente acción de enriquecimiento sin causa, determinar si se presenta una renovación o prórroga de los contratos de arrendamiento”, así como tampoco “las nuevas condiciones del precio del canon que rigió a las partes entre el 1° de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018”, pues la demandante cuenta con otra acción como la estipulada en los artículos 518 y 519 del Código de Comercio que determinan que “las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se dirimirán por el procedimiento verbal con la intervención de peritos”, el que, para el presente caso, tendría un carácter retroactivo, según la jurisprudencia que allí citó.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la recurrió y presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia:

La sentencia no tuvo en cuenta la validez y eficacia de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento celebrado por el Banco y la Federación Nacional de Algodoneros, así como la norma aplicable a los contratos, pues se trata de una de las entidades previstas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 (sociedad de economía mixta), por lo que, de conformidad con el canon 13 de dicha normatividad, los contratos que celebre el Banco Agrario se rigen por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en las materias particularmente reguladas en dicha ley.

En ese sentido, por la naturaleza de la demandada, argumenta que corresponde aplicar los principios de la contratación estatal conforme a los cuales *"... los contratos de arrendamiento celebrados por las entidades estatales como el celebrado por la parte demandada, Banco Agrario de Colombia, no pueden ser prorrogados o renovados de manera automática, por estar viciadas de nulidad estas cláusulas por objeto ilícito, esta posición fue fijada por el H. Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de fecha 26 de febrero de 2015, expediente número 30834, radicado 630012331000199901000 01, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON y 29 de octubre de 2014, expediente número 29851, radicado 25000-23-26-000-2001-01477-01, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON"*.

Por tanto, aduce que es errada la conclusión consistente en que operó la renovación o prórroga automática del contrato y que la discusión era sobre el aumento de los cánones de arrendamiento de que trata el artículo 519 del Código de Comercio, pues hay una falta de convenio para estos periodos al ser nula de pleno derecho tal cláusula.

Por último, alega que *"de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia, especialmente la dictada por el Concejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), el único*

mecanismo idóneo para que se le pague por parte del Banco Agrario las sumas probadas a mis mandantes, por la ocupación y utilización de los pisos 4º, 5º y 6º, del Edificio Afinsa de Bogotá P.H. es la acción de enriquecimiento sin justa causa”.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

Con la demanda se pidió declarar que, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2018, ante la inexistencia de contrato de arrendamiento, existió un detrimento en el patrimonio de la demandante correlativo a un enriquecimiento injusto del demandado ante la cesación de pagos en tal intervalo por la utilización de los inmuebles objeto del convenio; en consecuencia, se le condene al extremo pasivo al pago los dineros que debió percibir durante ese tiempo.

Sin embargo, el juzgado de primer grado negó las pretensiones tras considerar que la demandante contaba con la acción prevista en el artículo 519 del Código de Comercio para determinar si se presentó

o no una renovación o prórroga de los contratos de arrendamiento y fijar de forma retroactiva las nuevas condiciones del precio del canon regido en el periodo antes indicado.

Dicha determinación, se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

2.1. La acción *in rem verso* o de enriquecimiento sin causa tiene como finalidad restablecer el equilibrio que debe gobernar las relaciones, la que no se encamina a revivir acciones que han prescrito o caducado, sino que busca obtener la restitución del enriquecimiento, que se efectúa en la misma proporción del empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita calificarla como ajustada a derecho; a su vez, esta es de carácter excepcional, es decir, la misma no constituye un mecanismo alternativo o paralelo a las acciones principales que proceden.

Esta figura se encuentra prevista en el artículo 831 del Código de Comercio, cuyo tenor enseña que “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*” y, sobre sus lineamientos y características, la doctrina y la jurisprudencia han fijado el norte a seguir.

Así, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que “...*para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio – lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, “[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en*

referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega “sin causa”, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió” (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).”⁷

Bajo tal horizonte, se tiene que, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa, se requiere la concurrencia de cinco elementos a saber: **i)** que se haya presentado un enriquecimiento; **ii)** un empobrecimiento correlativo; **iii)** el enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, es decir, que no haya causa; **iv)** la ausencia de otro medio judicial para obtener la satisfacción, con otras palabras la *actio in rem verso* tiene el carácter de subsidiaria; y **v)** esta acción nunca puede ser utilizada con el propósito de burlar una disposición imperativa de la Ley⁸.

2.2. En el caso de marras, el problema jurídico consiste en determinar si la acción judicial contemplada en el artículo 519 del Código de Comercio es idónea para ventilar las pretensiones de la demanda dada la naturaleza residual de la acción de enriquecimiento sin causa, pues a tal punto se circunscribe la decisión atacada.

Desde esta perspectiva, dispone el referido canon mercantil que “las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos”, lo que conlleva a concluir que le asistió razón al A quo, pues este se instituye como el procedimiento para resolver el conflicto entre las partes, toda vez que “el arrendador puede ‘...discutir las condiciones en que debe producirse la renovación, y si no llega al respecto a un acuerdo con el arrendatario, le queda expedita la vía judicial con tal fin,

7 CSJ, SC, Sentencia del 19 de diciembre de 2012, Exp. 1999-00280, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en providencia del 4 de abril de 2013, Exp. 13-2008-00348-01, MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

8 Ibidem.

vía a la que también debe acudir el arrendatario, en su caso, según se desprende del artículo 519...”⁹.

Así, comoquiera que el derecho a la renovación en cabeza del arrendatario no es absoluto, ello “no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso”¹⁰, ya que al vencerse el periodo inicialmente pactado “emana la permisión para deliberar entre las partes inclusive por el sendero del proceso judicial si es que por efecto de la ausencia de acuerdo entre ellas fuera menester, el nuevo estatuto que las habrá de regir, de conformidad con el artículo 519 ídem”¹¹.

Y es que, en relación al arrendamiento de locales comerciales y el ejercicio del derecho a renovarlo por el arrendatario, “... surge para los contratantes la atribución de debatir las condiciones en que habrá de continuarse la tenencia del inmueble, según atrás se expuso, emerge también la posibilidad de intervención judicial para la resolución del litigio creado por el desacuerdo en punto de esas estipulaciones, conforme dispone el artículo 519 del estatuto de los comerciantes”¹².

Por tanto, la puesta en marca de ese mecanismo judicial “supone necesariamente la presencia de los desacuerdos así como del ejercicio de la renovación por parte del arrendatario”¹³, presupuestos que operan en el caso concreto, toda vez que, por un lado, el Banco Agrario continuó utilizando los inmuebles tras la finalización de la vigencia inicial del contrato y, por otro, su arrendador aquí demandante manifestó su inconformidad con las condiciones contractuales originales, pues solicitó el reajuste de los cánones.

9 CSJ, SC, Sentencia de 24 de septiembre de 1985, G.J. CLXXX, p. 431 citada en sentencia de 20 de mayo de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

10 CSJ, SC, sentencia de 20 de mayo de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

11 Ídem.

12 Ídem.

13 Id.

Bajo tal horizonte, es dable concluir que el escenario judicial planteado por el artículo 519 del Código de Comercio, aunado a su interpretación jurisprudencial reseñada, es adecuado para dirimir las controversias en relación a la renovación o no del contrato de arrendamiento así como si había lugar o no al reajuste del canon.

Lo dicho resulta suficiente para confirmar la decisión recurrida; en todo caso, la Sala procede a resolver el reparo planteado en esta instancia comoquiera que con él se pretende sustentar la inexistencia de una acción diferente a la de enriquecimiento sin causa.

2.3. Se duele la censora de que la decisión no tuvo en cuenta que la cláusula quinta de “*renovación y prórroga*” del contrato de arrendamiento es nula de pleno derecho al estar viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito al tratarse de un contrato estatal, según jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo, téngase en cuenta que “*la nulidad no opera ipso jure, sino que requiere declaración judicial*”¹⁴, por lo que, mientras no exista sentencia que así lo disponga, conserva vigencia tal estipulación para las partes, en virtud del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Y si bien el artículo 1742 del Código Civil¹⁵ estatuye la obligación del juez de declarar, aún de oficio, la nulidad absoluta de un acto, para el caso *sub examine* no se cumplen los presupuestos para ello, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

14 CSJ, SC, Sentencia SC2130-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

15 “*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*”

“... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª **que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta;** 2ª **que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes;** y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01).”¹⁶ (Se resalta).

Ello es así, pues en este caso no refulge evidente la nulidad de la cláusula de renovación pactada por las partes, pues no existe una disposición legal que así lo prevea de forma expresa.

En cuanto a lo expuesto por el Consejo de Estado, lo cierto es que los fundamentos de hecho de esas decisiones no se compaginan con las aquí estudiadas al no corresponder a sociedades de economía mixta y su régimen aplicable, esto es, las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, a la luz del al numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A., que dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de “*las controversias relativas a (...) los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, (...) vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, ...*” (se resalta).

16 CSJ, SC, Sentencia SC-2468-2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Así las cosas, conforme al tenor del artículo 99 del Código de Comercio¹⁷, se tiene lo que se ha denominado por la Doctrina como el objeto social secundario o el giro ordinario de los negocios sociales, esto es, aquel que “*está integrado por todas aquellas actividades que permiten y facilitan el desarrollo efectivo del objeto social principal*”¹⁸, actos dentro de los cuales se circunscriben los contratos de arrendamiento de local comercial, ya que se trata de aquellas acciones que, en forma habitual u ordinaria, ejecuta el Banco Agrario para ejercer la actividad financiera para la cual fue constituido, pese a tener la calidad de entidad estatal, dado que, se reitera, es una sociedad de economía mixta regida por el derecho privado.

De igual forma, adviértase que la demandante no invocó el contrato de arrendamiento contentivo del citado clausulado como fuente del derecho deprecado y, en contraste, negó rotundamente tal situación al punto de ignorar su vigencia durante el periodo del 1° de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018 en su demanda; *contrario sensu*, como fuente de derechos y obligaciones enfatizó la configuración de un enriquecimiento sin causa, figura jurídica que implica la inexistencia de cualquier otra génesis para su pretensión.

2.4. Bajo lo antes dicho, se reitera, la *actio in rem verso* es subsidiaria o residual y los reproches respecto a la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial y la regulación del canon son controversias para las cuales el legislador estableció otra acción judicial como la prevista en el artículo 519 del Código de Comercio.

Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada, por las razones aquí expuestas.

3. COSTAS

¹⁷ “Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”

¹⁸ Gil Echeverry, Jorge Hernán (2004), “Derecho societario contemporáneo. Estudios de derecho comparado”, Bogotá: Legis.

Se condenará en costas a la recurrente por no salir avante sus reparos, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la demandante y a favor del demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c7ec80053d616f6b32f2594ed6dde367503f6eb27659d0ac4f11de7e2d9de7**

Documento generado en 04/09/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO HERNÁN ORTIZ PÁEZ
DEMANDADO	CONSORCIO OBRAS TUNJUELO Y OTROS
RADICADO	11001310303820230027801
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 70
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia, ordenó devolver la demanda y sus anexos al inconforme.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Hugo Hernán Ortiz Páez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Consorcio Obras Tunjuelo compuesto por Quality Couries International SEA Sucursal Colombia y Diseño y Construcciones Civiles S.A. por las siguientes sumas de dinero:

"2. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$20.497.345.00) suma correspondiente al saldo de la retención en garantía del contrato 013-05, Fabricación de equipos y de la factura 0019 del 14 de diciembre del 2005.



3. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$20.497.345.00 contados a partir del 30 de enero del 2006, quince días después de la firma del acta de liquidación del contrato 013-05, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (\$ 29.899.219,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.

4. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENOS OCHO PESOS (\$11.832.508.00) saldo de la factura 0022 del veinte de diciembre del 2005. Correspondiente al contrato 033-05 Fabricación de estructuras metálicas y rodillos.

5. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$11.832.508.00 a partir del veinte de diciembre del 2005, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 58.983.407,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.

6. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.656.238.00) correspondiente al saldo de retención en garantía del contrato 033-05

7. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$11.832.508.00 a partir del treinta de enero del 2006, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 42.785.138,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.

8. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$63.852.187.00) suma correspondiente a la totalidad del contrato Montaje de equipos de trituración, contrato 041-05, y factura 024 del 17 de abril del 2006 y Nota crédito 01-069.

9. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$63.852.187.00 a partir del diecisiete de abril del 2006, por la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 312.874.115,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.”

2.2. Auto recurrido. En proveído del 23 de junio de 2023, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de



pago incoado por el demandante, al concluir que la pretensión 2 no cumple con los requisitos del artículo 772 y 774 del Código de Comercio, pues no corresponde a una venta efectiva de mercaderías, no se indicó que era una factura de venta, no se expresó en letras que se asimila en sus efectos a la letra de cambio, no tiene fecha de aceptación.

Del contrato 013-05 y 033-05 no se aportaron todos los anexos que menciona el mismo, sumado a que no se determinó por las partes que la retención en garantía se pudiera cobrar por medio de factura de venta, de modo que, no presta mérito ejecutivo.

En cuanto al Contrato 041-05; la factura 024 del 17 de abril de 2006 y la Nota Crédito 01-06, al igual que las demás facturas, no corresponde a una venta efectiva de mercaderías, sino a solicitudes de reembolsos, IVA, entre otros, por lo que no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de alzada, con sustento en que (i) los títulos ejecutivos presentados ya habían sido objeto de ejecución, (ii) *"lo pretendido, está dirigido a recuperar los saldos que no fueron pagados de contrato hecho por medio de cuentas de cobro que fueron confundidas por facturas de venta, en las que quedaron saldos insolutos que hoy en día corresponden a valores que mi representado pago a diferentes entes en calidad de retenedor y que hoy en día el demandado continua adeudando a mi representado, esto en cuanto se trata al respectivo Contrato 013-05 y la factura 0019 del 14 de diciembre de 2005, contrato 041-05. En la factura 0024, sucede la misma situación, el juzgado confunde hoy lo que es una cuenta de cobro a través de una factura con el título valor, siendo que el título ejecutivo que se pretende cobrar es el correspondiente al contrato."*

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 10 de julio de 2023 el *a quo* mantuvo la decisión atacada, porque los valores pretendidos corresponden a las facturas aportadas y no a cuentas



de cobro como lo señala en impugnante; adicionalmente, en la demanda no se alegó que se tratara de títulos complejos conformados por contratos y cuentas de cobro. Por ello, concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra únicamente en establecer, si procede negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones señaladas en los numerales 2 al 8 porque no se allegaron los títulos ejecutivos que soportan la obligación cuyo recaudo se persigue, tal como se señaló en la providencia del 23 de junio de 2023 o si por el contrario procede la revocatoria de la decisión.

3.2. Limitado el objeto de los reparos, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones



contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como sí acontece con el declarativo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo torna insuficiente para ser soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para servir de báculo a la ejecución.

3.3. La Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no



haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"¹.

3.4. En el caso sub examine, se observa que el Juzgado 38 Civil del Circuito decidió negar el mandamiento de pago impetrado por la demandante. Memórese que lo pretendido por el mismo fue (i) \$20.497.345.00 correspondiente al saldo de la retención en garantía del contrato 013-05, Fabricación de equipos y de la factura 0019 del 14 de diciembre del 2005; (ii) \$11.832.508.00, como saldo de la factura 0022 del veinte de diciembre del 2005, correspondiente al contrato 033-05: fabricación de estructuras metálicas y rodillos; (iii) \$8.656.238.00 por saldo de retención en garantía del contrato 033-05; (iv) \$63.852.187.00 de la totalidad del contrato Montaje de equipos de trituración, contrato 041-05, factura 024 del 17 de abril del 2006 y Nota crédito 01-069. Más los intereses moratorios respecto de cada una de estas sumas desde que se hicieron exigibles.

De la revisión del expediente, se advierte que en efecto le asiste razón al juzgado de conocimiento, pues es claro que las pretensiones incoadas se fundamentan en las facturas 0019 (14 dic. 2005)², 0022 (20 diciembre de 2005)³, 0024 (17 de abril de 2006)⁴ y en los contratos 13-05⁵, 33-05⁶ y 41-05⁷, sin que de los mismos se extraiga de manera clara y expresa lo que se pretende cobrar por este medio.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

² PDF 01 Pág. 54

³ Pág. 64

⁴ Pág. 65

⁵ PDF 01 Pág. 48

⁶ Pág. 57

⁷ Pág. 35



Afirma el apelante que las facturas aportadas no deben reunir los requisitos de los títulos valores, pues simplemente son "cuentas de cobro" y que los títulos ejecutivos que se aportaron son complejos, conformados por los contratos y las facturas, por lo que las mismas no deben cumplir con lo establecido en el Código de Comercio.

3.5. Sobre el particular, como primera medida ha de destacarse que de la revisión de la demanda presentada no fluye que las pretensiones hayan sido elevadas en el sentido alegado, pues en ella se hace referencia de manera reiterada a facturas. No obstante, si en efecto las obligaciones corresponden a los saldos que se adeudan de los contratos No. 13-05⁸, 33-05⁹ y 41-05¹⁰, y obedecen a sumas de dinero que pagó el ejecutante a diferentes entidades en calidad de retenedor, debe encontrarse plenamente demostrado que dicha obligación fue contraída por la parte demandada y que con los documentos aportados se cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, al revisar los contratos que pregona el ejecutante constituyen título ejecutivo, se evidencia que el Consorcio Obras Tunjuelo actuó como contratante y Hugo Hernán Ortiz Páez como contratista. En cada uno de ellos se indicó en la parte pertinente lo siguiente:

(i) En el contrato No. 013-2005, la CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo como se menciona a continuación: (...) "4.) *Del valor de cada acta, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE a efectuar una retención en garantía del cinco (5%) por ciento, la cual será devuelta al CONTRATISTA, sin derecho a rendimientos financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el CONTRATANTE y se firme el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del parágrafo segundo de la presente cláusula. PARAGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA presentará el acta de liquidación del contrato, en formato que se le suministrara acompañada de los paz y salvos por concepto de*

⁸ PDF 01 Pág. 48

⁹ Pág. 57

¹⁰ Pág. 35



pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio de Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo a la cuantía y montos definidos en la cláusula séptima del presente contrato. El acta de liquidación del contrato deberá venir acompañada de un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE." (subrayado por la Sala)

(ii) En el contrato 033-2005, "CLAUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo como se menciona a continuación: (...) 3) Del valor total de cada acta, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE a efectuar una retención en garantía del diez (10%) por ciento, la cual será devuelta al CONTRATISTA, sin derecho a rendimientos financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el CONTRATANTE y se firme el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del párrafo tercero de la presente cláusula. PARAGRAFO TERCERO: El CONTRATISTA presentará el acta de liquidación del contrato, en formato que se le suministrará acompañada de los paz y salvos por concepto de pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio de Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo con la cuantía y montos definidos en la cláusula séptima del presente contrato. El acta de liquidación del contrato deberá venir acompañada de un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE." (subrayado por la Sala)

(iii) En la cláusula CUARTA del Contrato 0041-2005 se estableció: "FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo como se menciona a continuación: 1.) Actas quincenales de ejecución, por un diez (10%) de los costos del montaje y puesta en marcha como honorarios antes del IVA correspondiente. Para tal fin el CONTRATISTA presentará un informe detallado de los costos incurridos los cuales deben ser aprobados de manera previa por el CONTRATANTE. El CONTRATANTE pagará dichas facturas en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles una vez haya recibido toda la documentación anteriormente mencionada a satisfacción. 2) Del valor de cada acta, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE a efectuar una retención en garantía del cinco (5%) por ciento, la cual será devuelta al CONTRATISTA, sin derecho a rendimiento financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el CONTRATANTE y se firme el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del párrafo tercero de la presente cláusula. PARAGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA presentará el acta de liquidación del contrato, en formato que se le suministrará acompañada de los paz y salvos por



concepto de pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio del Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo con la cuantía y montos definidos en la cláusula séptima del presente contrato. El acta de liquidación del contrato deberá venir acompañada de un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE. PARAGRAFO TERCERO: La entrega de las estructuras y rodillos se harpa en las instalaciones del CONTRATANTE en la obra de Cantarrana. Es responsabilidad del CONTRATISTA el transporte al sitio de la obra el cual se encuentra incluido dentro del precio del presente contrato.” (subrayado por la Sala)

A su vez, con la demanda se aportó copia del (iv) acta de recibo de obras contrato No. 013-2005-COT¹¹ firmada el 10 de noviembre de 2005 con el directos de la obra, (v) acta de liquidación del contrato de obra No. 013-2005 del 6 de enero de 2006¹² aceptada por el director del proyecto para la construcción de las obras y (vi) acta de liquidación contrato de obra No. 033-2005-COT firmada el 6 de enero de 2006 con el director de proyecto para la construcción de las obras¹³.

3.6. De la lectura detenida de dichos contratos se extrae que para exigir la devolución de la retención de la garantía se requiere que se aporte el acta de liquidación del contrato, acompañada de los paz y salvos por concepto de pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio de Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo con la cuantía y montos definidos en el mismo acuerdo y un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE; documentos que como lo señaló *a quo*, no fueron allegados por la parte interesada, lo que impide que exista certeza sobre la obligación perseguida.

¹¹ Pág. 46

¹² Pág. 55

¹³ Pág. 66



Ahora bien, frente a la cancelación de la totalidad del contrato 041-05, se observa que en este se estableció que la forma de pago sería mediante "1.) *Actas quincenales de ejecución, por un diez (10%) de los costos del montaje y puesta en marcha como honorarios antes del IVA correspondiente. Para tal fin el CONTRATISTA presentará un informe detallado de los costos incurridos los cuales deben ser aprobados de manera previa por el CONTRATANTE.*" Y de los documentos previamente discriminados que fueron anexados a la demanda tampoco se puede concluir que dicha obligación haya sido cumplida por el ejecutante, y que adicional a las facturas aportadas, haya enviado los referidos informes.

3.7. Conforme a lo anterior, es evidente que no procedía librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones de la demanda, pues no se cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que al ser títulos complejos los que soportan las obligaciones que se persiguen, y no haberse acompañado de la totalidad de documentales a las que hacen referencia las citadas cláusulas, ello impidió al *iudex* evidenciar de manera clara que en efecto se adeudara lo reclamado por este medio, sin que de los aportados se produzca un grado de certeza tal, que con su simple lectura quede acreditado que a la fecha las obligaciones insolutas, en puridad, sean exigibles.

De colofón, al ser insuficientes los documentos adosados a la demanda para servir de soporte de las pretensiones ejecutivas, resultó acertado negar el mandamiento de pago deprecado, por lo que, sin más consideraciones, procede la confirmación de la decisión confutada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil Unitaria,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc874d5842a0c76e8422e7d18f412a5743405b528e16e1c74f059da8c69918**

Documento generado en 04/09/2023 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE LA SEÑORA MARÍA FLOR CÁCERES CORDOBA CONTRA LA SEÑORA LUCÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ GARCÍA Y OTROS.

Rad. 40 2021 00035 01

Se resuelve la solicitud de nulidad que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra las actuaciones adelantadas por este Tribunal.

I ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La citada apoderada, el 28 de agosto de 2023, allegó comunicación digital en la que solicitó de declarara la nulidad de lo actuado en esta instancia, en razón a que por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, no se registró en la consulta de procesos el envío del expediente al superior, circunstancia por la que no tuvo conocimiento del tal hecho, lo que recayó en la imposibilidad de ejercer su derecho al debido proceso que le asiste.

2. No hay mucho lo que el Despacho debe argumentar para llegar a la conclusión de que la referida nulidad se debe rechazar por improcedente, toda vez que el legislador previó que las causales que daban lugar a nulitar lo actuado eran sólo aquellas que se encontraban taxativamente enlistadas en artículo 133 del Código General del Proceso, y la que se invocó no hace parte de la relación que allí se hace.

Para el caso, nótese que para que se surta el trámite de la apelación, la codificación procesal no estableció como regla el registro en el aplicativo de consultas de la Rama Judicial el envío digital del expediente al superior; por el contrario, lo que consagró en el artículo 324 del C.G.P (inciso 5º), es que *“El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero...”*, a cuyo tenor *“...En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3º del artículo 322”* .

En esas condiciones, le correspondía a la parte interesada realizar la consulta del estado del trámite ante el despacho de conocimiento o de manera digital, donde pudo haber observado que en el sitio web de la Rama Judicial el asunto se radicó ante esta instancia el 4 de julio de 2023, como se muestra en la siguiente captura:

DETALLE DEL PROCESO					
11001310304020210003501					
Fecha de consulta:		2023-09-01 17:32:13.73			
Fecha de replicación de datos:		2023-09-01 17:13:00.48 			
<small>civil/148</small>					
2023-07-31	Al Despacho				2023-07-31
2023-07-06	Notificación por Estado	Actuación registrada el 06/07/2023 a las 10:10:10.	2023-07-07	2023-07-07	2023-07-06
2023-07-06	Admite	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASALDO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARÍA, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-07-06
2023-07-04	Al despacho por Reparto	KA			2023-07-04
2023-07-04	Reparto del Proceso	a las 14:39:32 Repartido a:MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	2023-07-04	2023-07-04	2023-07-04
2023-07-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/07/2023 a las 14:37:15	2023-07-04	2023-07-04	2023-07-04

Por tanto, no se puede afirmar, como lo hace la peticionaria, que en esta sede se incurrió en el vicio que alega.

En consecuencia, se

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente la petición de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 40 2021 00035 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dbddfdfecc5af638ecc5bd85a24c6fb0bbd797811030e194b0b6b3ba0f77ba**

Documento generado en 04/09/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 17 de agosto de 2023 y aprobado en la del 24 siguiente.

Ref. Proceso verbal de **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA** y otro. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-040-2013-00750-02.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio verbal promovido por Carlos Julio Martínez González contra Carlos Enrique y Juan Francisco García Aldana (Q.E.P.D.).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó que se declare que los demandados incumplieron el contrato suscrito el 24 de octubre de 2008 y, por lo tanto, que le deben \$240.000.000 “*correspondiente a la cláusula penal pecuniaria a título de estimación anticipada de perjuicios*”, más los intereses moratorios desde el 7 de septiembre de 2009 y hasta que se

produzca el pago¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Los demandados como concedentes y Carlos Julio Martínez González, en su calidad de concesionario, celebraron un convenio para *“la escombrera en materiales como arcilla, greda y tierra”* en el inmueble *“El Rozo, El Limón y El Diezmo”*, distinguido con el folio de matrícula 50N-761097, de propiedad de aquellos.

Los citados incumplieron, pues *“estaban sancionados por la CAR, sanción que involucraba el inmueble objeto del contrato, no le dieron el poder para tramitar la licencia al concesionario”* y, sin que su vínculo hubiese terminado, *“firmaron otro contrato de iguales características y condiciones con el señor RAFAEL ROMERO”*².

Los negociantes pactaron que ninguno de ellos podía dar por terminado unilateralmente el acuerdo, salvo por incumplimiento de su contraparte; estipularon una cláusula *“penal pecuniaria”*, como estimación anticipada de perjuicios, por el 30% del valor del pacto; y determinaron que la remuneración sería de \$800.000.000, razón por la que el valor de la penalidad ascendía a \$240.000.000³.

3. Contestación.

Los demandados, por intermedio de su apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominaron: *“inexistencia de la obligación demandada”*, *“extinción de la obligación”* y *“prescripción”*⁴.

En sustento, alegaron que no le debían suma alguna al demandante, pues

¹ Folio 23, Archivo *“03Cuaderno1Digitalizado.pdf”*

² Folio 24, ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Folio 169, ibidem.

en el otrosí del contrato acordaron que, en el evento de que la CAR negara una licencia solicitada, el contrato se anularía sin penalidades para ninguno, lo que sucedió cuando dicho ente, en su Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008, ratificada en la 1478 del 15 de julio de 2009, decidió negar *“la autorización para la disposición final de escombros y nivelación topográfica”*⁵. Debido a lo anterior, la obligación quedó extinguida por acuerdo entre las partes, a voces del artículo 1625 del Código Civil.

Así mismo, operó la prescripción, porque transcurrieron más de cinco años desde que la CAR negó la licencia (15 de julio de 2009), sin que dicho término se haya interrumpido. Además, el demandante actuó de mala fe, pues *“dio afirmaciones falsas en la demanda, suministrando una dirección que no existe, con el fin de emplazar a los demandados”*⁶.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022⁷, el juez de primer grado negó las pretensiones. Consideró que los motivos aducidos por el accionante como fuente del incumplimiento de su contraparte no se acreditaron. Tampoco se demostró la supuesta sanción que recaía sobre el predio objeto del contrato pues, aunque se comprobó que hubo un *“requerimiento”* de la CAR a los citados, para que obtuviesen un permiso, ello no configuraba alguna penalidad al inmueble. Y aunque luego la licencia fue denegada, las razones que esgrimió aquella autoridad consistieron exclusivamente en la protección al medio ambiente.

Se comprobó, también, que la actuación administrativa finalmente se llevó a cabo con la participación del demandante, que no necesitó de poder alguno para el efecto, tal y como lo testificó el deponente Oscar Mario Lizarralde. Además, los citados no obraron de manera descuidada o negligente.

⁵ Folio 170, ibidem.

⁶ Folio 172, ibidem.

⁷ Archivo “035VideoAudiencia.mp4”, en “C-6 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO”.

Por último, advirtió que el 21 de noviembre de 2008, las partes acordaron que, si la licencia era negada, el contrato quedaría anulado sin penalidades, luego, el vínculo celebrado por los citados con Rafael Romero en el año 2009, es decir, después de la terminación del primer acuerdo, no se erigía como un incumplimiento. Por tales razones el cobro de la cláusula penal era improcedente.

5. El recurso de apelación.

El extremo actor se mostró inconforme con la decisión anterior, planteando el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos⁸, sustentando en oportunidad el recurso⁹, argumentando que, contrario a lo considerado por el juez, nunca afirmó que el predio estuviese “sancionado”, sino que se encontraba en medio de un trámite administrativo que le causó inconvenientes para acceder a la licencia.

El simple contrato no es un poder y, los demandados debieron otorgar uno especial, lo que nunca sucedió, pese a que lo solicitó por escrito. No se analizó la conducta procesal de los citados, quienes pidieron aplazar las audiencias, en una de ellas apagaron la cámara de su computador mientras conversaban y su abogado les decía lo que debían responder. El juez incurrió en irregularidades que afectan la validez de la sentencia, pues *“al condenar en perjuicios al demandante asesora a los demandados sobre cómo debían iniciar el cobro”*.

La CAR, mediante Resolución de 17 de enero de 2007, ordenó la suspensión de la actividad de depósito de escombros en el predio de los demandados por daño y contaminación del medio ambiente. Los citados, antes de contratar al actor, ya habían vinculado a Oscar Lizarralde, persona que no le permitió intervenir en el referido rito.

Aunque la aludida autoridad administrativa es competente para *“dar el permiso o la licencia”*, igualmente lo es la Alcaldía de Cota *“en donde también se negaron a dar el poder amplio y suficiente al demandante para*

⁸ A partir del minuto 50:50 en Archivo “035VideoAudiencia.mp4”, en “C-6 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO”.

⁹ Archivo “037AlleganReparosSentencia” en “C-6 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO”

tramitarla”, ésta última, en el año 2011, expidió permiso “*para construcción de jarillón por medio del cual se realizó la ejecución del contrato*”. En el folio de matrícula inmobiliaria del predio constan más de cinco anotaciones por daños ambientales, previas y posteriores al convenio.

Al señor Oscar Lizarralde le exigieron poder para iniciar el trámite de licencia y “*enfocó mal la solicitud pidiendo una escombrera o nivelación topográfica la cual no era procedente*”. Cuando los citados contrataron con Rafael Romero, el vínculo objeto de las pretensiones aún estaba vigente. Reprochó que el juzgador, “*no analizó en debida forma (...) la Resolución No.0001 de 17 de enero de 2007, en su parte resolutive, punto primero*”¹⁰. Indicó también que el testigo citado tenía interés en el proceso.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El extremo no impugnante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

El *petitum* de la demanda se enmarca en la acción de responsabilidad civil contractual derivada de un presunto incumplimiento de los demandados, así que corresponde verificar si los presupuestos de la causa se encuentran acreditados.

¹⁰ Folio 3, ibidem.

En ese orden, resulta necesario indicar que la institución jurídica en comento se erige para lograr una reparación, resarcimiento o indemnización como consecuencia directa al menoscabo, ya sea de un derecho o de un bien que se encuentre jurídicamente protegido¹¹.

Al respecto, enseña que el éxito del *petitum* implica la demostración de los presupuestos de la acción, sean estos, la convención celebrada entre las partes, que alguna de ellas deshonre los compromisos a los que se obligó o los ejecute tardíamente y el daño acaecido atendiendo, al nexo de causalidad entre lo pactado y el incumplimiento de la contraparte.

Como lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: ‘i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)’ (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)”¹².

En el caso *sub examine*, se pasa a abordar el estudio de los presupuestos de la acción incoada por la parte actora. Así:

De la existencia del vínculo negocial *“entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa”*.

Se demostró en el proceso, con el documento visible a folios 7 a 13 del archivo *“03Cuaderno1Digitalizado.pdf”*, que el 24 de octubre de 2008,

¹¹ “Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual” Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

Juan Francisco y Carlos Enrique García Aldana como *“parte concedente”*, de un lado y Carlos Julio Martínez González en su calidad *“concesionario”*, de otro, celebraron el que denominaron *“contrato de concesión para la escombrera, en material común, arcillas, greda y tierra en el terreno-predio El Rozo, El Limón y El Diezmo”*.

En virtud de dicho acuerdo, la parte concedente dijo entregar al concesionario *“en concesión y a título de MERA TENENCIA”* el predio aludido y, este se obligó a *“depositar, esparcir y nivelar en el predio un millón quinientos mil metros cúbicos (...) compactos de material greda, arcilla y tierra”*¹³. También estipularon que la administración, operación y mantenimiento del lote corría a cargo del segundo, así como *“el plan de manejo ambiental, la licencia ambiental, el manual operativo y todas aquellas normas pertinentes vigentes para la prestación de este servicio. Para tal efecto, el CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, ejecutará todas las tareas necesarias y suficientes para cumplir a cabalidad con el objeto del contrato”*¹⁴. Indicaron, así mismo, que la administración de la escombrera comprendía *“la realización de las siguientes actividades: la operación, mantenimiento, adoptar el plan de manejo ambiental, tramitar la licencia ambiental y el manual de operaciones y funcionamiento”*¹⁵.

Como obligaciones del concedente estipularon, entre otras, la de: *“la exclusividad para la prestación del servicio a su cargo en Escombrera”* y *“colaborar con el CONCESIONARIO cuando este lo solicite, en las gestiones que deba realizar ante las autoridades y entidades de cualquier orden, para obtener permisos, licencias o similares, requeridos directa o indirectamente para la ejecución y cumplimiento del contrato”*¹⁶.

También pactaron que el concesionario daría al concedente \$800.000.000, así: \$55.000.000, cuando se le hiciera entrega del lote y la suma restante en cuotas mensuales de \$24.833.333 por treinta meses; además, acordaron como *“cláusula penal pecuniaria (...) la suma equivalente al 30% del valor del presente contrato”* y en el parágrafo VI

¹³ Folio 10, Archivo *“03Cuaderno1Digitalizado.pdf”*.

¹⁴ Folio 11 ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

indicaron que: *“en caso que por algún motivo dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato sea negada la licencia por parte de la entidad competente, este contrato quedará anulado sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas”*¹⁷.

Se allegó prueba de que los mismos sujetos, el 21 de noviembre de 2008, firmaron el *“OTROSI No. 1”*, con el que modificaron el párrafo VI, de la siguiente manera:

*“hemos celebrado en común acuerdo este otrosí para dar por terminado el PARÁGRAFO VI: en caso que (sic) por algún motivo dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato sea negada la licencia por parte de la entidad competente, este contrato quedará anulado sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas. Y queda de la siguiente manera LA PARTE CONCEDENTE autoriza al CONCESIONARIO un tiempo mayor para la consecución de la licencia ante la entidad correspondiente de acuerdo al recurso de reposición que fue impuesto, si ya en definitiva sea negada en todas sus instancias se dará por anulado el presente contrato sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas”*¹⁸.

De esta manera, entonces, se demostró la existencia del contrato y de su otrosí y, los términos de cada uno, hechos que fueron tema pacífico dentro del proceso.

Para el estudio del segundo requisito concerniente a que la conducta del demandado *“consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo)”*, la Sala estima pertinente antes, hacer un breve recuento de los trámites adelantados respecto al predio sobre el que versó el negocio jurídico en mención, específicamente, en relación con una solicitud para que se autorizara allí el depósito de escombros.

Al respecto, se allegó copia de la Resolución 0001 de 17 de enero de 2007, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca¹⁹. Según tal documento, la señora María Inés Espinosa de Giraldo (Q.E.P.D.), le solicitó a ese ente la autorización para *“disponer escombros en el predio denominado El Rozo, El Limón y El Diezmo”*. Como falleció,

¹⁷ Folio 13, ibidem.

¹⁸ Folio 15, ibidem.

¹⁹ Folios 105 a 112, ibidem.

acudieron al trámite en calidad de herederos los acá demandados, y reiteraron la solicitud. La entidad, luego de hacer una visita al inmueble, advirtió la presunta violación de diversas normativas, porque se estaba disponiendo despojo y material de obra en una zona no autorizada y sin permiso. Por tales razones decidió, entre otras cuestiones, emitir la medida preventiva de “*suspensión inmediata*” de la actividad que se estaba desplegando, hasta tanto se “*obtengan los permisos y autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente*”²⁰.

Existe también en el expediente la Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008 de la misma autoridad²¹, en la que se indicó que los demandados pidieron la autorización para disponer en el predio el material resultante de actividades de excavación para el desarrollo de proyectos de infraestructura. La Corporación resolvió: “*negar la autorización para la disposición final de escombros y nivelación topográfica (...)*”²². Los solicitantes interpusieron el recurso de reposición el 21 de octubre de 2008, al momento de la notificación de esa decisión²³.

Posteriormente, los días 24 siguiente y 21 de noviembre de la misma anualidad, los convocados y el actor suscribieron el contrato y el otrosí materia de este proceso, respectivamente.

Para culminar, el recurso de reposición formulado contra la Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008, fue decidido en la No. 1478 del 15 de julio de 2009²⁴, en la que se dispuso “*confirmar en todas sus partes*” la anterior decisión.

De la valoración del contrato y, especialmente, de su posterior modificación, así como del trámite administrativo seguido paralelamente ante la Corporación Autónoma Regional, es posible inferir que el incumplimiento que se les endilgó a los demandados no se configuró.

²⁰ Folio 111 ibidem.

²¹ Folios 127 a 136 ibidem.

²² Folio 134, ibidem.

²³ Folio 136, ibidem.

²⁴ Folios 137 y siguientes, ibidem.

Ciertamente, conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y solo puede ser invalidado por su propio consentimiento o, por causas legales, norma que desarrolla el principio de la autonomía de la voluntad, que implica *“la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración”*²⁵.

Por ello, atendiendo la soberanía de la voluntad individual, con los límites que establece la ley, la función del juez al momento de examinar el vínculo no es la de suplantar o sustituir aquella ley contractual, ni crear una nueva, sino *“interpretar o restablecer esa voluntad”*²⁶.

En esa dirección, resulta de especial importancia analizar los términos del otrosí suscrito por las partes, pues una lectura atenta del mismo posibilita desentrañar sus intenciones, particularmente, las reglas que fijaron para su anulación y penalidades.

En dicha cláusula, las partes acordaron otorgar al concesionario *“un tiempo mayor”* para la consecución de la licencia, lo anterior *“de acuerdo al recurso de reposición que fue impuesto”* y, finalmente pactaron que, si la licencia se negaba *“en todas sus instancias”*, el contrato se anularía sin sanciones pecuniarias para ninguno.

Tales términos, que adolecen de cierta generalidad, pues no concretan a qué recurso de reposición se refieren, de qué licencia se habla, o cuáles son las instancias en las que debería negarse para dar por *“anulado”* el contrato, en todo caso, analizados con la totalidad del vínculo y el contexto en el que se suscribieron, no son óbice para comprender su sentido y dilucidar el propósito perseguido por las partes.

En efecto, el contrato y el otrosí se firmaron pocos días después de que la Corporación Autónoma Regional proferiera la Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008, en la que negó a los demandados la autorización para la disposición de escombros y nivelación topográfica y, también con

²⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo. De los Contratos. Página 10.

²⁶ Ibidem.

posterioridad a la interposición por parte de ellos del recurso de reposición en su contra, pero antes de que dicha impugnación horizontal se resolviese.

Las partes, de acuerdo con los vocablos que utilizaron, redactaron la cláusula haciendo referencia a un trámite específico y en curso, pues hicieron mención, expresa e inequívoca, a que el tiempo mayor concedido al concesionario para la consecución de la licencia sería “*de acuerdo al recurso de reposición **que fue impuesto***” (negritas de la Sala) y, no a uno eventual, futuro, o ya resuelto.

También quedó demostrado, con el resumen atrás esbozado, que la única actuación iniciada y vigente para la época del contrato y del otrosí, en torno al predio “*El Rozo, El Limón y El Diezmo*” y medio de impugnación en trámite o “*que fue impuesto*” para tal momento, era el que los demandados interpusieron contra la aludida resolución. En el proceso no se alegó, ni se acreditó, la existencia de otro recurso o actuación distinta en torno al uso del predio para tales fechas.

Se colige, entonces, que las partes condicionaron la vigencia y ejecución de su acuerdo a los resultados de aquel trámite administrativo en marcha, para el cual quedaba pendiente por resolver una reposición. Es decir, la intención de los contratantes fue circunscribir la continuación de su vínculo a la resolución de ese mecanismo de defensa, pues de ninguna otra manera se entendería la mención expresa que de aquél hicieron en la cláusula.

Tal interpretación, además, es la que mejor se acompasa con lo preceptuado en el artículo 1620 del Código Civil, norma conforme a la cual “*el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”, ello pues si se dijese que ninguna relevancia tenía el medio de impugnación en curso, o como lo dijeron los contratantes “*de acuerdo al recurso de reposición que fue impuesto*”, debería afirmarse, a la par, que las partes incluyeron un pacto ininteligible, carente de todo efecto y sentido,

exégesis que no es la que debe preferirse, según la norma en cita.

Por el contrario, es evidente que lo que se buscó por ambos extremos fue variar el término concedido inicialmente (*“diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato”*²⁷) y, en su lugar, imponer un límite definido para la consecución de la licencia ligado no a un número determinado de días, sino a la respuesta a esa impugnación y, a que la misma no fuese *“negada”*.

Aunado a esto, a juicio de la Sala, esta interpretación es la más coherente con el contrato en su totalidad, ya que resulta lógico que los concedentes y el concesionario acordaran no continuar con su vínculo para la construcción de una *“escombrera (...) en material común, arcillas, greda y tierra”* si la autoridad ambiental, al rechazar la reposición, lo prohibía.

Consecuencia que, por demás, fue la que aceptó inicialmente el actor, pues en el interrogatorio de parte que absolvió, manifestó que cuando los concedentes le informaron que habían negado la licencia, él les contestó *“no hay problema, no se preocupe por eso”*, actitud que solo varió cuando observó *“que a los ocho días el señor Rafael Romero estaba trabajando en el lote”*, lo que lo llevó a demandar el incumplimiento.

Por ende, como quiera que la reposición (única formulada a la fecha del contrato y del otrosí) fue resuelta negativamente en la Resolución 1478 de 15 de julio de 2009 y este acto dio fin a la única instancia en marcha al momento del acuerdo, en la que se solicitó una licencia para el predio *“El Rozo, El Limón y El Diezmo”*, la consecuencia que se seguía, según la ley del contrato, era dar *“por anulado”* el mismo *“sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas”*.

En tal orden, la pretensión concerniente a la declaración de incumplimiento y su consecuencial indemnizatoria, no estaban llamadas a abrirse paso, pues su fundamento fáctico no se demostró. El fallador de primera instancia acertó entonces al concluir que el contrato quedó

²⁷ Folio 13, ibidem.

anulado sin castigos económicos para los contratantes, lo que implicaba la negativa del *petitum*.

La anterior conclusión no se desvirtuó con ninguna otra de las evidencias. En efecto, el testigo Rafael Romero Romero²⁸ tan solo afirmó que los demandados le “*arrendaron (...) el mismo predio*” que al demandante, e indicó que dicho contrato fue posterior al que aquellos celebraron con el actor, pues se firmó el 7 de septiembre de 2009, vínculo que no se pudo desarrollar porque existía una “*sanción (...) de la CAR y de la energía*”, contrato que fue aportado al expediente²⁹.

El testigo Oscar Mario Lizarralde³⁰, por su parte, manifestó que ayudó a gestionar el trámite de la licencia, que en tal gestión conoció al demandante; que dicha persona fue quien sugirió que presentara el recurso de reposición contra la resolución y narró las vicisitudes de ese proceso y su fracaso. Respecto de este deponente, el actor alegó que carecía de imparcialidad, hecho que, además de no aparecer demostrado, pues lo que hizo fue hacer una narración de su propia actuación en la concesión de la licencia, en todo caso no afecta las conclusiones expuestas, las que se fundamentaron, principalmente, en la prueba documental analizada.

El demandado Carlos Enrique García Aldana³¹, en el interrogatorio de parte, no confesó ningún hecho, pues ratificó la posición que expuso en la contestación y dijo que antes de celebrar el contrato, su hermano Juan Francisco (Q.E.P.D.) y él venían intentando conseguir la licencia; que presentaron el recurso de reposición por sugerencia del actor, quien les estaba colaborando en esa actuación y, por ello firmaron el otrosí. Que estipularon que no se concedería poder y meses después de terminado el vínculo objeto de este proceso, él suscribió un contrato con el señor Rafael Romero.

²⁸ Archivo “CP_0602103332414.wmv” en “FOLIO 87 TESTIMONIO”, en “01Audiencia”, en “C-1 PRINCIPAL”, en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁹ Folios 2 a 5 “03Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

³⁰ Minuto 1:30:50, ibidem.

³¹ Minuto 19:36, ibidem.

Finalmente, analizado el interrogatorio de parte del demandante³² de acuerdo a las reglas que establece el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, la Sala advierte, en primer lugar, una contradicción evidente con la prueba documental, ya que afirmó no tener conocimiento de la primera negativa a la licencia³³ e indicó, ante una pregunta del juez: “no, no recuerdo que ellos me hubieran hablado de un recurso de reposición”³⁴, declaración que contradice el contenido del otrosí, en el que se hizo mención expresa a un “recurso de reposición que fue impuesto”, de lo que puede deducirse que sí sabía de su existencia.

Por demás, en dicha diligencia adujo que los demandados se comprometieron a entregarle un poder para gestionar la licencia, el que no le fue otorgado a él sino a un tercero, persona a la que, en todo caso, asesoró y orientó. Que se le ocultó que el “terreno en ocasiones anteriores había sido sancionado por la CAR”, lo que impedía hacer el trámite; y los citados hicieron un contrato con otra persona, pese a que su vínculo estaba vigente, lo que lo llevó a interponer la demanda.

Las razones atrás expuestas, que también sirvieron de pilar a la sentencia de primera instancia, no fueron rebatidas con los argumentos aducidos en la apelación.

El Tribunal observa, en primer lugar, que los motivos enlistados en los numerales 1º, 5º y 10º del escrito de impugnación, concernientes a que el contrato no servía como poder para tramitar la licencia; que para el efecto era necesario contar con uno que fuese amplio y suficiente; y que, en dos oportunidades, solicitó a los demandados la concesión de tal mandato, no invalidan la conclusión principal expuesta, pues como se dijo, el pacto comprendía la “anulación” del contrato ante la eventual infructuosidad del trámite administrativo, que fue lo que en últimas sucedió.

En todo caso y, pese a no contar con un poder “amplio y suficiente”, lo

³² Minuto 14:17 archivo “031VideoAudiencia.mp4”.

³³ Minuto 1:00:13, ibidem.

³⁴ Minuto 1:01:12, ibidem.

cierto es que el actor no encontró impedimento en ello para involucrarse activamente en el asunto, al punto que proporcionó compañía, orientación y consejo para el buen fin del trámite, según su propio dicho en el interrogatorio que absolvió.

También están llamados al fracaso los argumentos expuestos en los numerales 4º, 17º y 12º de la apelación, relacionados con el contenido de la Resolución 0001 de 17 de enero de 2007, en la que se ordenó la suspensión de la actividad de depósito de escombros en el predio; se cuestionó al juzgador por no analizar el contenido de la misma; y se señaló que en el certificado de libertad y tradición del bien constaban anotaciones “*por daños ambientales*”. Así como los contenidos en los ordinales 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 13º, 14º y 15º, en los que se dijo que Oscar Lizarralde ya estaba tramitando la licencia; que supuestamente el citado señor “*no permitió intervenir ante la autoridad competente al demandante*”; que a aquél la CAR le exigió poder; que “*enfocó mal la solicitud*”; que también era posible tramitar la licencia en la alcaldía de Cota; y que en el otrosí se amplió el término para tal efecto.

Al respecto, baste decir de una parte que, en el citado acto administrativo, previo al contrato, se ordenó la “*suspensión inmediata*” de las actividades llevadas a cabo en el predio hasta que se “*obtengan los permisos y autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente*”. Ninguna injerencia tiene para este proceso la aludida decisión, o el hecho de que se hubiesen materializado “*daños ambientales*” en el predio, cuestiones ajenas al tema acá debatido, consistente en el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes. Además, precisamente, lo que buscaron los demandados fue que la autoridad administrativa les autorizara la construcción de la “*escombrera*”, lo que no ocurrió, pues, al resolverse el recurso de reposición aludido en el otrosí, se ratificó el acto que negó su petición.

Lo mismo debe decirse de la situación concerniente a que el referido Oscar Lizarralde estuviese ayudando a los demandados a tramitar la licencia, que la misma se hubiese podido solicitar ante otra autoridad, o que en el

contrato se amplió el término, pues como ya se explicó, las partes condicionaron la continuación de su acuerdo a los resultados de un trámite ya en curso, con independencia de quién lo hubiese iniciado, o ante qué ente.

En cuanto a los reproches contenidos en los numerales 16° y 18°, consistentes en que los citados celebraron un contrato con Rafael Romero “*estando vigente el contrato con el demandante*”, y así mismo, con posterioridad, otro con Alcibiades Martínez, considera la Sala que carecen de vocación para revocar la sentencia atacada, ya que, como se consideró, el vínculo con el actor cesó el 15 de julio de 2009, cuando se profirió la Resolución 1478, razón por la cual, para cuando se firmó el nuevo contrato con Rafael Romero, lo que sucedió el 7 de septiembre de 2009³⁵ y, cualquier otro subsiguiente, el acuerdo con el demandante ya había finalizado.

Por último, con relación a los argumentos relativos a la conducta irregular del demandado Carlos Enrique García Aldana, su apoderado, y el juez, referidos en los numerales 2° y 3° del escrito de apelación, no observa la Sala ningún actuar reprochable del juzgador o de tales partes. Por el contrario, se advierte que el funcionario actuó de forma imparcial y veló por un correcto discurrir de las audiencias. Además, esas supuestas incorrecciones del citado no se alegaron en el curso de la primera instancia y no constituyen un verdadero reproche a la decisión de fondo, más bien resultan ser una censura a aspectos del procedimiento que, además de no acreditarse, no afectan las conclusiones a las que llegó el *a quo*.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la sentencia apelada, condenando en costas al impugnante, ante el fracaso de su recurso (numeral 1°, artículo 365 del C.G.P.).

³⁵ Folio 5, Archivo “03Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af59e1a655b44893c24874eb8fadb864407cf05d91f7c7b6c05dd63b9e81fcdd**

Documento generado en 04/09/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2022-00166-01 (Exp. 5636)
Demandante: Yolanda Yanneth Suárez Parga
Demandado: Jairo Alfonso Suárez Parga
Proceso: Divisorio
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso divisorio de Yolanda Yanneth Suárez Parga contra Jairo Alfonso Suárez Parga.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado adicionó el auto de 3 de octubre de 2022, en el sentido de denegar el reconocimiento de frutos civiles que la demandante valoró en \$46.273.459, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde enero de 2016 hasta enero de 2022, los cuales adujo estar comprobados con en el juramento estimatorio y un avalúo comercial del inmueble. La desestimación del *a quo* se fundamentó en que solo es procedente el reconocimiento de mejoras, mas no el de frutos, conforme a lo establecido en el artículo 412 del C.G.P. (cuad. 01, doc. 20).

Es de anotar que con el citado auto de 3 de octubre de 2002, que fue objeto de la adición referida, el juzgado decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso divisorio y ordenó su secuestro.

2. Inconforme la demandante formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria, en los que alegó, en síntesis, que su pretensión es procedente en este proceso divisorio, por ser el escenario en el que “se



persigue dividir la cosa común y distribuir los derechos de cada comunero, como mejoras y frutos”, lo cual ha sido admitido por la jurisdicción con soporte en el artículo 2328 del Código Civil (doc. 21).

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que la norma procedimental que regula la acción divisoria, no establece que el tema de los frutos civiles que llegare a producir el bien objeto de división, sean un asunto que deba decantarse por esta vía procesal, porque no comporta carácter indemnizatorio (doc 24).

CONSIDERACIONES

1. Visto el recurso de apelación con los elementos de juicio pertinentes, aflora la confirmación del auto apelado, por cuanto el Tribunal juzga que sí es posible el reclamo de frutos del inmueble objeto de proceso divisorio, aunque con ciertas limitaciones y precisiones, por varias razones, que luego se explicarán, porque ciertamente los artículos 406, 411, 412 y 413 del Código General del Proceso, prevén la posibilidad para que los comuneros puedan reclamar mejoras, pero de ninguna manera excluyen las solicitud de frutos, que es uno de los componentes equitativos de las denominadas prestaciones mutuas o recíprocas.

Sin embargo, en esta especie de litis en particular no hay lugar al reconocimiento de tales productos o réditos, toda vez que los mismos no se encuentran acreditados en cuanto a su causación entre comuneros, pues el juramento estimatorio que enarbola la recurrente para esos efectos, es insuficiente, en la medida en que este último medio probatorio es idóneo para acreditar el monto de ciertos conceptos reclamados, mas no hace prueba de la real generación de esos rubros en las respectivas relaciones jurídicas sustanciales.

2. Para desarrollar el anterior argumento central, empíezase por plantear que hay una tesis en cuanto a la imposibilidad de pedir frutos en el proceso divisorio, la cual ha sostenido que la reclamación del pago de los frutos civiles es improcedente, por cuanto las los preceptos 406 a 413 del Código General del Proceso (antes 467 y 472 del CPC), sólo permiten la



alegación de mejoras por el comunero demandante o demandado, de manera que no se pueden surtir otros reclamos, como el de frutos, bajo el pretexto de ser el divisorio un procedimiento que por su especial esquema no prevé esa posibilidad.

Con todo, es viable admitir la tesis conforme a la cual, sí es jurídicamente factible la petición y el reconocimiento de frutos en el proceso divisorio, aunque con ciertas restricciones, porque a pesar de no estar previsto de manera expresa en las citadas normas regulativas de este procedimiento declarativo especial, que sólo se refieren a las mejoras planteadas en la cosa común, hay varias razones para aceptar que sí se puede pretender y resolver en torno a ese aspecto.

2.1. No está prohibido el reclamo de esos productos en el proceso divisorio, y el hecho de estar contemplada en sus normas la posibilidad de pedir mejoras, no excluye la potestad de solicitar frutos frente a quien hubiese tenido un provecho económico, siempre que sea más allá del uso en calidad de comunero, o de las cuentas en la administración del bien común.

En la sentencia de un proceso verbal, el Tribunal planteó que el proceso divisorio tiene esa dificultad de ser improcedente el reclamo de los frutos, “*porque en el marco de la legislación que regula esta materia no está posibilitada sino la repartición de frutos pendientes o de frutos percibidos*”¹. Es decir, que sí podrían reclamarse los frutos, siempre que fueren pendientes o percibidos.

Es pertinente recordar que, conforme a los artículos 714 y ss. del Código Civil, los frutos se clasifican en naturales y civiles. Los primeros son los que da la naturaleza, con ayuda o no de la industria humana, pertenecen al dueño de la cosa, con ciertas limitaciones (art. 716), y según el art. 715 esos frutos naturales “*se llaman **pendientes** mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas*”, al paso que los “*naturales **percibidos** son los que han sido separados de la*

¹ TSB, Sentencia civil de 15 de febrero de 2022, M.P. Marco Antonio Alvarez G., Exp. 110013103011-2011-00090-01.



*cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., y se dicen **consumidos** cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado”.*

A su vez, los frutos civiles, que son “*los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido*”, también pertenecen al dueño de la cosa, salvo ciertas limitaciones (art. 718). Son “*pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran*”.

2.2. Es inviable considerar que por su particular regulación, el proceso divisorio no permite dentro de sus esquemas la posibilidad de reclamar frutos, parte de los respectivos condueños, porque en oposición a esta tesis, esta clase de proceso forma parte de los litigios *declarativos especiales*, esto es, que de todas maneras tiene la naturaleza de *proceso declarativo*, en que pueden ventilarse pretensiones que son objeto de incertidumbre o están desconocidas por las partes y por eso se pide certeza al juez de una situación de indivisión, que no es incompatible con el reclamo de frutos, como se explicará.

Así, en lugar de tener que acudir a otro proceso declarativo por los solos frutos, debe privilegiarse el principio de economía procesal, que como decía el profesor Devis consiste en que “*debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal*”².

2.3. Tanto las mejoras o expensas como los frutos, forman parte de las denominadas prestaciones mutuas o recíprocas, que proceden en aquellos eventos de restitución de bienes o finalización de controversias respecto de unos bienes y deben reflejar un mutuo beneficio para las partes, porque así como es factible reconocer las expensas a quien realiza unas mejoras en el bien y benefician al dueño de éste o receptor, es equitativo que quien ocupa dicho bien y obtiene un producto, más allá de la condición de simple comunero, deba pagar los frutos a quien tenga derecho a percibirlos, como el dueño o comunero.

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo I, *Teoría General del Proceso*. (hay varias ediciones).



Recuérdese que las prestaciones mutuas tienen su soporte en razones de equidad, para evitar un enriquecimiento sin causa en favor de una u otra de las partes, pues ha puntualizado la Corte que esas restituciones recíprocas “*tienen su fundamento en razones de equidad que a su vez sirven de fundamento a las doctrinas del enriquecimiento indebido y de la culpa aquiliana que han humanizado el derecho privado impregnándolo de sentido moral y social*”³; criterio reiterado en varias ocasiones⁴.

2.4. Desconocer el derecho de los comuneros a reclamar frutos en un proceso divisorio, vulnera el derecho a la igualdad o audiencia bilateral (*auditur ex altera parte*), que en materia procesal significa, entre varias cosas, que las partes deben tener las mismas oportunidades de defensa y contradicción.

La doctrina considera que el principio de igualdad procesal conlleva el de bilateralidad de la audiencia (*auditur ex altera parte*) y significa paridad o equilibrio de las partes para la defensa de sus derechos, en desarrollo del principio general de igualdad de los ciudadanos ante la ley, de manera que ninguna de aquellas puede tener privilegios por encima de las reglas comunes del proceso, por razones de origen, raza, religión, posición social o económica u otras distinciones de las personas, sin perjuicio de ciertas pautas dinámicas de otorgar determinadas iniciativas o ventajas a ellas, como las presunciones, entre otras, por situaciones especiales y para buscar el equilibrio.

Pero una de sus manifestaciones, ya se dijo, consiste en “*la igualdad de oportunidades*” que deben tener las partes para ejercer sus derechos⁵; como decía Couture “*el principio de igualdad domina el proceso civil*” y tiene múltiples aplicaciones, entre esas, que ambas partes deben tener “*iguales oportunidades*” para ejercer sus actos, tras lo cual concluyó que “*el principio de igualdad surge de una repetición obstinada y constante,*

³ Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de junio de 1954.

⁴ Entre otras, en sentencias civiles SC1078-2018 (Rad. 25269-31-03-001-2006-00210-01), de 15 de junio de 1995, Exp. 4398.

⁵ Por ejemplo: Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, págs. 48, 364 y s.; Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho procesal, T. II*, Buenos Aires, Depalma, 1991, pág. 57.



advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación”⁶.

Así, restringir de modo absoluto el atributo de reclamo de prestaciones mutuas en el proceso divisorio, únicamente a las mejoras, entraña un trato desigual injustificado para el comunero que pueda reclamar frutos, quien tendría que acudir siempre a otro proceso para esos efectos, lo cual no encuentra un sustento objetivo para ese trato diferente, acorde con el art. 13 de la Constitución.

3. Pero desde luego que la facultad para pretender frutos por unos comuneros a los otros, no es en cualquier contexto, como explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 13 de diciembre de 2022⁷, acorde con las normas sustanciales de la comunidad, pero de manera restringida, como ya se adelantó, pues debe atenderse que el sólo hecho del uso del bien común por uno de los condóminos, no permite reclamar dichos réditos.

Porque según el art. 2328 del Código Civil, cuando *“el bien común produce frutos, civiles o naturales, estos «deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas»; por consiguiente, todos ellos recibirán una porción de la utilidad generada por la copropiedad”*; aunque tal reclamo resulta difícil *“en tratándose del uso, o el poder del dominus de servirse de su propiedad para conseguir propósitos legítimos –v.gr. habitar un inmueble destinado a la vivienda–. Es innegable que el legislador trató de regular algunos supuestos en los que el uso se distribuye de forma proporcional al porcentaje de copropiedad (artículos 2330 y 2331, Código Civil⁸); pero en el grueso de los casos –que no tienen que ver con tierras labrantías o para la crianza de bestias, supuestos que regulan los preceptos citados–, una solución como esa*

⁶ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1981, reimpresión, págs. 183 a 185.

⁷ SC3957-2022 de 13 de diciembre de /2022, Rad. 11001-31-03-011-2011-00090-01, M.P. Luis Alonso Rico P.

⁸ Que señalan, en su orden, que *«[c]ada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren»*, y que *«[c]ada uno de los que poseen en común un terreno a propósito para la cría o manutención solamente de bestias, puede mantener en él un número de animales proporcional a la cuota de su derecho»*.



sería inadmisibile, pues al segmentar la facultad de uso de un bien común, se desnaturalizaría el derecho del comunero o, incluso, el bien mismo⁹.

Así, tras explicar las diversas formas que pueden convenir los comuneros para el uso de la cosa común, anotó que es lícito pactarlo *“en exclusiva por un condómino, y lo sería también acordar un pago a cambio; pero si esto último no se pacta en forma expresa, deberá entenderse que el negocio entre copropietarios fue gratuito, no solo porque encuadraría en la definición del artículo 1497 del Código Civil (en tanto el acto jurídico «tiene por objeto la utilidad de una de las partes»), sino también porque el ordenamiento no consagró reglas supletivas que permitan asignarle naturaleza onerosa”* (se resaltó).

De ahí que si el *uso no compartido* es convenido por ellos puede incluir una remuneración, pero *“si guardan silencio frente al particular, no surgirá para el condueño que se sirve de la cosa ninguna obligación –adicional a las que son inherentes a su condición–”*.

Agregó que pueden darse eventos de un uso no compartido del bien por uno de los condueños, de manera accidental o sin que medie un negocio jurídico y sin que los otros exterioricen su inconformidad, por no gestionar la administración de la comunidad, ni pedir la división. En esos eventos, *“mientras persista la aquiescencia tácita sobre el uso exclusivo de uno de los condóminos, este podrá seguir ejerciéndolo sin que surja débito alguno a su cargo –y a favor de los demás–, sencillamente porque esa obligación carecería de fuente; es ajena a la voluntad del eventual obligado, y no puede ser consecuencial a su conducta, porque ninguna norma sanciona –ni podría sancionar– al copropietario que ejerce una ventaja jurídica que, en derecho, le pertenece”*.

Por manera que no puede verse *“antijuridicidad alguna en el proceder de quien se sirve de la copropiedad en exclusiva, con la aquiescencia tácita de los restantes condóminos. Por consiguiente, tampoco es posible presumir el reconocimiento de frutos en favor de estos últimos, menos aún, la causación de daños patrimoniales, justamente porque el bien no*

⁹ De sostenerse que la titularidad de una cuota solo confiere la facultad de usar una porción de la cosa equivalente a esa cuota, se contrariaría la esencia del derecho del condueño, extendido por toda la heredad, solo que proporcionalmente (Cfr. CC, C-791/06).



está generando réditos susceptibles de reparto, ni es objeto de indebida apropiación, por estar prestándole a uno de sus copropietarios el servicio para el que fue concebido, sin oposición de nadie más”.

Todo lo cual es sin perjuicio de que los restantes copropietarios puedan acudir a los mecanismos jurídicos correspondientes, como designación del administrador o la división.

4. Dentro de esos conceptos, aflora que entre los comuneros sí pueden reclamarse frutos, pero bajo las especiales circunstancias explicadas por la jurisprudencia antes citada, las cuales no encuentran sitio en esta especie de litis, cual se adelantó, pues faltó acreditar que los condómines aquí enfrentados, convinieron el uso no compartido del bien con una especie de remuneración o reparto de frutos, como tampoco pueden deducirse del solo uso por uno de ellos, de conformidad con lo anotado.

Así, quedó sin demostrarse que la demandante Yolanda Yanneth Suárez P. y el demandado Jairo Alfonso Suárez P., pactaron el uso no compartido del inmueble y una remuneración del segundo a la primera.

5. Pero además de esa insuficiencia, es necesario agregar que ni siquiera fue probado que realmente esos frutos se causaron o produjeron a favor del demandado, por fuera de su calidad de copropietario, por lo cual esa insuficiencia fáctica y probatoria es la que impide estimar la pretensión objeto de estudio en sede de apelación.

Con referencia a la insuficiencia fáctica, vale recordar que en el juramento estimatorio, la demandante se limitó a expresar que la suma de \$46.273.459, corresponde al 33,33% de su cuota parte de propiedad en el inmueble objeto de división, tomado sobre un monto total del valor del canon mensual desde enero de 2016, hasta enero de 2022, de acuerdo con el dictamen pericial que se aportó con la demanda.

También narró esa parte la forma en que cada uno de los comuneros adquirió la propiedad de su cuota y explicitó que *“el demandado tiene la posesión material sobre la totalidad del inmueble, lo explota económicamente, sin reconocer a mi poderdante sus derechos*



porcentuales. Desde el mes de [enero] de 2016, no percibe fruto alguno, a pesar de haberlo requerido y que el inmueble está arrendado por el demandado (...)" (cuad. 01, doc. 01, págs. 5 a 8).

Ese relato permite establecer la ausencia de una fuente formal obligacional, que vincule tanto a la demandante como al demandado, por ejemplo, una convención de reparto de frutos, la existencia de un contrato de administración de la comunidad, un mandato o cualquier otra forma contractual, comprobable de forma escrita o que por cualquier otro medio probatorio permita inferir que existió un acuerdo de voluntades, ya sea expreso o tácito.

Si bien el derecho de propiedad concede las facultades de explotación y disposición, aquí no se logra colegir que las partes hubiesen establecido el surgimiento de la obligación comentada, para que la jurisdicción reconozca su incumplimiento por parte de uno de los condóminos y a partir de eso se le ordene retribuir suma dineraria alguna.

6. La anotada insuficiencia no fue superada con las pruebas que en oportunidad allegó la demandante, motivo por el que también se advirtió como evidente la carencia probatoria, toda vez que el juramento estimatorio que enarbola la recurrente para demostrar la existencia de la obligación, no es útil y conducente, de tener presente que ese medio probatorio solo es idóneo para acreditar el monto o cifra específica de lo pedido por concepto de “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, acorde con el art. 206 del Código General del Proceso, pero no hace prueba de la verdadera generación de esos rubros.

En ese tema ha sentado este Tribunal¹⁰, que el juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del CGP, hace prueba del monto de la “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” que se pida, mientras no sea objetado, debe entenderse que esa concreción numérica, instituida como una forma de aligeramiento de la carga probatoria en lo tocante al *quantum* de las prestaciones económicas reclamadas, además de

¹⁰ Sentencia civil de 30 de septiembre de 2020, en proceso verbal de Ociviles SAS vs. Agencia de Aduanas DHL Global, Rad. 110013103027-2015-00763-01 (Exp. 4485).



admitir objeción o prueba en contrario y de tener que ser valorado por el juez como todo elemento de convicción, no supe en forma alguna la carga probatoria de causación cierta y directa de lo pretendido, vale decir, del título obligacional indemnizatorio, de compensación o de resarcimiento de expensas, a partir del cual puedan cuantificarse los rubros correspondientes.

De ahí que así el juramento estimatorio sea razonado y no se objete, es inviable para dar lugar a los pagos pretendidos, mientras no estén probados los elementos de la responsabilidad en juego, entre esos, el hecho cierto y directo de los perjuicios (daño emergente o lucro cesante), o de la compensación respectiva, o de los frutos o mejoras que puedan tener lugar.

Por eso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corresponde *“a las partes ‘sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de los frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum’ al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria”*¹¹, de allí que en un debate sobre el objeto del juramento, se haya dicho que *“aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones”*¹².

Algo similar acontece con el avalúo comercial del inmueble, que según apreciación de la demandante, fue aportado con la finalidad de comprobar el valor total de los cánones mensuales causados desde enero de 2016 hasta enero de 2022 (*íd.* pág. 7), así como el dictamen que elaboró el experto que elaboró el dictamen, quien entre otras cosas, tabuló unos valores en pesos, para aquellos periodos (*íd.* págs. 116 a 125).

¹¹ Sentencia de 18 de julio de 2017, Radicado 73001-31-2008-00374-01, que a su vez cita las sentencias SC 084 del 16 de diciembre de 1997, expediente 4837, y SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC876-2018, MP A. Salazar.



Elementos de juicio que no prueban la real generación de frutos a favor del demandado, ni mucho menos la fuente obligacional que lo vincule a pagarle esos réditos a la demandante, pues en concreto no demuestran un contrato o convención de reparto de frutos, ni la existencia de un contrato de administración de la comunidad, un mandato o cualquier otra forma contractual, que deje ver un acuerdo de voluntades, sea expreso o tácito.

Por demás, el avalúo y la experticia podrían probar el eventual o hipotético *quantum* de los frutos reclamados, pero además de la falta de acreditación de las exigencias establecidas en el artículo 226 del CGP, para la segunda (claridad, precisión, exhaustividad y detalle, técnica o los métodos empleados, documentos por anexar, etc.), ambos elementos carecen de utilidad para acreditar las obligaciones reclamadas, según viene de verse.

7. Total que, por no estar comprobada la fuente de los frutos reclamados, por la demandante debe confirmarse el auto apelado, aunque por las razones esbozadas en esta providencia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Sin condena en costas del recurso.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Autopista Rio Magdalena S.A.S.
Demandado	Liberty Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	11001-31-03-042-2022-00366-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A., solicitó la aclaración contra el proveído datado 12 de julio de 2023 la misma será negada por las razones que a continuación se exponen:

Consagra el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante, revisadas las apreciaciones contenidas en la petición de aclaración de la providencia dictada en el presente asunto, en lo que corresponde a la coligación de contratos, a criterio de esta funcionaria no es procedente, por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en

R.I. 16254

tanto que lo que se observa es la inconformidad del memorialista con lo allí resuelto, luego, existiendo claridad frente a lo expuesto en la providencia datada 12 de julio de los corrientes no resulta viable la aclaración solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


STELA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 043 2019 00558 04.
Demandante.	Willington Alfonso Ortiz Palacios y Otros
Demandado.	Bancolombia

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2022 (archivo 109 minuto 1:33:43 y s.s., cuaderno 1), mediante el cual sancionó al abogado José Uriel Pérez parra, atendiendo la actitud dilatoria, de objetar las preguntas reconvenidas, dar opiniones e inducir respuestas, pese habersele llamado la atención y realizado las advertencias¹.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el canon 35 del C.G. del P.

2.2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, señalan los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las decisiones judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

A su turno, el párrafo del canon 44 Ibidem, establece el trámite para la imposición de sanciones, señalando que, el Juez seguirá el procedimiento

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 09 de agosto de 2023, Secuencia 5777

previsto en el art. 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual enseña:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Resalta la sala)

2.3. Caso concreto

En este asunto², la alzada se interpuso por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 4 de abril de 2022 (archivo 109, minutos 1:33:43 a 1:42:35, Cdo 1), mediante el cual se sancionó al abogado de la parte demandante, por actitud dilatoria.³

Confrontada la anterior determinación con lo normado en el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con los cánones 59 y s.s., de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se advierte que la decisión materia de apelación, no es susceptible sino del recurso de reposición, no estando contemplado en ninguna otra norma especial, la alzada aquí concedida.

Por ello, no es procedente resolver de fondo la impugnación que impetró el abogado de la parte demandante Dr. José Uriel Pérez parra, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del aludido mecanismo para la memorada decisión.

2.4. En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

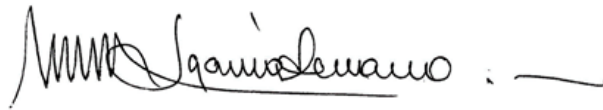
² Asignado al Despacho por reparto del 09 de agosto de 2022. Secuencia 5777

³ (núm. 4 del arts. 79 y 81 del C.G del P., en concordancia con el párrafo del canon 44 ibidem, “poderes de corrección del Juez”).

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el abogado de la parte actora Dr. José Uriel Pérez parra contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2023 el (archivo 109, minutos 1:33:43 a 1:42:35 cuaderno 1), mediante el cual sancionó a dicho profesional del derecho, en la suma de diez (10) S.M.L.M.V, que deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, ordenando igualmente, la compulsa de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina por su actuación entorpecedora en el interrogatorio del señor Willington Alfonso Ortiz Palacios, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR por secretaria esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfa144ec72369c127c8ee287f0695065258ebaad9e62c5fd520c7c22a01def**

Documento generado en 04/09/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 045 2021 000014 01.

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: ORDENAR, que por Secretaría se corrija en el sistema de gestión judicial [Siglo XXI] y en el expediente la caratula con el fin de indicar correctamente quien funge como parte actora en el presente asunto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y surtido el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

TERCERO: REQUERIR al extremo pasivo de la acción con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal en cita, esto es, remitir copia a su contraparte de todo memorial que sea radicado ante el Despacho y acreditar dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571af8719b41c3668df4ef7d4bb34a17db93ac72d68f8167845fc91c2f8a6e9**

Documento generado en 04/09/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado dieciséis de diciembre, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, allegado a esta corporación el dieciocho de julio del año en curso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La señora Lily Elcy Riveros Riveros presentó demanda de rendición provocada de cuentas en virtud del usufructo que el demandado ha ejercido sobre del inmueble ubicado en la calle 60-B Sur No. 12-A-27 Este de Bogotá, respecto del 50% que es de propiedad de la demandante, exhibición contable que debe partir del año 2005 hasta julio de 2022¹, libelo que fue inadmitido por auto del veintiocho de julio de dos mil veintidós, para que se acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y se completaran los

¹ 02. EscritoDemanda.pdf.
LRSG. 045-2022-00345-01.

fundamentos fácticos para precisar la relación contractual o legal que justifique la exposición pedida.²

2. Presentado el escrito de subsanación con solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el *a quo* la rechazó en auto del dieciséis de diciembre del año anterior³, explicando que no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto de inadmisión por cuanto la preventiva solicitada no era procedente sin pronunciarse sobre el otro requerimiento, decisión apelada por la parte actora, con sustento en que en la demanda se persigue el pago perjuicios derivados de una rendición de cuentas que se estimaron razonadamente bajo juramento; por lo que la inscripción de la demanda está permitida, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1, literal b) del artículo 590 adjetivo, pues “lo que se pretende es el pago de unos perjuicios que se causaron como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual”.⁴

3. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer

² 07. AutoInadmiteDemanda.pdf.

³ 10. AutoRechazaDemanda.pdf.

⁴ 11. RecursoApelación.pdf.

cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En anuencia con lo plasmado en la citada regulación emerge una específica pauta legal que proclama que de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuizgamiento-.

4. Para dirimir la crítica izada por el recurrente, con independencia del análisis de si en el proceso de rendición de cuentas procede el decreto de medidas cautelares -tema que en la jurisprudencia ha sido polémico⁵-lo cierto es que en la actuación no hay prueba de la existencia del requisito de la apariencia de buen derecho que acredite la verosimilitud del éxito de lo pretendido, en tanto que con el material acopiado al plenario no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado, toda vez que respecto a la obligación del demandado de rendir las cuentas en calidad de administrador, únicamente obra la

⁵ Tribunal Superior de Pereira Providencias: Exp. 2016-00316. M.P. Claudia María Arcila Ríos y Exp. 2019-330 M.P. Duberney Grisales Herrera.

mera manifestación del accionante en los hechos octavo y noveno del escrito de demanda, supuesto que, ante el “olvido” inicial se viene a incorporar en la subsanación de la demanda, en la que se indica que dicha obligación nació de un acuerdo verbal, sin que se avizore algún otro elemento, si quiera sumario, que pruebe la existencia de esa relación.

Conforme con lo anterior, el necesario convencimiento que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que permita esbozar el alto grado de probabilidad en torno a que en el proceso principal se logren sus propósitos demandatorios, circunstancia que conduce a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario probativo de esa específica situación que, extrañamente, el recurrente ubica en la responsabilidad extracontractual, surgiendo como epílogo que de la medida cautelar solicitada no concurren los requisitos que autorizan su decreto y, por ende, que no se supera el mandato legal exigido para el trámite del contradictorio, de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Proceda la funcionaria de primer grado, previo un análisis formal de la demanda y su subsanación, a resolver sobre la admisión de la acción.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Exp. 11001310304520220034501

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb8c856b563a0b787711702833cf63e45e1ddee3a805bf8ee8abc6a8e36faf8**

Documento generado en 04/09/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>